

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN

MEMORIA DEL AÑO 2025

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicado en el BOCM n.º 214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, se procede a elevar al Pleno a través de la Junta de Gobierno Local la presente **MEMORIA**, en la que se expone la actividad desarrollada en el ejercicio anterior, se recogen las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y se plasman las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que cuales se proyectan sus competencias.

SUMARIO

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.....	4
1. AUMENTO DEL VOLUMEN DE CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.....	4
2. CONFIRMACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD POR LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS. DESCENSO EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).	6
3. ESTABILIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA. REDUCIDOS NIVELES DE CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN.	10
4. VARIACIÓN DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.....	13
5. CONFIRMACIÓN DE LA LÍNEA DESCENDENTE Y NIVEL MÍNIMO DE LITIGIOSIDAD JUDICIAL.....	15
II. ELABORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL: DICTAMEN SOBRE ORDENANZAS FISCALES.....	17
III. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES	22
1. ESPECIAL REFERENCIA A LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.....	22
1.1. Procedimiento de revisión sobre la tasa durante 2025.....	22
1.2. Objeto de impugnación de las reclamaciones durante 2025.....	23
1.3. Resoluciones más significativas.	27
2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).	62
2.1. Análisis retrospectivo de la controversia y evolución del objeto de impugnación..	63
2.2. Resoluciones más significativas durante 2025.....	65
3. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).	74
4. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.	82
IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	90
1. OBJETIVOS A CUMPLIR.	90
1.1. Mantenimiento de las tasas de resolución y reducción de plazos.....	90
1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.....	91
1.3. Potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes. Actualización de la consulta pública de resoluciones y del recopilatorio de sentencias en asuntos resueltos por este Tribunal.	93
2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	96

- 2.1. Mantenimiento de la coordinación entre órganos municipales con competencias en la materia.....96
- 2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios. Potenciación de la labor consultiva del Tribunal.98

V. ESTADÍSTICAS100

- 1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.....100
 - 1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.100
 - 1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa 2021-2025).102
- 2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.104
- 3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.110
 - 3.1. Tasa de resolución.....111
 - 3.2. Tasa de eficacia.....112
 - 3.3. Tasa de pendencia.113
 - 3.4. Conclusiones.....114
- 4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.....117
- 5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2021-2025.....122
 - 5.1. Resoluciones desestimatorias.122
 - 5.2. Resoluciones estimatorias.125
- 6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....131
 - 6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.131
 - 6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.....133
 - 6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.136

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO

1. AUMENTO DEL VOLUMEN DE CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.

Frente a la tendencia decreciente del volumen de conflictividad de los últimos ejercicios, lo cual ha sido generalizado en el resto de Tribunales Económico-administrativos, en este año 2025 **se ha experimentado un considerable ascenso de reclamaciones que invierte dicha línea descendente**. Teniendo en cuenta que el motivo fundamental de **dicho aumento se debe a la exigencia de la Tasa de recogida y tratamiento de residuos**, todo hace augurar la extensión de dicha conflictividad para todos los Ayuntamientos a nivel nacional.

Dicho aumento significativo supone un cambio en la línea evolutiva de conflictividad ante este Tribunal, ya que, en el bienio 2021-2022, se produjo un mantenimiento del nivel en el volumen de reclamaciones (87), alejado de los niveles de anteriores ejercicios, mientras que en 2023 se experimentó una estabilización de su incremento (85). En 2024 se reanudó la línea descendente al alcanzarse 65 reclamaciones presentadas, **mientras que en el presente año se ha vuelto a una tendencia notablemente ascendente llegando a 168 el total de expedientes a revisar por el Tribunal**.

En cualquier caso, y a pesar de dicho aumento en 2025, la conflictividad ante este Tribunal sigue manteniéndose en niveles aceptables por reducidos, lo cual es lógico hasta cierto punto, ya que los TEAMS nacieron para la mejora de la prestación de servicios tributarios, y, una vez asentadas ya sus posturas y criterios en las diversas cuestiones sometidas a su consideración, dicha doctrina ha ido siendo poco a poco adoptada por las respectivas Unidades de Gestión, reduciendo pues el volumen de revisión en el ámbito tributario.

Desde el año 2017, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) ha sido el ejemplo paradigmático de ello. Por lo que,

la actividad de dichos órganos, también estará sujeta a vaivenes y a niveles mínimos y máximos de conflictividad, según los cambios legales y jurisprudenciales afectantes a los tributos locales.

En cuanto a las materias objeto de impugnación, dos han sido los ejes en torno a los cuales ha girado la conflictividad en la vía económico-administrativa municipal durante los ejercicios anteriores, y a los que **este año se une una circunstancia excepcional, ya apuntada, que explica el volumen de reclamaciones en 2025:**

- **El volumen de reclamaciones en el ámbito impositivo del IIVTNU**, cuya conflictividad ha venido afectando a la generalidad de los municipios en todo el territorio nacional desde 2017, **ha experimentado un notable decremento**, tanto en número de reclamaciones como en el porcentaje respecto al resto de expedientes, confirmando definitivamente la clara línea descendente de años anteriores.
- Se mantienen los reducidos niveles de impugnación en el resto del ámbito tributario de este municipio, al menos en vía económico-administrativa.
- Pero, junto a esos dos ejes tradicionales, y como novedad en 2025, (ya apuntada en la Memoria de 2024 como veremos a continuación), destaca **el incremento más que significativo de la conflictividad por la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, derivada de la aplicación de la Ordenanza Fiscal, tanto en su redacción original de 2024, como sobre todo de la aplicación de su posterior modificación producida en 2025**. Esta circunstancia es el motivo que impulsa el ascenso en el volumen de expedientes sometidos a este Tribunal.

De todo ello daremos cumplida respuesta en el siguiente apartado.

Desde el punto de vista cualitativo, durante 2025 se ha observado una circunstancia significativa que conviene reseñar, y que difiere de años anteriores: **la menor diversidad de materias objeto de impugnación.**

De esta forma, queda ya atrás el volumen, cada vez más decreciente de las impugnaciones de actuaciones recaudatorias vinculadas a las sanciones de tráfico, y que llegaron a constituir en ejercicios anteriores el segundo ámbito de conflictividad ante este Tribunal.

Como conclusión en este punto, **el aumento de reclamaciones en 2025, obedece a un hecho puntual centrado en la problemática propia de un tributo de nueva imposición (Tasa de recogida y tratamiento de residuos). A lo anterior se une el descenso de las reclamaciones en concepto del IIVTNU, por lo que, podemos afirmar que la conflictividad en torno a la Tasa citada ha tomado el relevo del tributo con mayor conflictividad en toda la historia de la tributación local.**

En cualquier caso, como ya hemos indicado desde una perspectiva más global, los niveles de conflictividad en vía económico-administrativa siguen en unos márgenes aceptables, dando cumplimiento al objetivo por el que surgieron los Tribunales Económico-administrativos: servir como cauces de prevención y adecuada respuesta al conflicto en sede de los órganos de gestión, y que permita reducir la litigiosidad en vía jurisdiccional.

2. CONFIRMACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD POR LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS. DESCENSO EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

Teniendo en cuenta lo anterior, ya en 2024 este Tribunal hizo constar en la correspondiente Memoria el previsible aumento de expedientes a revisar a principios de 2025, con origen en dos circunstancias concurrentes:

- El OGT resolvió de forma expresa durante 2024 desestimando un gran número de expedientes en concepto del IIVTNU, por lo que, una vez notificadas dichas resoluciones, era previsible que fueran objeto de impugnación ante este Tribunal desde el mismo inicio de 2025.
- La aprobación y publicación de la Ordenanza de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos en 2024, tras lo cual, resultaba previsible que desde el inicio de 2025 se suscitara conflictividad, tanto en vía administrativa como en vía económico-administrativa, una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón.

Pues bien, ambas circunstancias se han cumplido, pero tan sólo de forma relativa durante 2025, ya que, mientras **los expedientes de la Tasa de Basuras han au-**

mentado significativamente, sin embargo, en cuanto al IIVTNU no se ha alcanzado el nivel máximo que podría esperarse en un principio, teniendo en cuenta la conflictividad en la previa vía administrativa.

Respecto a la TASA DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, debemos distinguir dos circunstancias muy relevantes en el ámbito de impugnación ante este Tribunal en 2025:

- a) Por un lado, la aprobación y publicación efectiva de la correspondiente Ordenanza Fiscal que entró en vigor el 01-10-2024, y que dio lugar a la práctica de las liquidaciones correspondientes al cuarto trimestre del año.
- b) Por otro lado, **las liquidaciones practicadas por la cuota completa del año 2025, afectadas en gran parte por la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal** [Aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 18/09/2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025)], **y que es la que mayor impacto ha tenido en cuanto a volumen de conflictividad en todo el ejercicio.**

En cuanto a la primera circunstancia, las consecuencias en forma de reclamaciones se han manifestado principalmente en este año 2025, aun cuando, ya en el mes de diciembre de 2024 se habían empezado a presentar las primeras reclamaciones directamente ante este Tribunal. En efecto, habida cuenta de que, las primeras notificaciones de las liquidaciones correspondientes al alta en el respectivo Padrón se produjeron en la segunda mitad del mes de noviembre y principios de diciembre de 2024, era previsible **que se sucedieran los expedientes de revisión ante este Tribunal a inicios del presente ejercicio.**

Pues bien, dicha previsión incluida en la Memoria de 2024 se ha cumplido plenamente, ya que, tal y como desarrollaremos en el Apartado correspondiente a las Estadísticas, a las reclamaciones presentadas directamente ante este Tribunal, resueltas todas ellas en los dos primeros meses de 2025, se fueron añadiendo todas aquéllas derivadas de recursos en vía administrativa resueltos y notificados durante el primer semestre del ejercicio por el Órgano de Gestión Tributaria (en adelante OGT).

Son éstas las que han ido acabando su recorrido en la vía de revisión económico-administrativa ante este Tribunal, pero aun con todo no son las que constituyen el mayor número de reclamaciones presentadas en este ejercicio.

Desde el punto de vista cualitativo, y siendo un tributo de nueva implantación, este Tribunal consideraba necesario un estudio pormenorizado de las alegaciones formuladas, y que requerirían de un especial esfuerzo técnico a fin de dar adecuada y motivada respuesta a los ciudadanos a sus pretensiones, incompatible con respuestas precipitadas.

Pues bien, este Tribunal procedió a elaborar un repertorio de fundamentaciones que diera respuesta a cada una de las alegaciones que se fueron formulando por los contribuyentes, y que sirvió de vanguardia para la contestación de los recursos presentados en vía administrativa, los cuales, una vez resueltos por el OGT han ido acabando en vía de revisión económico-administrativa ante este Tribunal, sobre todo a final del primer semestre de 2025.

En cuanto a la segunda circunstancia, tal y como acabamos de anticipar, **ha sido la exigencia de la cuota completa del año 2025, fundamentalmente la que ha convertido dicha tasa en el tributo con mayor volumen de impugnación ante este Tribunal. Y ello, a pesar del reducido lapso temporal de su aplicación limitado al último bimestre del año.**

En este punto, tan sólo cabe adelantar que sólo en los meses de noviembre y diciembre de 2025 se han presentado el 62,50% del total de reclamaciones presentadas en todo el ejercicio, y más que en los cuatro ejercicios anteriores.

Dichas deudas, además, han sido recurridas en gran medida ante este Tribunal directamente sin previa revisión en vía administrativa: en concreto han supuesto un 87,20% del total de reclamaciones presentadas por este concepto tributario, mientras que apenas un 12.80% se presentaron previo recurso de reposición ante el OGT.

Como veremos en el apartado correspondiente a las Estadísticas, el dato que pone de manifiesto la elevada conflictividad en torno a este tributo, es que, el número de reclamaciones presentadas por esta tasa, se acerca al total de las que se presentaron en concepto de IIVTNU en los años de más alta conflictividad de este impuesto.

De todo ello daremos cumplida respuesta en el Apartado correspondiente a las resoluciones más relevantes.

En cuanto al IIVTNU, como decíamos la litigiosidad para este ejercicio se ha mantenido por debajo de las previsiones que se esperaban. Dicho concepto tributario, que se había convertido en el objeto de impugnación de mayor volumen

hasta el momento, no sólo ante este Tribunal sino a lo largo de todo el territorio nacional, en este ejercicio alcanza lo niveles más bajos desde el comienzo de la controversia en 2017.

Desde el punto de vista cualitativo o por el contenido de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, el ejercicio 2025, al igual que en el trienio 2022-2024, ha venido marcado, sin duda, por las consecuencias aplicativas e interpretativas de la STC 182/2021 de 26 de octubre y publicada en el BOE de 25 de noviembre.

No obstante, en 2024 ya advertíamos que se estaba produciendo un cambio sustancial con respecto a todos los ejercicios precedentes, debido a la resolución masiva por el OGT en sentido desestimatorio de un buen número de expedientes relativos a situaciones consolidadas no amparadas por la citada STC.

Pues bien, dicha circunstancia, que no dió tiempo en que se tradujera en 2024 en un aumento del volumen de reclamaciones, hacía que fuera esperable dicho incremento en 2025. Sin embargo, y tal y como hemos avanzado, a pesar de que las reclamaciones en concepto de IIVTNU siguen siendo el segundo grupo de expedientes en el presente ejercicio, su volumen ha seguido **una clara línea descendente**, en términos globales, en consonancia con los años anteriores.

A ello no ha sido ajena la estrecha colaboración entre el OGT y este Tribunal, a fin de coordinar una respuesta homogénea que diera seguridad jurídica a los contribuyentes y evitara la tradicional litigiosidad que caracterizaba a este impuesto. De lo anterior daremos cumplida respuesta en el Apartado correspondiente a Sugerencias y Recomendaciones.

Por todo ello, **estamos en disposición de confirmar que se vislumbra un fin de ciclo, que implicaría la superación de la hasta entonces progresiva conflictividad del IIVTNU, tras 8 años de inseguridad jurídica e incertidumbre en torno a este tributo, todo lo cual ha venido dificultando las relaciones jurídico-tributarias entre los Ayuntamientos y los administrados, y que se ha venido plasmando en una excesiva litigiosidad administrativa y judicial desde el año 2017.**

3. ESTABILIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA. REDUCIDOS NIVELES DE CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN.

En cuanto al resto de materias objeto de impugnación en vía económico-administrativa, a los dos aspectos que constituyen ya una tendencia consolidada año tras año, se unen otros como novedad en 2025, cuales son:

- Una confirmación de la ya tradicional baja conflictividad en el resto de los tributos, en especial los de cobro periódico por recibo, como son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).
- Frente al repunte en años anteriores de los expedientes de Inspección Tributaria, en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), y Tasa por expedición de licencias urbanísticas, en el presente ejercicio cabe reseñar la ausencia de dichos expedientes sometidos a este Tribunal.
- **El descenso progresivo de reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de los últimos años**, en las que se impugnan las Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo relativas a todos los conceptos tributarios y no tributarios, se ha estabilizado en 2025.

En cuanto al primer punto, y en relación con el impuesto más relevante para los Ayuntamientos como es el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** (en adelante IBI) un año más destaca el reducido nivel de conflictividad que llega a este Tribunal, teniendo en cuenta que estamos ante el impuesto más relevante en el ámbito de la tributación local, y ello a pesar del leve repunte respecto al ejercicio anterior.

La conflictividad tradicional en este impuesto viene relacionada con la compleja gestión compartida, catastral y tributaria, encomendadas a órganos de Administraciones Públicas distintas (la primera a la Gerencia Regional del Catastro y la segunda a los Ayuntamientos).

Pues bien, si en las Memorias de los ejercicios anteriores insistíamos en los reducidos niveles de impugnación por motivos atinentes a la gestión compartida del impuesto, en este año 2025 podemos afirmar por vez primera la ausencia total de reclamaciones en éste ámbito de alegaciones. A lo anterior ha coadyuvado dos circunstancias concurrentes:

- La aplicación por este Tribunal de la doctrina del TS sobre la gestión dual del impuesto que sólo permite alegar contra los actos liquidatorios motivos atinentes a la gestión catastral en supuestos excepcionales.
- El acierto de la delegación de la gestión catastral, unido a la labor del OGT en la coordinación de las diferentes unidades administrativas con competencias en la materia.

Queda abierto, no obstante, el otro ámbito de conflictividad habitual sobre el IBI ante este Tribunal, como es el del reconocimiento y aplicación de bonificaciones potestativas reconocidas vía Ordenanza fiscal, que, al igual que en 2024, ha sido prácticamente el único objeto de reclamación durante este ejercicio. Pues bien, dentro de ellas en concreto, cabe destacar que la práctica totalidad de las impugnaciones en concepto de IBI han tenido por objeto la bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, que resulta ser el beneficio fiscal más controvertido.

En cualquier caso, la escasa relevancia en cuanto al número de reclamaciones ante este Tribunal en comparación con las impugnaciones que se plantean en vía administrativa, denotan la acertada gestión tributaria previa por parte de las Unidades correspondientes al OGT, que ejercen como filtro previo en la que se dilucidan las controversias, y que evitan el paso a la fase posterior de revisión ante este Tribunal.

Es de destacar en el ámbito de los tributos de cobro periódico por recibo el caso del **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, respecto al cual, la conflictividad siempre ha sido escasa en vía económico-administrativa y limitada a controversias sobre la debida inclusión de grandes empresas en Epígrafes de actividad por su vinculación con la actividad realmente desarrollada, así como por la aparición de nueva doctrina jurisprudencial del TS afectante a la clasificación fiscal de calles a efectos de la fijación del coeficiente de situación en la cuota, lo cual se había reproducido en los ejercicios anteriores de 2023 y 2024. Pues bien, pasada dicha conflictividad, en 2025 podemos afirmar el reducido número de reclamaciones ante este Tribunal, lo cual no deja de ser un dato positivo de la correcta gestión tributaria en este Ayuntamiento.

Finalmente, sobre el **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)**, tal y como hemos comentando en las Memorias anteriores, el número de los expedientes que llegaban a este Tribunal era prácticamente nulo. Circunstancia que se

confirma en el presente ejercicio, en el que no cabe reseñar ninguna reclamación en vía económico-administrativa.

La escasa complejidad técnica del tributo, motiva que la mayoría de las controversias giren en torno a cuestiones censales de altas, bajas, prorrateos y beneficios tasados que agotan su recorrido en vía de gestión tributaria o, en su caso, en vía de revisión administrativa que no llega a conocimiento de este órgano.

En cuanto a los expedientes con origen en **actuaciones de Inspección Tributaria, en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas**, frente a 2024 en que se produjo un cierto aumento de reclamaciones, en este 2025 se constata una ausencia total de las mismas, circunstancia novedosa que no se producía desde la constitución de este Tribunal. Y ello debido a que las regularizaciones practicadas por la Unidad de Inspección no han sido objeto de procedimiento de revisión en vía administrativa.

En relación con las Tasas (al margen de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos anteriormente citada y que merece un capítulo aparte), en su doble modalidad de prestación de servicios administrativos y de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, la tradicional baja conflictividad en un tributo con múltiples modalidades de exacción, en este ejercicio se ha traducido en su práctica desaparición por vez primera desde la constitución del Tribunal, con tan solo una reclamación a reseñar.

Como tributo no obligatorio y de enorme casuística y múltiples modalidades, siempre ha constituido terreno propicio a la conflictividad en la mayoría de Ayuntamientos. Un año más debemos poner en valor, no sólo la aceptable técnica legislativa empleada en las Ordenanzas Fiscales por las que se establecen (siempre susceptible de mejora a través de las Propuestas que se van formulando por los distintos operadores municipales), sino también la adecuada gestión tributaria de las mismas, que, al margen de problemas puntuales derivados de la gestión de matrículas o padrones, no van más allá en su conflictividad de la vía de revisión en reposición, sin necesidad de la intervención de este Tribunal.

Finalmente, **en cuanto a las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva**, a pesar del leve ascenso en cuanto a expedientes tramitados, se confirma la estabilización dentro de la línea descendente de años anteriores en cuanto al porcentaje respecto al total de reclamaciones presentadas, todo lo cual,

creemos que se enmarca en esa línea decreciente que parece consolidada ya desde 2020.

En cualquier caso, debemos reiterar lo expuesto en las sucesivas Memorias sobre el buen dato de la reducida conflictividad en este Ayuntamiento, al menos ante este Tribunal en este ámbito de impugnación, debido al buen hacer de la Unidad de Recaudación, en una materia tradicionalmente problemática en el resto de municipios. Un año más, debemos reseñar que las controversias en este ámbito de impugnación tenían que ver, sobre todo, con las **actuaciones del procedimiento de notificación de las deudas**, tanto en período voluntario como ejecutivo. Esta cuestión es la que mejor refleja la función de los TEAMS de fijar criterios de actuación en la vía administrativa previa, que mejoren la prestación de los servicios tributarios evitando indefensión a los particulares, y, por ende, una mayor conflictividad judicial ulterior. La postura adoptada por este Tribunal de aplicar la doctrina consolidada del TC sobre extremar la diligencia administrativa en el proceso de notificación para garantizar el derecho de defensa del particular, en especial cuando se trata de procedimientos sancionadores (multas de tráfico), se ha traducido en una evidente mejora año a año del trámite de notificación, lo que explica el elevado volumen de desestimaciones de las reclamaciones por esta causa.

De todo ello daremos cumplida explicación en el Apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes en esta materia.

4. VARIACIÓN DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

La alteración de los parámetros y las tasas de resolución respecto a los años anteriores, debe partir de dos circunstancias singulares de este ejercicio ya apuntadas:

- **El ascenso significativo y generalizado del volumen de expedientes sometidos a revisión de este Tribunal.**
- **Y, derivada de lo anterior, el incremento acusado de la conflictividad en torno a la Tasa por recogida y tratamiento de residuos que se ha manifestado a lo largo de este ejercicio.**

Respecto a este último punto, es obvio que **la masiva presentación de las reclamaciones en concepto de la Tasa de Basuras en el mes de noviembre (coincidente con la emisión de la liquidación de la cuota completa de este**

ejercicio 2025), ha condicionado los resultados de los Datos de las Tasas de Resolución, en cuanto al escaso margen de resolución de los expedientes en tan breve espacio de tiempo.

No podemos olvidar que, tal y como ya hemos adelantado, sólo en el mes de noviembre tuvieron entrada más reclamaciones que en todos los meses anteriores del ejercicio. En cualquier caso, y tal y como veremos en el Apartado correspondiente a las Estadísticas, a pesar de dicha circunstancia, se ha conseguido unos parámetros de resolución superior al 70% del total de reclamaciones presentadas, incluidas las pendientes del año anterior.

En cuanto al IIVTNU, partiendo del significativo peso que siempre ha tenido en el volumen total de reclamaciones pendientes al final del año, su apreciable reducción en 2025 junto con un panorama jurisprudencial más despejado, ha coadyuvado a las positivas tasas de resolución sobre este impuesto.

Dicha tendencia de evolución positiva año a año ya se había consolidado en 2023 y se culminó en 2024, año en el que, por vez primera desde que surgió la gran controversia en 2017 con la primera declaración de inconstitucionalidad del impuesto, se pudo resolver la totalidad de reclamaciones pendientes del año anterior y las presentadas en el mismo ejercicio.

Pues bien, en este año 2025 podemos confirmar por segundo año consecutivo la resolución de la totalidad de las reclamaciones presentadas durante el ejercicio por este concepto tributario del IIVTNU, prueba evidente de que la controversia en torno al impuesto, al menos a nivel de este Ayuntamiento, va quedando superada.

En definitiva, la alteración de los parámetros de las tasas de resolución durante 2025 no es óbice para que este Tribunal pueda encarar el ejercicio 2026 con cierta capacidad de resolución respecto a las reclamaciones en concepto de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, al menos de las pendientes a inicio del ejercicio. Y todo ello habida cuenta de la elaboración constante por este Tribunal de nuevos modelos de agrupación de alegaciones en función del contenido de las reclamaciones que se prevé sigan presentándose durante 2026.

5. CONFIRMACIÓN DE LA LÍNEA DESCENDENTE Y NIVEL MÍNIMO DE LITIGIOSIDAD JUDICIAL.

Como ya avanzábamos en la Memoria de 2024, en este ejercicio se consolida el descenso del volumen de recursos judiciales contra resoluciones de este Tribunal, dentro de la línea ya iniciada en el año 2020. De esta forma, se confirma el fin del ciclo de una excesiva litigiosidad anunciado el pasado ejercicio. En efecto, en los cinco últimos años, las Memorias de este Tribunal han registrado una línea descendente en el número de litigios, y con valores significativamente muy similares, cuando no idénticos, en los tres ejercicios inmediatamente anteriores, pero en cualquier caso muy alejados del volumen que se llegó a alcanzar en períodos como 2019 y 2020. **Por todo ello, la litigiosidad sigue estando dentro de un reducido y aceptable nivel como fin último al que deben tender los TEAMS desde su constitución.**

Con respecto a las materias concretas objeto de impugnación judicial, y en coherencia con el descenso definitivo de la conflictividad en vía económico-administrativa, **el protagonismo casi absoluto del IIVTNU que se ha mantenido hasta 2024, decae claramente en este ejercicio.**

En efecto, la prueba más evidente del definitivo retroceso de la controversia en torno a la Plusvalía, es el hecho de que en 2025 apenas llega a un 25% el total de recursos contencioso-administrativos en concepto de IIVTNU, cuando en años anteriores el porcentaje fue del 80,6 % en 2020, del 91,7 % en 2021, del 58,3 % en 2022, del 63,6% en 2023 y del 54,5% en 2024.

Es por ello que, el descenso de la litigiosidad judicial en torno al IIVTNU que venía gestándose en los años anteriores, culmina en 2025 con el menor número de litigios por este impuesto desde el año 2017. Y ello a pesar de una circunstancia a valorar ya apuntada anteriormente, como ha sido el mayor número de reclamaciones desestimadas durante 2024 y 2025, en aplicación estricta de la doctrina jurisprudencial dimanante de la STC 182/2021, de 26 de octubre, lo cual hacía previsible un cierto repunte de la litigiosidad durante el primer trimestre del presente ejercicio, tal y como apuntábamos en la Memoria del año anterior.

Pues bien, el hecho de no haberse producido dicha circunstancia en 2025, es significativo de la escasa prosperabilidad de un recurso contencioso-administrativo en base a pretensiones ya rechazadas por la doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia.

Junto a lo anterior, el descenso de litigios por el IIVTNU ha provocado en 2025 la diversificación de los objetos tributarios impugnados en los recursos contencioso-administrativos, aun cuando se reitera un año más el reducido nivel de litigiosidad respecto a los mismos.

En este punto, cabe destacar que las controversias judiciales se centran en aquellos expedientes resueltos por este Tribunal que, cualitativa y cuantitativamente, versan sobre materias más susceptibles de recurso. Es decir, tanto la elevada cuantía de las deudas impugnadas como la dificultad técnico-jurídica de los asuntos, impulsan a los recurrentes a una defensa de sus intereses hasta la vía judicial, tal y como veremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas. El ejemplo paradigmático de este tipo de expedientes lo constituyen las reclamaciones derivadas de los expedientes de Inspección Tributaria, las cuales, una vez resueltas de forma desestimatoria, indefectiblemente suelen acabar en la vía contencioso-administrativa.

II.

ELABORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA MUNICIPAL: DICTAMEN SOBRE ORDENANZAS FISCALES

Una de las funciones más relevantes que corresponde a un Tribunal Económico-Administrativo Municipal reside en la elaboración del Dictamen sobre la elaboración o modificación de las Ordenanzas Fiscales que se proponga en cada ejercicio. En el caso de este Tribunal, dicha competencia le viene atribuida por mandato del artículo 83.1, letra b) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (ROGA), y 3.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón (ROTEAMPA).

La competencia del Tribunal al emitir dicho Dictamen en su aspecto consultivo, **es la más característica entre todos los demás órganos de la Administración**, y persigue dos finalidades muy concretas que resultan claves en el funcionamiento de la Hacienda Local:

- Por un lado, los Tribunales Económico-Administrativos contribuyen a preservar el sistema de garantías de los ciudadanos, acercándoles al ámbito y naturaleza de los órganos jurisdiccionales.
- Por otro lado, supone un esfuerzo de depuración técnica y jurídica que ejerce de filtro en el ejercicio de la potestad tributaria local. Dicho de otro modo, se refuerza la fundamentación jurídica de la normativa municipal y su conformidad a Derecho.

Pues bien, en el presente ejercicio ambos objetivos se han plasmado **en la elaboración del Dictamen sobre el Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**.

Si el pasado ejercicio había venido marcado, en materia de Ordenanzas Fiscales, por la elaboración, aprobación y publicación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa ci-

tada, el año 2025 ha destacado, sin duda alguna, por el primer Proyecto de modificación de dicha normativa, tras un ejercicio de aplicación de la misma.

La novedad y complejidad de dicha Ordenanza, que constituyó un reto para todos los órganos intervinientes en 2024, se ha visto plasmada en el presente año, con la conveniencia de ir mejorando el contenido de la misma, en concreto, en cuanto a la técnica de cálculo y reparto de la tasa, de forma que “se tienda” a la aplicación, en lo máximo posible, del principio legal de “pago por generación”.

Dicha posibilidad de mejora, cuyo ámbito sólo era posible advertir tras un primer período de aplicación del texto originario, ya fue adelantada por los mismos órganos con competencias en la materia, en el sentido de que, la parquedad del mandato del legislador sobre la creación del tributo, obligó a cada Ayuntamiento a innovar en la normativa tributaria reguladora. Ello hacía lógico y comprensible que fuera necesario un plazo de “rodaje” de la Ordenanza para poder estudiar las mejoras que su aplicación efectiva permitiera en beneficio de los obligados tributarios.

De esta forma, se encomendó a los órganos competentes **la primera modificación de la Ordenanza fiscal, que mejorara el sistema de reparto de los costes mediante dos bloques fundamentales:**

1. Simplificar el sistema de cuantificación de la cuota tributaria, eliminado la doble cuota fija y variable y estableciendo un nuevo cuadro de tramos de superficie y cuotas acotadas para el uso residencial, así como crear un nuevo grupo para el uso educativo, diferenciado de los tres existentes ahora.
2. Ampliar el ámbito de los beneficios fiscales y reducciones en la cuota, mediante la introducción de una nueva bonificación en favor de los titulares de familia numerosa respecto de la que constituya la vivienda habitual y regulando nuevos supuestos de reducción de la tasa para personas jubiladas, para entidades sin fines lucrativos y por el uso de puntos limpios.
3. Fijación de Disposición transitoria sobre la aplicación de la modificación, que se aplicaría en la cuota del año 2025 de resultar más beneficiosa para el particular.

Respecto al primer aspecto del método de cuantificación de la cuota tributaria, la modificación propuesta partía en primer lugar de un único componente de la cuota tributaria única, que tenga en cuenta:

- El uso catastral, distinguiendo los inmuebles de uso residencial e inmuebles de uso no residencial.
- El volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y, en el caso de inmuebles de uso residencial, el número de habitantes según Padrón Municipal.
- Además, se aplican coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de modificación relativa al Anexo II de la Ordenanza.

Como se justificaba en el Informe-Propuesta del OGT, en el sistema anterior, con doble cuota, fija y variable, el reparto de la cuota fija se hacía de forma lineal en función de la superficie de los inmuebles. Y el peso de los residuos se tenía en cuenta sólo para el reparto de costes de tratamiento y el cálculo de la cuota variable. El nuevo modelo hace el reparto de todos los costes en función de la generación de residuos, y en el caso de inmuebles de uso residencial se atenderá a la población, por las personas empadronadas en cada número de policía. Como decíamos en el Dictamen a dicho Proyecto, (al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias), toda medida a adoptar por el Ayuntamiento que refuerce o sea reflejo del principio de pago por generación de residuos, ha de ser valorado por este Tribunal como medida coherente con el espíritu y finalidad de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Por otro lado, se determinan dos grandes bloques de sistemas de determinación de las cuotas, uno para los inmuebles de uso residencial y otro para el resto, dado que en el uso residencial se considera un parámetro especial como es el número de personas empadronadas.

En ambos sistemas se calcula una cuota en función de los parámetros que se explican para cada sistema y de las 8 rutas de recogida existentes.

Se planteaba asimismo la aplicación de unos coeficientes correctores, uno por generación (peso de residuos) y otro por calidad del residuo, en línea con el objetivo perseguido por la Ley 7/2022. Estos coeficientes incrementarán o reducirán la cuota variable, lo que supondrá en la práctica un estímulo para los ciudadanos en la adecuada gestión de sus residuos.

Por último, se propone acotar las cuotas correspondientes a cada tramo de superficie de los inmuebles, de modo que los de los tramos inferiores no paguen cuotas

más altas que los de los tramos superiores, en aplicación del principio de capacidad económica y de acuerdo con los criterios señalados por la corporación.

En cuanto a los beneficios fiscales y reducciones en la cuota, la aplicación de la normativa vigente puso de manifiesto la conveniencia de ampliar su ámbito, recogiendo los previstos previamente en normas con rango de ley, como sería el caso de la bonificación a favor de las familias numerosas, (conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), o como en el supuesto de reducciones en la cuota tributaria atendiendo a criterios de capacidad económica, conforme a lo previsto en el artículo 24.4 del TRLRHL, y/o a criterios medio ambientales (que introduce la Ley 7/2022), todo ello en virtud de una cuestión de técnica normativa y de mejor precisión de la terminología jurídico-tributaria.

Creemos que la modificación propuesta suponía un alivio de la carga fiscal de los contribuyentes de acorde, no sólo con la normativa tributaria de rango legal sino con principios constitucionales del ordenamiento tributario como el principio de capacidad económica. Al fin y al cabo, los beneficios fiscales son instrumentos de política fiscal que persiguen determinados objetivos económicos y sociales mediante exenciones, tipos reducidos, reducciones o deducciones en sus cuotas tributarias que generan incentivos o mejoras en la renta de la personas físicas y jurídicas que, en general, conllevan una menor recaudación tributaria.

Nos remitimos en este punto al contenido del Dictamen emitido por este Tribunal a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, se introduce una Disposición Transitoria, con efectos exclusivos para 2025, por la que se permite la aplicación retroactiva del nuevo método de cálculo de la cuota tributaria cuando este resulte más favorable. Esto obligó al OGT a realizar, sólo en 2025, el cálculo por los dos métodos, tanto el contenido en la vigente redacción de la Ordenanza como el nuevo que se propone ahora, aplicando el que resulte de menor importe.

Es decir, se aplicará el nuevo método de cuantificación a partir del 1 de enero de 2025 sólo en supuestos en los que resultara una cuota tributaria más beneficiosa para los obligados tributarios, excluyéndose la aplicación de las reducciones propuestas en el Proyecto que entrarían en vigor el 1 de enero de 2026.

Dicha postura favorable a la aplicación retroactiva de disposición reglamentaria en beneficio de los destinatarios de la misma, puede defenderse a la luz de la doctrina

jurisprudencial del Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de abril de 2012, Recurso 5050/2011 (ECLI:ES:TS:2012:2826), que se remite a su vez a la STS de 07 de junio de 2002, Recurso nº3112/1995, (ECLI:ES:TS:2002:4114).

Por último, hemos de destacar, un año más, **la coordinación entre órganos municipales, y en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y con la Asesoría Jurídica**. Siendo dicha colaboración una práctica habitual en este Ayuntamiento en el ámbito de la elaboración o modificación de las Ordenanzas Fiscales, en este año ha sido más necesaria si cabe debido a las especiales circunstancias que han rodeado al proceso de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión.

De esta forma, debemos calificar muy positivamente las reuniones previas con ambos órganos municipales que han permitido culminar el Proyecto con el mayor consenso posible entre los órganos con competencias en la materia. De ello daremos cumplida explicación en el Apartado de sugerencias y recomendaciones de esta Memoria.

En este sentido, y como reiteramos cada año en las Memorias, el Dictamen preceptivo sobre las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones viene precedido de la remisión de un borrador por el órgano proponente para un previo estudio, y que permite a este Tribunal una valoración preliminar sobre aspectos, que, a su juicio, permiten margen de mejora, proponiendo, así, soluciones alternativas que finalmente serán objeto de plasmación en el Dictamen definitivo. De esta forma, entendemos que muchas sugerencias o recomendaciones para la modificación de la norma, pueden ser ya objeto de incorporación en el Proyecto definitivo, evitando demoras en su tramitación, amén de garantizar que el texto propuesto inicie su recorrido con la mayor conformidad y solidez desde el punto de vista jurídico.

III.

ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

1. ESPECIAL REFERENCIA A LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

1.1. Procedimiento de revisión sobre la tasa durante 2025.

No cabe duda de que el protagonismo que, durante los pasados ejercicios, ha tenido al IIVTNU como ejemplo paradigmático de conflictividad ante este Tribunal, **se ha visto desplazado por otro concepto tributario que ha irrumpido con fuerza en el panorama de la tributación local.**

El mandato de la **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**, obligó a los Ayuntamientos a aprobar una Ordenanza Fiscal específica reguladora de la tasa sobre recogida y tratamiento de residuos. Como hemos avanzado al principio de este Memoria, en el caso de Pozuelo de Alarcón, la aprobación de la citada norma en el último trimestre del ejercicio 2024 motivó que la repercusión en el ámbito de impugnación de los actos liquidatorios no tuviera reflejo real sino a partir del presente año.

Y en efecto, así ha sido y de tal forma, que este órgano procedió a resolver en primer lugar las reclamaciones en vía económico-administrativa, ya fuera ante la desestimación presunta de los recursos en la previa a la vía administrativa, ya fuera por la interposición directa ante este Tribunal por los contribuyentes.

Ello ha permitido facilitar la aplicación de la nueva normativa a los órganos municipales con competencias en materia de revisión tributaria, y que ha permitido la posterior resolución del volumen significativo de recursos de reposición y solicitudes de devolución de ingresos indebidos que se presentaron desde la misma entrada en vigor de la Ordenanza y que estaban pendientes de resolución a lo largo del primer semestre de 2025.

Como decíamos en la Memoria de 2024, la necesidad de un estudio pormenorizado de las alegaciones formuladas en torno a un tributo de nueva implantación, y que requería de un especial esfuerzo técnico a fin de dar adecuada y motivada respuesta a los ciudadanos a sus pretensiones, dio lugar a diversas reuniones del Pleno del Tribunal a fin de consensuar la respuesta a las alegaciones reiteradas de los contribuyentes.

Mención aparte, cabe reseñar la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal tramitada durante 2025, cuya motivación ya hemos explicado en el Apartado anterior, **pero cuyo reflejo en el ámbito de revisión económico-administrativa ha sido sumamente elevado en este ejercicio y ello a pesar de lo tardío de su aprobación definitiva.**

En este sentido, dichos expedientes dieron lugar a la práctica de la liquidación de la del año 2025, aplicando mayoritariamente el nuevo método de cuantificación de la tasa tras la modificación de la Ordenanza Fiscal. Y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación, por resultar más beneficioso para el particular frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal.

La razón más evidente que se adivina para la alta conflictividad contra las cuotas del año 2025 se debe fundamentalmente a que, esta vez se liquida el año completo y no el último trimestre como en el ejercicio anterior, lo que ha dado lugar a cuotas de mayor importe y a un mayor número de recursos y reclamaciones.

1.2. Objeto de impugnación de las reclamaciones durante 2025.

Centrándonos esencialmente en la conflictividad en torno a la Tasa en cuestión que se generó, tanto con la exigencia del último trimestre del año 2024, como sobre todo con la exigencia de la cuota completa del año 2025, se observó una similitud, cuando no igualdad, en los motivos de impugnación alegados por los particulares. **Al igual que sucedió en su momento con la alta conflictividad en torno al IIVTNU, este Tribunal, partiendo de la fundamentación jurídica elaborada con ocasión de la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal, procedió a diseñar nuevos modelos “ad hoc” para cada tipo de reclamación, agrupando las alegaciones con identidad sustancial y/o íntima conexión, a fin de asegurar una respuesta motivada y uniforme a las pretensiones de los contribuyentes. Lo anterior, ha permitido la resolución de un número considerable de**

reclamaciones, aun habiéndose presentado en los dos últimos meses del ejercicio, tal y como veremos en el apartado de las Estadísticas sobre las Tasas de Resolución del Tribunal.

Y así, debemos distinguir, tres grandes grupos en función de las pretensiones formuladas en las reclamaciones:

1.–Las pretensiones directamente anulatorias de la Ordenanza Fiscal, y dentro de ellas, las basadas en:

- a) **Incorrecta denominación de tasa, postulándose que debería haberse establecido una prestación patrimonial pública no tributaria.**
- b) **Motivos fundamentalmente atinentes al método de cuantificación de la deuda tributaria, en concreto:**
 - Se plantea que **se ha vulnerado el principio de capacidad económica**, ya que la cuota fija establecida en la ordenanza se calculaba exclusivamente en función de los metros cuadrados del inmueble, ignorando las diferencias de valor y capacidad económica entre zonas o tipos de construcción.
 - También se alega, **falta de proporcionalidad en la cuota variable** de la tasa, puesto que ésta se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, sin considerar la producción real de residuos de cada inmueble.
 - Asimismo, se alega la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo, sino solo en el informe técnico-económico.
 - Finalmente se pretende la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la Ley 7/2022 de forma individual por persona y vivienda.
- c) Asimismo, se postula que la liquidación vulnera lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, al haberse exigido la tasa antes del 10 de abril de 2025, fecha fijada por el precepto antes citado, habiéndose adelantado el cobro de la tasa al último trimestre de 2024, siendo improcedente la retroactividad de la norma.
- d) También se alega que la exigencia de la tasa no viene acompañada de reducción de otros impuestos.

- e) Asimismo, se alega la innecesariedad de nueva tasa cuyo servicio se exigía en el IBI, por lo que hay una doble imposición.
- f) Sobre el principio de equivalencia de las tasas, se alega que, al no deducir las aportaciones que ya se financian a través del impuesto estatal sobre envases y la Responsabilidad Ampliada del Productor, la tasa municipal excede la cobertura del coste real del servicio.
- g) Sobre el principio de proporcionalidad y capacidad económica, la nueva tasa ignora contribuciones previamente efectuadas a través de otros instrumentos tributarios.
- h) Además, se alega una doble tributación material, ya que la falta de coordinación entre el impuesto estatal especial sobre los envases de plástico no reutilizables y la tasa local supone una duplicación de cargas.
- i) También se reprocha la inobservancia de la Ley 7/2022 en materia de reciclaje y economía circular, ya que la Ordenanza Fiscal no incorpora tales mecanismos ni incentivos para dicho reciclaje.
- j) Finalmente, se postula, la injustificada regla de no sujeción de los inmuebles en los que se entrega la totalidad de los residuos a un gestor autorizado.

2.—Las pretensiones dirigidas directamente contra la liquidación de la tasa, en concreto:

- a) **Falta de motivación de la liquidación impugnada por defecto de notificación en regla**, pues omite dar explicaciones respecto a la aplicación de la cuota variable, que debería expresarse en función del número de empadronados y no de los metros cuadrados.
- b) Que la superficie construida y computada en la liquidación es superior y no coincide con la superficie registral de los inmuebles, según consta en la Información Registral.
- c) Que el objeto de la tasa es una cuota indivisa sobre un elemento de uso común de la urbanización, y, por tanto, inadecuada o incoherente, con la pretensión de gravar la recogida de basura.

3.—Un tercer grupo, coincidente con la exigencia de la cuota completa del año 2025 en el último bimestre del año, que han constituido las de mayor

volumen en todo el ejercicio, y que tuvieron de denominador común las siguientes pretensiones:

- a) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal que fundamenta la liquidación impugnada.
- b) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo, sino solo en el informe técnico-económico.
- c) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la Ley 7/2022, por:
 - desconsiderar el número de personas que viven en cada inmueble.
 - desconsiderar la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos.

Y en inmuebles de uso no residencial por:

- desconsiderar la generación de residuos realizada por cada contribuyente.
- dar el mismo trato a todas las actividades que tienen el mismo uso catastral, aunque resulte evidente que generan distinto nivel de residuos.

Pues bien, respecto a este último grupo, **hemos de constatar que las alegaciones relacionadas venían referidas, en un número considerable de reclamaciones, a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos distinta de las del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.**

Dicho motivo, unido a la falta de competencia de este Tribunal para enjuiciar una disposición de carácter general, han dado lugar a la desestimación de estas pretensiones, tal y como veremos en el Apartado correspondiente a las Estadísticas.

Por lo demás, fuera de cuestiones estrictamente jurídicas sí susceptibles de revisión, sin embargo, no es competencia de este Tribunal, debiendo necesariamente quedar fuera de su ámbito de consideración, todo aquello que se corresponde con el ámbito de decisión discrecional de la Corporación, aunque ésta sea de carácter tributario.

Así, en general el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su revisión cuestiones tales como los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan

la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.

Todo ello, **sin perjuicio del análisis de la congruencia entre la cuantificación de la tasa y el coste del servicio prestado por el Ayuntamiento, que está en la base del respeto al principio de equivalencia que ha de regir la cuantía del tributo en cuestión.**

En cualquier caso y con carácter preliminar, este Tribunal vino en la obligación de aclarar de forma genérica para todas las reclamaciones interpuestas, que las cuestiones sometidas a revisión de este Tribunal que han quedado expresadas, y la Resolución que se adoptara sobre las cuestiones suscitadas en los expedientes debían de ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho (art. 215.1 LGT y arts. 21 y 48 del ROTEAPA). La suficiencia de la motivación no está condicionada a la apreciación subjetiva de los particulares (STS de 6 de octubre de 1982), de manera que la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de esta Resolución; concisión en la motivación que no obstaculiza los derechos e intereses legítimos del reclamante (STS de 23 de febrero de 1990), pues no es posible confundir la brevedad y concisión con la falta de motivación (STS de 23 de junio de 1992).

Es evidente que **el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de las alegaciones de los reclamantes y la redacción de la Resolución que toca decidir a este Tribunal**, pues el requisito de la congruencia no implica que aquélla tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de la reclamación (STS de 11 de octubre de 2004). Por otro lado, este Tribunal no puede reconstruir los razonamientos que el reclamante hubiera podido hacer, supliendo la carga de fundamentar sus pretensiones.

1.3. Resoluciones más significativas.

Dicho lo anterior, pasamos a examinar cada una de estas alegaciones y cómo las ha resuelto este Tribunal, siguiendo lo más posible la agrupación anterior por razones

sistemáticas, **teniendo en cuenta que gran parte de las reclamaciones se incluyen en dichos ámbitos mayoritarios de impugnación.**

A. EXPEDIENTES EN LOS QUE SE IMPUGNA INDIRECTAMENTE LA ORDENANZA FISCAL.

Con carácter preliminar a dicha alegación, este Tribunal ha considerado en todas las resoluciones dictadas que, **la aprobación de la Ordenanza se ha realizado por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de aplicación**, a saber: artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículo 4.1.d) del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. **El único recurso que cabe contra la Ordenanza es el contencioso-administrativo**, pudiendo interponerse a partir de su publicación en el Boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales - TRLRHL).

Por ello, además de por lo señalado en el artículo 1.2 del ROTEAPA, **este Tribunal no resulta competente para revisar la validez de una disposición de carácter general como es la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos** del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, frente a la cual, y por servir de base a las liquidaciones tributarias impugnadas, se nos pide declarar su nulidad de pleno derecho, correspondiéndonos de conformidad con el citado precepto *«... el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo...»*.

1) Hecho imponible.

–Resoluciones dictadas de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 3 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Correcta conceptualización como tasa para gravar la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos frente a la prestación patrimonial pública no tributaria.

«La justificación de que debería ser una PPPNT y no una tasa en base a que “No estarán sujetos a la tasa los supuestos siguientes: cuando [...] se haya autorizado la gestión privada, total o parcial, de los residuos generados a través de un gestor autorizado”, no puede prosperar, ya que la circunstancia invocada lo es únicamente para determinar los contribuyentes que están sujetos al pago de la tasa, o, a su determinación por la vía indirecta de la determinación de los no sujetos, que serán aquellos a los que no se les presta el servicio por disponer de su propio servicio de recogida de residuos. Es decir, es un supuesto de no sujeción por no realizarse el hecho imponible de la tasa, que es la efectiva prestación del servicio. Pero ello no implica, o no afecta, a la obligatoriedad o no de la prestación del servicio, el cual es siempre obligatorio ya que no es de recepción o solicitud voluntaria por el particular, como nota consustancial a toda tasa, siendo cuestión muy distinta, que, a quien no reciba dicho servicio no pueda ser exigírsele un tributo del cual no es sujeto pasivo.

El presupuesto básico para la exigencia de esta figura tributaria radica en que un sujeto se vea favorecido, o afectado, por un servicio prestado directamente por el Ayuntamiento (la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos) y que no sea de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado.

*En relación con la tasa que nos ocupa, tal y como se desprende de la regulación contenida en la ordenanza, hay una obligatoriedad para los vecinos beneficiados por el servicio de recogida y tratamiento de residuos que presta el Ayto. de Pozuelo de Alarcón de satisfacer la tasa (No resulta de solicitud o recepción voluntaria para los administrados). En este sentido, aquellos sujetos a los que no afecta o beneficia este servicio, porque la gestión se realiza por un gestor privado, **previa autorización del Titular del Área de Medio Ambiente**, lógicamente estarán no sujetos al pago del tributo que tiene por objeto financiar precisamente ese servicio que no reciben.*

No resulta posible interpretar el precepto en el sentido de que todos los vecinos deban pagar la tasa, independientemente de que el servicio les afecte o no, para que se entienda cumplido el requisito de no ser de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

Por otro lado, el artículo 20.1, letra B) del TRLRHL, dispone que:

“En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

*B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, **cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:***

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante”.

*Por tanto, la prestación por un servicio público se calificará como hecho imponible de la tasa, **siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:***

- Que la prestación del servicio venga impuesta por disposición legal o reglamentaria. Así, siempre que se preste un servicio por imposición de una norma legal o reglamentaria, implica que no existe voluntariedad en la solicitud o recepción de este servicio por parte del sujeto pasivo. Por ello, con independencia de cualquiera otra circunstancia, la prestación patrimonial que se establezca ha de configurarse como una tasa y no como un precio público.

- Que el servicio requerido sea imprescindible para la vida social o privada del solicitante. Este requisito es un concepto jurídico indeterminado, que debe valorarse en cada caso concreto. Desde el punto de vista estático, puede ocurrir que un determinado servicio sea imprescindible para la vida privada o social de un ciudadano y no serlo para la de otro, o puede ser imprescindible en un municipio y no serlo en otro. Desde el punto de vista temporal, puede perfectamente ocurrir que lo que hoy no sea imprescindible, en el futuro pueda llegar a serlo y viceversa.

- Que el servicio no sea prestado o realizado por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente; es decir, que no exista un monopolio de hecho o de derecho a favor de los Entes Públicos. El requisito de obligatoriedad del servicio público no se refiere a la obligación desde el punto de vista del prestador, es decir, que exista una obligación de prestar el mismo por parte de la Entidad Local, sino desde el punto de vista del prestatario, es decir, que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los administrados. Y, en este caso concreto, la prestación del servicio de basuras

es obligatoria desde el punto de vista del prestatario ya que, como ahora veremos, no es de solicitud o recepción voluntaria por los administrados.

En efecto, al tratarse de una prestación de servicio de competencia local, que afecta o beneficia al particular, y que, no sólo viene impuesto por disposiciones legales, sino se trata de servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, cumple los dos requisitos para considerar que estamos ante una prestación de servicio respecto al cual no se considera voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados, cumpliendo así los requisitos sustantivos de la tasa. Prueba evidente de ello es que el propio artículo 20.4 del TRLRHL recoge de forma expresa el supuesto ahora enjuiciado:

“4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares”.

Dicho lo anterior, capítulo aparte merecen las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, como alternativa a la tasa en el caso en que la prestación del servicio no se lleve a cabo directamente por el Ayuntamiento, sino en régimen de Derecho privado, ya sea mediante gestión directa personificada (p.ej. una sociedad municipal) o mediante gestión indirecta (p.ej. una empresa concesionaria.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó al ordenamiento jurídico español la figura de las PPNT, recurriendo para ello, a la modificación de varias normas, entre ellas el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL).

Concretamente, el artículo 20.6 del TRLRHL define las PPNT como: «contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta».

Así, las contraprestaciones que los usuarios satisfacen por la prestación de servicios exigidos coactivamente y prestados de manera directa mediante personificación privada o mediante gestión directa, revisten la naturaleza de PPNT.

Tanto las tasas como las PPNT se establecen por la prestación de servicios exigidos coactivamente; esto es, que cumplen los requisitos del artículo 20 del TRLRHL: no son de solicitud ni recepción voluntaria; ni se prestan ni realizan por el sector privado.

Por tanto, lo relevante es la condición del ente gestor del servicio, en virtud de la cual se puede establecer la siguiente diferenciación:

- Si el servicio público se presta de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, estamos ante una PPNT.*
- Si el servicio público se presta directamente por el propio ente local, con sus propios medios, estamos ante una tasa.*

Pero hay un elemento más a tener en cuenta, especialmente en aquellos supuestos en que el servicio no lo realiza el ente local con sus propios medios, y es determinar quién asume el riesgo operacional; es decir, quien asume el riesgo de las posibles pérdidas de la gestión del servicio cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, se vayan a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido, tal y como lo define el artículo 14.4 de la LCSP.

Así, si la prestación de un servicio público coactivo se lleva a cabo por medios propios del ente local, no existe ninguna duda de que estaremos ante una tasa; pero si la prestación se efectúa mediante personificación privada o gestión indirecta, habrá que atender a quién asume el riesgo operacional:

- Si lo asume el ente local, se trataría de una tasa.*
- Por el contrario, si el riesgo lo asume un tercero, la contraprestación tendrá la naturaleza de PPNT.*

A efectos de determinar quién asume el riesgo operacional es importante diferenciar entre el contrato de servicios y el contrato de concesión de servicios (anterior contrato de gestión de servicio público), ya que este último se caracteriza, precisamente, por ser el concesionario es quien asume el riesgo operacional. Por el contrario, en el contrato de servicios, no se produce esa transferencia del riesgo.

Por tanto, para que proceda el establecimiento de una PPNT, en vez de la actual tasa, debe producirse la transferencia del riesgo operacional al contratista que presta el servicio de gestión de residuos.

La Consulta Vinculante v1511-19, de 21 de junio de 2019 de la sg de tributos locales, concluye también que el servicio de recogida y tratamiento de residuos se configura como tasa si se presta directamente por el propio ayuntamiento por sus propios medios, sin personificación diferenciada.

Pues bien, en el caso concreto de la prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos en el municipio de Pozuelo de Alarcón, el servicio no se presta por ente de personificación diferenciada privada o gestión indirecta, sino directamente por el mismo Ayuntamiento a través de un contrato de servicios, respecto al cual no existe transferencia del riesgo operacional al contratista que presta el servicio de gestión de residuos, sino que lo asume el propio Ayuntamiento, por lo que no cabe duda de que estamos ante la figura tributaria de una Tasa. DESESTIMACIÓN.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 17 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Inexistencia de doble imposición con el IBI y la reducción de otros tributos es cuestión ajena a la competencia de este Tribunal .

«También se alega que la exigencia de la tasa no viene acompañada de reducción de otros impuestos, y que el servicio de la nueva tasa se exigía en el IBI, por lo que hay una doble imposición. Ante la afirmación de que el servicio por el que se va a exigir la nueva tasa ya estaba siendo sufragado por el IBI, debemos señalar en primer lugar la diferencia conceptual entre impuesto y tasa. Así, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Siendo ello así, el fundamento legitimador de los impuestos y de las tasas es diferente: en los primeros la sola titularidad de capacidad económica y en las segundas una actividad administrativa en la que es posible encontrar un sujeto beneficiario o que, cuanto menos, ha provocado el coste de la misma.

De acuerdo con esto hay un carácter diferencial sustancial entre ambos tributos, y es la contraprestación que se recibe por el pago de unos u otros. Así el impuesto se exige sin contraprestación concreta, sino en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución en cuya virtud: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica”. Y las tasas se exigen por la prestación de un servicio, que supone la contraprestación que recibe quien la paga.

En cualquier caso, al margen de la aclaración conceptual señalada, como consta en el expediente, la nueva tasa debe exigirse por imposición legal, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular ha renovado el marco de la fiscalidad relacionado con la gestión de residuos.

Dicho lo anterior, fuera de cuestiones estrictamente jurídicas sí susceptibles de revisión, sin embargo, no es competencia de este Tribunal, debiendo necesariamente quedar fuera de su ámbito de consideración todo aquello que se corresponde con el ámbito de decisión discrecional de la Corporación, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su revisión cuestiones tales como:

–Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.

–Dicho ámbito de decisión discrecional para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.

*Por tanto, dejando sentado el porqué de la necesidad del establecimiento de la tasa y su distinción con el IBI como figura tributaria impositiva, este Tribunal no puede entrar a valorar la conveniencia o no de reducir otros tributos por la nueva imposición del tributo en cuestión. **DESESTIMACIÓN.***

1) Base imponible.

–Resoluciones dictadas de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 3 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Falta de vulneración del principio de capacidad económica en la cuota fija establecida en la Ordenanza, y cumplimiento del principio de proporcionalidad en la cuota variable.

«El principio de capacidad económica.

El reclamante sostiene que el principio de capacidad económica se vulnera porque la cuota fija establecida en la Ordenanza se calcula exclusivamente en función de los metros cuadrados del inmueble, ignorando las diferencias de valor y capacidad económica entre zonas o tipos de construcción. El planteamiento no puede acogerse y cabe señalar que la STS de 19 de enero de 2024 (recurso n.º 2865/2022) avaló que la superficie de los inmuebles sirva como método para determinar el importe de la tasa de basuras.

La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos tiene un componente fijo y otro variable y además de considerar la superficie construida de los inmuebles, según la información catastral disponible, atiende también a la generación de residuos y a su nivel de calidad. Una opción como esta se encuentra justificada por el Informe de la Subdirección General de Tributos Locales de fecha 24 de mayo de 2024, que consideró que al amparo de la Ley 7/2022, podía darse un sistema de pago por generación basado en una cuota básica y otra cuota variable en función del comportamiento detectado según las zonas del municipio.

La Ordenanza reguladora de la tasa (art. 5), prevé una cuota tributaria que se determina a partir de una cuota fija, de 0,94276 € por metro cuadrado aplicable, teniendo en cuenta la superficie construida del inmueble, según la información catastral, y una cuota variable que tiene en cuenta el uso catastral de los inmuebles y el peso de la basura generada en cada ruta.

Por lo demás, es generalmente admitido que, **en el ámbito de las tasas, el criterio básico de cuantificación viene determinado por el principio de equivalencia** (art. 7 de la LTPP), reforzado además por la propia exigencia establecida en el art. 11.3 de la Ley 7/2022. En este sentido, la cuota fija se va a determinar utilizando como metro de reparto entre los sujetos obligados a satisfacer la tasa, la superficie construida de los inmuebles de los que son titulares.

En cuanto, a la cita de la STS de 20 de julio de 2001 (recurso 4985/1996), dicha cita se refiere a que la sentencia impugnada en dicho recurso de casación daba por sentado que la Ordenanza establecía, como único módulo para el cálculo de la tasa en todos los supuestos distintos del de vivienda, el del metro cuadrado de superficie, y que este índice, por sí solo, es un índice insuficiente "para cuantificar de un modo general e indiscriminado la basura que se produce en todos los supuestos comprendidos en la norma". Cosa muy distinta al caso concreto de la Ordenanza ahora impugnada, en la que, como veremos en el siguiente fundamento de derecho, existe un componente variable de la cuota que tiende al criterio de generación de residuos, por lo que no es trasladable al supuesto enjuiciado en la sentencia citada.

El principio de proporcionalidad en la cuota variable.

El reclamante alega falta de proporcionalidad en la cuota variable, que se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, sin considerar la producción real de residuos de cada inmueble, ni las actividades específicas desarrolladas en ellos; alegación que tampoco puede prosperar si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia.

Por ejemplo, la STS de 18 de diciembre de 2000, señala en su FJ 5º que: «La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a "su conjunto", como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales...».

También en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que

establecerse una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

En definitiva, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

Conforme a lo señalado en la Ordenanza, la cuota variable se determina en función del volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de habitantes según Padrón Municipal, lo que no es más que la plasmación de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, en el sentido de que la tasa permita "implementar sistemas de pago por generación", que implica la aplicación medioambiental específica del principio "quien contamina paga", considerando a la misma como una manifestación de la capacidad económica, y el volumen o características del residuo lo que determine cuanto hay que pagarse. Por tanto, la inclusión de una cuota variable en función del volumen de basura generada y el número de habitantes es acorde, pues, con la configuración de la tasa que hace la Ley 7/2022 como mecanismo de pago por generación.

Y cabe recordar también que la doctrina más importante sobre el citado principio en materia de gestión residuos ha sido la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la STJUE (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009, en el asunto C-254/08, asunto Futura Immobiliare, el TJUE declara que no es forzoso establecer la tasa de basuras en función del real residuo generado, sino que avala, «...una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida».

A la luz de esta doctrina nacional y comunitaria no se requiere considerar la producción real de residuos individual de cada inmueble, en cuanto al reparto en la cuota variable. Tanto su cálculo como su justificación vienen determinadas de forma exhaustiva y detallada en los Informes Técnicos y en el Informe técnico-económico que figuran en el expediente. DESESTIMACIÓN.

–Resoluciones dictadas de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 26 de noviembre de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Se impugna la liquidación del año 2025 aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa tras la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025), basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación por resultar más beneficioso para el particular, frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal. Se alega que los distintos elementos de la cuota tributaria no se determinan en la Ordenanza.

«OCTAVO.) Asimismo, se alega que la OF no incluye todos los elementos de cuantificación del tributo, ya que no considera el número de personas empadronadas en la vivienda, ni la cantidad de residuos generados/persona, año y barrio, ni tampoco se tiene en cuenta el porcentaje de residuos que pueden haberse separado correctamente en cada una de las viviendas.

Sin embargo, debemos discrepar de la alegación formulada, y ello porque, en primer lugar, los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, vienen especificadas en el articulado de la Ordenanza fiscal. Y así en concreto, en el artículo 5.1 de la Ordenanza, insistimos en la redacción modificada se especifica que: “La cuota tributaria de la tasa se aplicará a los inmuebles según su uso catastral y tendrá en cuenta el esquema de rutas de recogida de residuos del municipio, señalado en el Anexo I de esta Ordenanza. Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en el Anexo II de esta Ordenanza”. Y en los referidos Anexos se incluye

debidamente especificados dichos coeficientes de generación y calidad como correctores de la cuota tributaria.

Ello se completa con el artículo 5.2 letra a) de la Ordenanza que, para los inmuebles de uso residencial, dispone que, “La cuota vendrá determinada por el peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes”.

Así, el motivo debe decaer, dado que de los propios términos del artículo quinto y Anexos de la Ordenanza impugnada se infieren los elementos de cuantificación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (21-12-16), resalta como el informe técnico económico, es una pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa, lo cual debe ser puesto en conexión con el artículo 25 TRLHL, al reconocer como "los acuerdos de establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente". En consecuencia, la Ordenanza fiscal si establece la cuota tributaria y los diferentes coeficientes correctores cuya explicación detallada se implementa con el informe económico técnico, que consta en el expediente administrativo: el estudio económico, la determinación de la cuota básica anual, la determinación de la cuota tributaria, determinación de la tasa, análisis comparativo y cuota tributaria de la tasa.

*Por tanto, si bien los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria aparecen en la Ordenanza, tal y como ya hemos explicado, cuestión distinta es la justificación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria que se contienen en el preceptivo Informe o memoria económico-financiera y en el Informe económico-financiero de costes. Ambos figuran en el correspondiente expediente de elaboración y aprobación de la Ordenanza; expediente cuya consulta es de libre acceso para el público”. **DESESTIMACIÓN.***

–Resoluciones dictadas de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 9 de diciembre de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Se impugna la liquidación del año 2025, (calculada con el nuevo método de cuantificación de la cuota por resultar más beneficioso) postulando la Ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por vulnerar la Ley 7/2022, en base a la inexistencia de un verdadero sistema de pago

por generación, ya que se alega que la cuota se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, sin considerar la producción real de residuos de cada inmueble y persona, y el número de personas empadronadas en la vivienda.

«...En primer lugar, dicha alegación que no puede prosperar, ya que la Ordenanza ha optado por fijar la cuota por residuos generados por ruta de recogida y no por inmueble individualmente considerado (lo cual haría inviable la exigibilidad de la tasa), y por el número de empadronados en cada número de policía de cada vía y no por cada vivienda, ya que el Padrón no se coordina con el Catastro sino que se hace por número de policía (no ha sido posible la determinación del número de personas empadronadas en cada vivienda, al no constar la referencia catastral en el padrón municipal de habitantes).

En segundo lugar, no podemos estar de acuerdo con la vulneración por la Ordenanza Fiscal del sistema de pago por generación, ya que precisamente las liquidaciones ahora impugnadas de las cuotas del año 2025 fueron practicadas por la cuota completa del año 2025 aplicando la modificación de la Ordenanza Fiscal operada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025), la cual simplificaba el sistema de cuantificación de la cuota tributaria, eliminando la doble cuota fija y variable. A diferencia del método anterior de la redacción original de la Ordenanza, que distinguía una cuota fija y una variable, el nuevo método considera una sola cuota que se calcula en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Este nuevo método, que es el aplicado en la liquidación impugnada al ser más beneficioso para el particular, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, apartado 1 de la citada modificación, según la cual, “1. Con efectos exclusivos para el año 2025, se calcularán las cuotas tributarias por el sistema anterior y por el nuevo sistema, aplicándose el método de cálculo de la cuota que resulte más favorable al contribuyente”.

Lo anterior es clave para poder entender la improcedencia de la alegación formulada sobre el método de cuantificación de la cuota tributaria empleada en la liquidación impugnada, que es el reflejado en la modificación citada de la Ordenanza y que parte de un único componente de la cuota tributaria única, que tiene en cuenta:

–El uso catastral, distinguiendo los inmuebles de uso residencial e inmuebles de uso no residencial.

–El volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y, en el caso de inmuebles de uso residencial, el número de habitantes según Padrón Municipal.

–Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de modificación relativa al Anexo II de la Ordenanza.

Si nos fijamos, en la liquidación ahora impugnada aparece claramente la determinación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, entre los que destaca la parte de la cuota fija igual a 0, por lo que el reparto de la cuota lo ha sido en su totalidad a través del índice de la cuota variable en función, para los inmuebles de uso residencial (como es el caso del inmueble del reclamante), del peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes.

En el sistema anterior, con doble cuota, fija y variable, el reparto de la cuota fija se hacía de forma lineal en función de la superficie de los inmuebles. Y el peso de los residuos se tenía en cuenta sólo para el reparto de costes de tratamiento y el cálculo de la cuota variable. El nuevo modelo, que es el aplicado en la liquidación ahora impugnada, hace el reparto de todos los costes en función de la generación de residuos, y en el caso de inmuebles de uso residencial se atenderá a la población. Por tanto, se trata de una medida que refuerza y es reflejo del principio de pago, por generación de residuos, y, por tanto, coherente con el espíritu y finalidad de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, frente a lo alegado por el reclamante.

Por tanto, la liquidación ahora impugnada, no ha sido calculada en función del valor catastral del inmueble afectado, sino en función de la efectiva generación de residuos, según establece la normativa modificada que se adapta al mandato de la Ley 7/2022 de que la tasa debe permitir la implantación de sistemas de pago por generación: el preámbulo de la Ley indica que se trata de tasas que “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por lo demás, y en cuanto a que la Ordenanza Fiscal no contempla medición individual alguna de los residuos generados por cada inmueble ni por el número real de ocupante tampoco puede prosperar si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia.

Por ejemplo, la STS de 18 de diciembre de 2000, señala en su FJ 5º que: «La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a "su conjunto ", como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales...».

También en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que establecerse una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

En definitiva, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

Conforme a lo señalado en la Ordenanza, la cuota variable se determina en función del volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de habitantes según Padrón Municipal, lo que no es más que la plasmación de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, en el sentido de que la tasa permita "implementar sistemas de pago por generación",

que implica la aplicación medioambiental específica del principio “quien contamina paga”, considerando a la misma como una manifestación de la capacidad económica, y el volumen o características del residuo lo que determine cuanto hay que pagarse. Por tanto, la inclusión de una cuota variable en función del volumen de basura generada y el número de habitantes es acorde, pues, con la configuración de la tasa que hace la Ley 7/2022 como mecanismo de pago por generación.

Y cabe recordar también que la doctrina más importante sobre el citado principio en materia de gestión residuos ha sido la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la STJUE (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009, en el asunto C-254/08, asunto Futura Immobiliare, el TJUE declara que no es forzoso establecer la tasa de basuras en función del real residuo generado, sino que avala, «... una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida».

A la luz de esta doctrina nacional y comunitaria no se requiere considerar la producción real de residuos individual de cada inmueble, en cuanto al reparto en la cuota variable. Tanto su cálculo como su justificación vienen determinados en los Informes Técnicos y en el Informe técnico-económico que figuran en el expediente.

En definitiva, teniendo en cuenta el tenor literal del art. 11.3 de esta norma, que establece expresamente que esa prestación patrimonial (tributaria o no tributaria) “permita implantar sistemas de pago por generación”; así como el Preámbulo de la ley (Apartado V) que indica que estas figuras “deberían tender hacia el pago por generación”, no resulta posible interpretar que la Ley 7/2022 exija la implantación por parte de los Ayuntamientos de una tasa individualizada para cada sujeto pasivo cuya cuantía se determine teniendo en cuenta su concreta generación de residuos.

Debemos poner de manifiesto que, tal y como expresamente se reconoce en el informe de la Dirección General de Tributos de 14 de mayo de 2024, el tenor literal del art. artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa (o PPPNT) “permita implantar sistemas de pago por generación”. En el mismo sentido, el apartado V del Preámbulo de la ley señala que esas figuras “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación”. DESESTIMACION.

–Resoluciones dictadas de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 17 de diciembre de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Se alega que, al no deducir las aportaciones que ya se financian a través del impuesto estatal sobre envases, la tasa municipal excede la cobertura del coste real del servicio, que se ignora contribuciones previamente efectuadas a través de otros instrumentos tributarios; se alega una doble tributación material, ya que la falta de coordinación entre el impuesto estatal especial sobre los envases de plástico no reutilizables y la tasa local supone una duplicación de cargas; finalmente se alega que la Ordenanza Fiscal no incorpora mecanismos ni incentivos a la prevención y reciclaje de residuos mediante instrumentos económicos.

«OCTAVO.) Por otro lado, el reclamante alega que la ordenanza reguladora no tiene en cuenta el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, que supone que los contribuyentes soporten una carga económica destinada a financiar la gestión de residuos derivados de los envases, provocando una “doble tributación efectiva”.

Debemos tener en cuenta que la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados, partiendo de la Directiva 2008/98/CE, Marco de residuos, dispone entre otras medidas (como por ejemplo la obligatoria recogida separada de fracciones de residuos municipales, o la regulación de un impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertedero, incineración y co-incineración de residuos) la obligatoriedad de que las entidades locales establecieran en el plazo de tres años (antes de 10 de abril de 2025), una TASA/PPPNT específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación.

Teniendo en cuenta el tenor literal del art. 11.3 de esta norma, que establece expresamente que esa prestación patrimonial (tributaria o no tributaria) “permite implantar sistemas de pago por generación”; así como el Preámbulo de la ley (Apartado V) que indica que estas figuras “deberían tender hacia el pago por generación”, no resulta posible interpretar que la Ley 7/2022 exija la implanta-

ción por parte de los Ayuntamientos de una tasa individualizada para cada sujeto pasivo cuya cuantía se determine teniendo en cuenta su concreta generación de residuos.

En relación con la cuantificación de la tasa que nos ocupa, su ordenanza reguladora permite tener en cuenta, en los inmuebles de uso residencial el peso de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes (Art. 5 de la Ordenanza).

Así pues, independientemente del futuro desarrollo y perfeccionamiento del sistema de cuantificación, no es posible considerar que la regulación actual de la tasa contravenga la Ley 7/2022 o la normativa comunitaria que la antecede.

Por otro lado, en relación a la posible doble imposición provocada por la exigencia del impuesto sobre envases de plástico no reutilizables y la tasa que nos ocupa, debemos tener en cuenta que estamos ante figuras tributarias distintas, con hechos imposables claramente diferenciados, que impiden considerar que se esté produciendo una doble imposición.

El impuesto, según el art. 2.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es un tributo exigido sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. Es decir, su exigencia se basa únicamente en la manifestación de un índice de capacidad económica que el legislador considera apto para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sin que concurra algún servicio público o actividad administrativa que afecte al obligado tributario.

En este sentido, el art. 67 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se refiere al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables como tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías y, por su parte, el art. 72 de la misma norma circunscribe el hecho imponible del impuesto a la fabricación, la importación, la adquisición intracomunitaria y la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto, de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. La cuota tributaria se va a determinar aplicando un tipo de gravamen de 0,45 € por kilogramo de plástico no reciclado contenido en los pro-

ductos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto (Arts. 77 y 78 de la Ley de residuos y suelos contaminados).

En cambio, la tasa que nos ocupa es un tributo cuyo hecho imponible se delimita atendiendo precisamente a la prestación, en régimen de recepción obligatoria, de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial; locales y establecimientos cuyo uso catastral sea de almacén o estacionamiento e inmuebles cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales, administrativas, de servicios o sanitarias, públicas o privadas. En el caso de inmuebles de uso residencial, la cuota se determina atendiendo al peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, aplicando coeficientes correctores de generación y de calidad de los residuos en cada ruta.

A juicio de este Tribunal, por tanto, no resulta posible apreciar que un mismo presupuesto de hecho sea sometido a gravamen simultáneamente por el Estado y la Corporación Local, aunque ambas figuras compartan origen en la Ley de residuos y suelos contaminados y persigan finalidades relacionadas, tal y como se expresa en el apartado 2º del art. 1 de la norma:

“Esta Ley tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de, en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo.

Asimismo, esta ley tiene por finalidad prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, con especial atención al medio acuático.”

Además, en el ámbito municipal, la posibilidad de exigir un impuesto y una tasa en relación a una actividad realizada por un ciudadano, se va a producir, por ejemplo, en relación a las construcciones, instalaciones u obras que precisan la obtención de una licencia urbanística (que originarán la obligación de satisfacer una tasa por la actividad administrativa de control desplegada al respecto)

y que, como resulta conocido, también suponen la realización del hecho imponible del ICIO, que originará el nacimiento de una obligación tributaria basada en la manifestación indirecta de capacidad económica en el dueño de la obra.

DÉCIMO.) Finalmente, en cuanto a la alegación de que la Ordenanza Fiscal no incorpora mecanismos ni incentivos a la prevención y reciclaje de residuos mediante instrumentos económicos, tampoco podemos estar de acuerdo, habida cuenta de que, como hemos dicho en los antecedentes de hecho, la liquidación ahora impugnada de la cuota del año 2025 lo fue aplicando el método de cuantificación de la tasa, tras la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025).

*De esta forma, en el artículo 5 se establece que, “La cuota tributaria de la tasa se aplicará a los inmuebles según su uso catastral y tendrá en cuenta el esquema de rutas de recogida de residuos del municipio, señalado en el Anexo I de esta Ordenanza. Además, **se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en el Anexo II de esta Ordenanza**“. En realidad, dichos coeficientes ya existían en el método de cuantificación anterior, por lo que, desde un principio, la aplicación de estos coeficientes correctores, uno por generación (peso de residuos) y otro por calidad del residuo, entendemos que van en línea con el objetivo perseguido por la Ley 7/2022 de pago por generación.*

Debemos añadir que para la valoración de la calidad del residuo producido se siguen los criterios establecidos en el Convenio de Colaboración que, con fecha 17 de noviembre de 2022, se firmó entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, la Federación de Municipios de Madrid y Ecoembes en lo que respecta al funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión de Envases Usados y Residuos de Envases gestionado por Ecoembes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En concreto, en su Anexo II, se establece el criterio para el pago variable en función de la calidad del material entregado en las plantas de tratamiento de residuos. Y así en el apartado 2 y 3 del citado Anexo, se establece que,

“El coeficiente de calidad se calcula con independencia del uso catastral que tengan los inmuebles, en función del porcentaje de variación sobre el año ante-

rior de los residuos de impropios resultantes del análisis en un año en cada ruta (...)

(...) Se entiende por residuo impropio aquél que ha sido depositado en un lugar al que no estaba destinado, en un contenedor o lugar equivocado, lo que dificulta el proceso de reciclaje y su recuperación.

3. La determinación anual del porcentaje de residuos impropios se realizará mediante caracterizaciones anuales realizadas en los camiones de recogida y permitirán establecer la calidad de cada ruta de recogida”.

*Como se puede ver, la Ordenanza sí incorpora mecanismos e incentivos a la prevención y reciclaje de residuos, ya que, a través del coeficiente corrector de calidad, se aplicará un porcentaje mayor cuanto mayor sea el volumen de residuos impropios. Todo ello, además, está específicamente determinado con porcentajes en el texto de la Ordenanza Fiscal, por lo que entendemos que se ha tenido en cuenta a través de esta medida esos mecanismos e incentivos de reciclaje y recuperación de los residuos. **DESESTIMACIÓN.***

3) Devengo.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 17 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Procedencia de exigencia de la tasa con anterioridad al plazo máximo de establecimiento en abril de 2025.

«Y así, en cuanto a que la liquidación vulnera lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, al haberse exigido la tasa antes del 10 de abril de 2025, fecha fijada por el precepto antes citado, habiéndose adelantado el cobro de la tasa al último trimestre de 2024, el citado precepto, dispone que, “en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.

Pues bien, con la aprobación de la Ordenanza antes de expirar dicho plazo, el Ayuntamiento precisamente está dando cumplimiento al mandato legal que fija un plazo máximo para poder exigir la tasa, mandato que no implica exigirla justamente a partir de esa fecha sino como límite temporal para tener ya establecido el tributo en ese momento”. DESESTIMACIÓN.

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 20 de octubre de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Se alega que la tasa de devengo periódico y anual, aprobada la Ordenanza en 2024 y la entrada en vigor y el cobro de la tasa no podría ejecutarse hasta el 1 de enero del 2025. Por lo que no sería posible el cobro de la citada tasa en el cuarto trimestre de 2024, lo que supone improcedente aplicación retroactiva de la tasa.

«Finalmente, se alega que la tasa de devengo periódico y anual, aprobada la ordenanza en 2024 y la entrada en vigor y el cobro de la tasa no podría ejecutarse hasta el 1 de enero del 2025. por lo que no sería posible el cobro de la citada tasa en el cuarto trimestre de 2024, lo que supone improcedente aplicación retroactiva de la tasa.

Pues bien, debemos partir del artículo 4 del proyecto de Ordenanza que se refiere al devengo de la tasa y a su carácter periódico de la siguiente forma:

“1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, que se considerará iniciada, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos en las calles o lugares donde se ubiquen las viviendas o locales utilizados por los sujetos pasivos de la tasa, aunque estos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas deshabitadas o los locales vacíos.

2. La tasa tiene carácter periódico y se devengará el primer día del período impositivo. No obstante, podrá exigirse el depósito previo del importe con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad.

3. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en cuyo caso se prorratearán por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio”.

Y la Disposición Transitoria de la Ordenanza establece que:

“1. Con efectos exclusivos para el año de aprobación de la presente Ordenanza fiscal, la tasa se devengará desde su entrada en vigor, aplicándose el prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 4.3 de esta Ordenanza, incluido el trimestre en que dicha circunstancia se produzca”.

Con esta redacción se da amparo a la posibilidad de que para el año de entrada en vigor de la Ordenanza prevista para 2024, la misma se aplicará tras iniciarse el servicio a los hechos devengados en ese mismo año, y devengándose el 1 de enero de cada año ya en ejercicios sucesivos.

En relación con el Apartado 1 del artículo 4, con carácter preliminar conviene señalar que, para que cualquier tributo sea exigible es imprescindible que se realice el hecho imponible y se devengue el tributo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1. letra a) del TRLRHL, las tasas por prestación de servicios se devengan, conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal:

“a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.”

Y el propio art. 26.2 del TRLRHL, dispone que:

“Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.”

De lo anterior se deduce que, habida cuenta que el hecho imponible de la tasa, está constituido por la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse, el devengo de la tasa se produce, entonces, por la mera prestación del servicio y desde el momento en que se inicie la misma.

Y esa prestación del servicio se considera iniciada, y, por tanto, devengado el tributo cuando el servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos, esté en condiciones de prestarse y que se encuentre ya realizándose el servicio.

De la misma forma, en el Apartado 2 y 3 del artículo 4, se recoge la regla del devengo de la tasa el primer día del período impositivo dada su naturaleza de gravamen periódico, lo cual no es incompatible con la posibilidad del depósito previo del importe con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, ya que así lo contempla el artículo 26.1 letra a) del TRLRHL anteriormente citado, una vez que el Ayuntamiento en la Ordenanza ha optado por el devengo de la tasa cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. Asimismo, se recoge la previsión del artículo 26.2 del TRLRHL, sobre la posibilidad de que, en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio o actividad, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

*De lo expuesto cabe deducir que no existe improcedente aplicación retroactiva de la tasa en los términos pretendidos por el reclamante, la propia norma legal habilita a establecer mediante la Ordenanza Fiscal el devengo de la tasa al iniciarse de forma efectiva la prestación del servicio, tal y como ocurre en el presente supuesto. **DESESTIMACIÓN.***

B. EXPEDIENTES EN LOS QUE SE IMPUGNA DIRECTAMENTE LAS LIQUIDACIONES POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN O INCORRECTO CÁMPUTO DE SUPERFICIE.

4. Notificaciones.

–Resoluciones dictadas de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 3 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: La notificación de las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón contiene el contenido íntegro que exige la norma, por lo que no hay falta de motivación que cause indefensión.

«El reclamante plantea también la falta de motivación en la liquidación. Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo coinciden en que la motivación debe permitir el conocimiento por los interesados de todos los elementos esenciales del razonamiento conducente a la emanación del acto. Por ello que la revisión del acto para comprobar la existencia o falta de motiva-

ción deba determinar si el acuerdo de la Administración que se ha impugnado cuenta o no con el contenido mínimo necesario para que pueda considerarse válido.

La motivación puede aparecer en los informes o dictámenes que preceden y sirven de sustento argumental del propio acto administrativo; incluso en las propuestas de resolución, dado que «... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde) (SS. 11 de marzo 1. 978 RJ 1978, 1120, 16 de febrero 1988 RJ 1988, 1173), 11 (STS 2 de julio de 1991 RJ 1991, 6328)».

En el derecho positivo español «la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución (artículo 93.3 LPA)» (STS 23 de mayo de 1991). La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de la STC 174/87.

En este sentido, cabe señalar que el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictó la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2024, cuyo contenido viene precedido de los correspondientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que justifican, a partir de la aprobación definitiva y publicación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos, la aprobación de las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón de la citada tasa que posteriormente fueron objeto de notificación e impugnación en la presente reclamación económico-administrativa.

La justificación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria se explica en el preceptivo Informe o memoria económico-financiera y en el Informe económico-financiero de costes. Ambos figuran en el correspondiente expediente de elaboración y aprobación de la Ordenanza; expediente cuya consulta es de libre acceso para el público.

Además, cabe señalar que la liquidación impugnada reúne el contenido íntegro al que se refiere el artículo 102.2 de la LGT en orden a los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria: superficie construida, componente de la cuota fija, índice de cuota variable, tramo de superficie, etc., tal y como prevé el

artículo 5 de la Ordenanza. Y debemos descartar que se haya vulnerado en citado precepto legal en su letra c), en cuanto que esta norma concreta se está refiriendo a la motivación de liquidaciones «cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho».

Es claro que la situación advertida se refiere a supuestos de expedientes de gestión tributaria iniciados por declaración previa del obligado tributario de los datos necesarios para practicar liquidación, cuando la Administración considere que no ajustan a la realidad y practique liquidación separándose de dichos datos. Por ello no concurre en el presente supuesto de liquidación girada por inclusión de oficio en un Padrón correspondiente a un tributo de cobro periódico por recibo”. DESESTIMACIÓN.

5. Cuantificación de la deuda y cómputo de la superficie.

–Resoluciones dictadas de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 3 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: La superficie computable que figura en la liquidación impugnada se ajusta a la superficie construida según la información catastral y no registral, por establecerlo así la Ordenanza Fiscal, sin que este Tribunal pueda alterar los datos tenidos en cuenta en dicha disposición de carácter general.

«SEXTO.) En cuanto a la alegación de que la superficie construida y computada en la liquidación no coincide con la superficie de la vivienda según consta en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad debemos responder que, las superficies consignadas en la descripción catastral de los inmuebles son las superficies construidas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del RD 1020/1993, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Esto es, la superficie incluida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación (incluidos los propios muros, paredes,) y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Las escrituras notariales por lo general describen la superficie del inmueble, como superficie útil, esto es, la superficie “pisable”, descontando la ocupada por paramentos (muros, paredes)

Por otra parte, y en el caso de inmuebles que forman parte de una división horizontal:

A la superficie construida de la propia vivienda, trastero, plazas de aparcamiento (resto de elementos privativos), hay que sumarle la superficie construida de la parte correspondiente a los elementos comunes del edificio, en la proporción de cuota de participación consignada en la escritura, accesos, portales, tiros de escalera, rampas y zonas de rodadura del garaje, pasillos de trasteros, zonas deportivas.

Además, hay que tener en cuenta que las superficies que figuran en la descripción de las escrituras públicas no tienen unos criterios uniformes para su determinación. La superficie registral no tiene valor sino como mero dato descriptivo y circunstancial o de hecho, tal y como ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia. “el principio de legitimación registral cubre únicamente los datos jurídicos, principalmente titularidad de derechos. No extensión, linderos, por lo que dichas superficies constituyen meros datos de hecho, carentes como tales de efecto jurídicamente vinculante”.

Lo anterior es corroborado por la propia definición de superficie construida según información catastral que incluye, tanto la superficie construida total del inmueble incluye, tanto la superficie catastral construida de la parte privativa del mismo como la parte correspondiente de la superficie de los elementos comunes atribuida a cada inmueble, por lo que la exclusión de esta última no es lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

En definitiva, la superficie computable que figura en la liquidación impugnada se ajusta a la superficie construida según la información catastral y no registral, por establecerlo así la Ordenanza Fiscal, sin que este Tribunal pueda alterar los datos tenidos en cuenta en dicha disposición de carácter general.

*No obstante lo anterior, si la reclamante considerase que existe una diferencia en los datos catastrales por error en la superficie construida, para acreditar una superficie contradictoria con la de la descripción catastral, deberá encargar una peritación, en la que se practique una medición de la superficie construida del inmueble, siguiendo los criterios de la norma 11.3 del RD1020/1993, y presentar solicitud de subsanación de discrepancias, aportando esa prueba pericial, ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid”. **DESESTIMACIÓN.***

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 28 de julio de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: El hecho de gravar los inmuebles como zonas deportivas, se debe, además de que son objeto de prestación del servicio como se ha indicado, a que ello obedece a un criterio de reparto más justo de la carga tributaria y responde a la capacidad económica de los obligados.

«SEXTO.) En cuanto a la alegación de que, se han introducido elementos comunes como las pistas de tenis de la urbanización como elementos productores de residuos, cuando la propia naturaleza de los mismos no son generadores de residuos, por lo que sería forzoso, por tanto, excluir del cómputo de superficie construida la pista de tenis que son fincas catastrales distintas, debemos responder en primer lugar que la Ordenanza Fiscal regula como supuestos de no sujeción únicamente los solares y en los casos de gestión privada autorizada de los residuos generados a través de un gestor autorizado, previa acreditación documental de la entrega de la totalidad de los residuos al gestor autorizado y la correcta gestión de los mismos.

Por tanto, fuera de esos supuestos, al resto de inmuebles se les presta el servicio de recogida de residuos realizándose el hecho imponible del tributo.

Dicho lo anterior, en cuanto a la alegación de que resulta incoherente gravar la recogida de residuos a una pista de tenis de la urbanización que se encuentra en una referencia catastral independiente debemos manifestar lo siguiente:

En la metodología aplicada para el reparto de los costes del servicio, además del principio de pago por generación, exigido por la nueva Ley 7/2022, encontramos los principios establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo tenor: "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad».

De esta forma, el hecho de gravar los inmuebles que cita (zonas deportivas) se debe, además de que son objeto de prestación del servicio como se ha indicado, a que ello obedece a un criterio de reparto más justo de la carga tributaria y responde a la capacidad económica de los obligados. Pues si se excluyesen estas superficies, cuando figuran en referencias catastrales independientes, se les es-

taría dando un trato discriminatorio respecto de aquellas superficies, destinadas a los mismos usos, en aquellos inmuebles en los que figuran como parte de sus elementos comunes e incluidas en la misma referencia catastral.

Por otro lado, las superficies consignadas en la descripción catastral de los inmuebles son las superficies construidas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del RD 1020/1993, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Esto es, la superficie incluida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación (incluidos los propios muros, paredes,) y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Las escrituras notariales por lo general describen la superficie del inmueble, como superficie útil, esto es, la superficie “pisable”, descontando la ocupada por paramentos (muros, paredes).

Además, hay que tener en cuenta que las superficies que figuran en la descripción de las escrituras públicas no tienen unos criterios uniformes para su determinación. La superficie registral no tiene valor sino como mero dato descriptivo y circunstancial o de hecho, tal y como ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia. “el principio de legitimación registral cubre únicamente los datos jurídicos, principalmente titularidad de derechos. No extensión, linderos, por lo que dichas superficies constituyen meros datos de hecho, carentes como tales de efecto jurídicamente vinculante”.

Lo anterior es corroborado por la propia definición de superficie construida aportada por la reclamante, ya que la propia definición aportada incluye, tanto la superficie catastral construida de la parte privativa del mismo como la parte correspondiente de la superficie de los elementos comunes atribuida a cada inmueble, por lo que la exclusión de esta última no es lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

Por otro lado, de la hoja de información catastral se deduce claramente que la superficie catastral a computar es la correcta y no la que se pretende, ya que, excluir los demás datos de superficie sobre los elementos comunes, no es lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

No obstante lo anterior, si la reclamante considerase que existe una diferencia en los datos catastrales por error en la superficie construida, para acreditar una superficie contradictoria con la de la descripción catastral, deberá encar-

gar una peritación, en la que se practique una medición de la superficie construida del inmueble, siguiendo los criterios de la norma 11.3 del RD1020/1993, y presentar solicitud de subsanación de discrepancias, aportando esa prueba pericial, ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid". DESESTIMACIÓN.

C. EXPEDIENTES EN LOS QUE SE IMPUGNA INDIRECTAMENTE LA UNA ORDENANZA FISCAL DISTINTA DE LA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

–Resoluciones dictadas de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 26 de noviembre de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Las alegaciones formuladas se refieren a los criterios de cuantificación de la cuota que se reflejan en otra Ordenanza Fiscal distinta de la que ha servido de base a la práctica de la liquidación impugnada.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4º Trimestre del año 2024).

Por la reclamante se alega lo siguiente:

A) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal que fundamenta la liquidación impugnada.

B) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo, sino solo en el Informe técnico-económico.

C) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la Ley 7/2022, por:

- Desconsiderar el número de personas que viven en cada inmueble.***
- Desconsiderar la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos.***

Y en inmuebles de uso no residencial por:

- Desconsiderar la generación de residuos realizada por cada contribuyente.***

- ***Dar el mismo trato a todas las actividades que tienen el mismo uso catastral, aunque resulte evidente que generan distinto nivel de residuos.***

D) Injustificada regla de no sujeción de los inmuebles en los que se entrega la totalidad de los residuos a un gestor autorizado.

SEXTO.) Motivación, extensión y límites de la Resolución.

La reclamación interpuesta somete a revisión de este Tribunal las cuestiones que han quedado expresadas y la Resolución que se adopte sobre las cuestiones suscitadas en el expediente ha de ser motivada, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho (art. 215.1 LGT y arts. 21 y 48 del ROTEAPA). La suficiencia de la motivación no está condicionada a la apreciación subjetiva de los particulares (STS de 6 de octubre de 1982), de manera que la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de esta Resolución; concisión en la motivación que no obstaculiza los derechos e intereses legítimos del reclamante (STS de 23 de febrero de 1990), pues no es posible confundir la brevedad y concisión con la falta de motivación (STS de 23 de junio de 1992).

Es evidente que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de las alegaciones del reclamante y la redacción de la Resolución que toca decidir a este Tribunal, pues el requisito de la congruencia no implica que aquélla tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de la reclamación (STS de 11 de octubre de 2004). Por otro lado, este Tribunal no puede reconstruir los razonamientos que el reclamante hubiera podido hacer, supliendo la carga de fundamentar sus pretensiones.

La aprobación de la Ordenanza se ha realizado por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de aplicación, a saber: art. 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; art. 4.1.d) del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. El único recurso que cabe contra la Ordenanza es el contencioso-administrativo, pudiendo interponerse a partir de su publicación en el Boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (art. 19.1 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales - TRLRHL).

*Por ello, además de por lo señalado en el art. 1.2 del ROTEAPA, **este Tribunal no resulta competente para revisar la validez de una disposición de carácter general como es la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, frente a la cual, y por servir de base a la liquidación tributaria impugnada, se nos pide declarar su nulidad de pleno derecho, correspondiéndonos de conformidad con el citado precepto «... el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo...».***

A diferencia de los jueces y tribunales, que no están vinculados a los reglamentos y que pueden inaplicarlos cuando vulneren la Constitución, una ley o un reglamento de superior rango (art.6 LOPJ), los órganos administrativos de gestión e inspección y los de revisión económico-administrativa, incluido el Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), están positivamente vinculados a los productos de la potestad reglamentaria, sin que puedan juzgarlos o soslayarlos en un caso concreto (principio de “inderogabilidad singular” de los reglamentos -art.37.1 LPAC). De modo que, si en un recurso administrativo o en una reclamación económico-administrativa se impugna un acto singular con fundamento en que la norma reglamentaria que le da cobertura infringe una norma de superior rango, la respuesta no será otra que la desestimación de la acción (o su inadmisión) porque el órgano administrativo de revisión no puede satisfacer la pretensión. En otras palabras, la acción dirigida a obtener la anulación del acto recurrido con tal fundamento está condenada al fracaso, incluso antes de nacer, desde la propia configuración normativa del cauce de revisión.

Tampoco, con toda obviedad, pueden las Administraciones públicas juzgar la Ley, separarse de ella o dejarla inaplicada. Recuérdese que están plenamente sometidas a la Ley y al Derecho con arreglo al art.103.1 CE de 1978 - En este aspecto, comparten sometimiento con los jueces y tribunales, que también se encuentran subordinados a la Ley (art.117.1 CE), a ella y sólo a ella, y en primer lugar a la Ley constitucional (art.9.1 CE).

Pero los jueces y tribunales disponen de la herramienta de la cuestión de inconstitucionalidad para conciliar su doble sujeción a la Ley y a la Constitución. Mediante ella pueden plantear al Tribunal Constitucional sus dudas sobre la constitucionalidad de la norma legal de cuya validez dependa el fallo que están llamados a adoptar, al objeto de que se pronuncie sobre el particular y, si ha lugar, declare su nulidad. Una vez producido el juicio sobre la constitucionalidad de la norma legal, el máximo intérprete de la Constitución devuelve el dominio del pleito al juez remitente, para que resuelva el litigio en consecuencia.

Por el contrario, la Administraciones públicas carecen de esa facultad. Ante la Ley deben someterse sin discusión alguna, ni siquiera pueden dirigirse al Tribunal Constitucional para que se pronuncie. Por lo tanto, todo recurso administrativo o económico-administrativo sustentado exclusivamente en la inconstitucionalidad de la norma legal que ampara al acto de aplicación de los tributos impugnado resultará manifiestamente inútil e ineficaz para obtener el resultado querido. Ante tal planteamiento, al órgano llamado a resolver la impugnación no le queda otra opción que desestimarla (o inadmitirla), al carecer de competencia para pronunciarse sobre los fundamentos de la pretensión o preguntar a quien sí puede hacerlo, incluso en el hipotético caso de que los comparta.

Por lo demás, fuera de cuestiones estrictamente jurídicas sí susceptibles de revisión, sin embargo, no es competencia de este Tribunal, debiendo necesariamente quedar fuera de su ámbito de consideración, todo aquello que se corresponde con el ámbito de decisión discrecional de la Corporación, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su revisión cuestiones tales como:

–Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.

–Dicho ámbito de decisión discrecional para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.

SÉPTIMO.) Dicho lo anterior, la reclamación presentada pretende combatir la liquidación de la tasa sosteniendo: 1º) la ilegalidad de la ordenanza fiscal que la fundamenta; 2º) la ilegalidad de la ordenanza fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo, sino solo en el informe técnico-económico; 3º) la ilegalidad de la ordenanza fiscal, por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la ley 7/2022, y 4º) la proyección de los anteriores y ilegalidades sobre la liquidación impugnada.

La reclamación interpuesta debe ser desestimada en todos sus extremos, pues los argumentos que sostiene padecen de una confusión normativa manifiesta, al invocar constantemente la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid y no la aprobada y vigente en el municipio de Pozuelo de Alarcón, que resulta aplicable al presente caso. No procede valorar las alegaciones formuladas sobre la base de normativa ajena y no aplicable, quedando sin sustento las pretensiones de nulidad de la liquidación impugnada.

A este Tribunal no le corresponde proceder a la reconstrucción, subsanación o reinterpretación de la reclamación interpuesta, y nuestro control de las pretensiones de los contribuyentes ha de limitarse a resolver conforme las alegaciones y pruebas que sean aportadas por los reclamantes; siendo doctrina consolidada del Tribunal Económico-Administrativo Central y del Tribunal Supremo el considerar que la carga de fundamentar y probar incumbe al reclamante, sin que los órganos de revisión puedan suplir deficiencias o interpretar argumentos no expresamente formulados.

En consecuencia, ante la falta de alegaciones que debieran haberse referido a la Ordenanza fiscal aplicable en Pozuelo de Alarcón y la insuficiencia de la fundamentación, procede desestimar íntegramente la reclamación interpuesta.

En cualquier caso, y ante la alegación de que la cuota se determina sin considerar el número de personas que viven en cada inmueble, la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos, la generación de residuos realizada por cada contribuyente y por cada actividad, no puede prosperar, ya que la Ordenanza ha optado por fijar la cuota por residuos generados por ruta de recogida y no por inmueble individualmente considerado (lo cual haría inviable la exigibilidad de la tasa), y por el número de empadronados en cada número de policía de cada vía y no por cada vivienda, ya que el Padrón no se coordina con el Catastro sino que se hace por número de policía (no ha sido posible la deter-

minación del número de personas empadronadas en cada vivienda, al no constar la referencia catastral en el padrón municipal de habitantes).

Siendo así, si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia, el principio de proporcionalidad en las tasas, y en concreto en la de recogida y tratamiento de residuos, se cumple con la fijación de los elementos determinantes de la cuota tributaria que hace la Ordenanza ahora impugnada, sin necesidad de la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad o inmueble. De esta forma, en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que establecerse una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

En definitiva, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad o inmueble sujeto a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria". DESESTIMACIÓN.

2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

Pasados ya cuatro años de la **STC nº 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25 de noviembre de 2021)**, que marcó un punto de inflexión respecto a la situación in-

certidumbre e inseguridad jurídica derivada de los pronunciamientos del TC sobre la constitucionalidad de este impuesto, este año 2025 es el reflejo de cómo ha evolucionado la conflictividad del tributo desde que surgió la controversia en el año 2017. En dicho ejercicio, la STC 59/2017 emitió la primera declaración de inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible, únicamente en los casos en los que se sometiera a gravamen situaciones inexpresivas de capacidad económica, es decir, cuando se hiciera tributar por incrementos inexistentes del valor del terreno.

2.1. Análisis retrospectivo de la controversia y evolución del objeto de impugnación.

Desde el punto de vista estrictamente cuantitativo, como hemos anticipado, el bienio posterior a dicho pronunciamiento de la STC 182/2021 se caracterizó por un aumento de expedientes a revisar por este Tribunal al amparo del mismo, volumen que decreció significativamente en 2024, y sobre todo en 2025, una vez que el Tribunal Supremo fue aclarando mediante recursos de casación las cuestiones controvertidas que quedaron abiertas por la STC 182/2021.

Ya desde el punto de vista estrictamente cuantitativo respecto al contenido de las reclamaciones, desde que se dictó la citada Sentencia la práctica totalidad de los expedientes sometidos a revisión en vía económico-administrativa han girado en torno a la aplicación o no de los efectos anulatorios de la misma.

Pues bien, teniendo en cuenta dicha doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la misma, y en torno a la cual giran, tanto las alegaciones formuladas como el sentido de las resoluciones de este Tribunal, **podemos distinguir dos fases claramente diferenciadas:**

1.) Una primera etapa, que incluye los ejercicios 2021 y 2022, de aplicación plena y directa de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre a expedientes iniciados con anterioridad a esa fecha, y que dieron lugar a una estimación en bloque de todas las reclamaciones referidas.

2.) Una segunda etapa, que abarca los ejercicios 2023, 2024 y 2025 caracterizada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que diseñó la doctrina aplicable en torno a la STC 182/2021, y en las que las alegaciones de los particulares han girado en torno a las siguientes cuestiones:

- a) Un número significativo de reclamaciones invocan únicamente la aplicación de los efectos anulatorios de dicho pronunciamiento, pero, siendo situaciones no revisables por la STC 182/2021, tampoco alegan, ni menos acreditan decremento del valor de los terrenos o que la cuota sea confiscatoria, sino que se limitan a alegaciones genéricas de la vulneración del principio de capacidad económica y sin relación alguna con la concreta operación gravada. Es significativo que, en este tipo de reclamaciones, es frecuente que exista incremento de valor del terreno según las propias escrituras de adquisición y transmisión, motivo por el cual ni siquiera es alegado por el particular decremento de valor alguno del terreno.

Dichas circunstancias han dado lugar a la desestimación en bloque de todas las reclamaciones en dicha situación y que se prolonga hasta el presente ejercicio 2025.

- b) Los particulares también han seguido alegando la aplicación de los efectos anulatorios de dicho pronunciamiento desde la publicación de la STC y no desde su fecha, cuestión superada por la doctrina del Tribunal Supremo que rechaza dicha interpretación. Dicha alegación, frecuente durante 2022, 2023 y 2024, ha experimentado un franco retroceso en 2025 apareciendo ya de forma residual.
- c) Asimismo, destacan las reclamaciones referidas a situaciones consolidadas no amparadas por la STC 182/2021, en las que se alega y prueba de decremento de valor del terreno en virtud de las escrituras de adquisición y transmisión. Ante dicha tesitura, la Administración debe proceder a la comprobación de dichos valores, por lo que este Ayuntamiento, a través del OGT, emitía el correspondiente Informe Municipal de evolución de precios del mercado, de cuyo resultado, según hubiera incremento o no del valor del terreno, dependía la estimación o no de las reclamaciones.

Podemos decir que en este 2025, se han dado algunos supuestos en los que este Tribunal ha procedido a desestimar las reclamaciones en concepto del IIVTNU en base a Informe Municipal acreditativo del incremento del valor del terreno, y ello teniendo en cuenta que, frente a dicho Informe, el particular comúnmente no ha aportado otra prueba documental que lo desvirtuara, salvo las escrituras.

- d) Por último, cabe destacar el impacto ante nuestro Tribunal, (aunque limitado), de los efectos de la Sentencia nº339/2024, de 28 de febrero del TS, en la

que declaraba la posibilidad de obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal en liquidaciones tributarias firmes, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.

Pues bien, todo lo anterior, nos permite concluir, como ya hemos anticipado al principio de esta Memoria, que **estamos ante un ejercicio que constituye un punto de inflexión en la controversia en torno a la constitucionalidad del IIVTNU**. De esta forma, una vez que el legislador ha adaptado la norma a los pronunciamientos del TC, y se ha consolidado la doctrina del TS a lo largo de los últimos años, **podemos confirmar el descenso de la conflictividad en torno al impuesto, lo que se refleja en que, en 2025 se ha contabilizado el menor número de expedientes y reclamaciones ante este Tribunal desde 2017, pasando de ser el objeto tributario más impugnado con diferencia, al actual 10,12% respecto al total de reclamaciones presentadas**.

De todo ello daremos cumplida respuesta en el siguiente apartado sobre el ámbito de impugnación de las reclamaciones durante 2025.

2.2. Resoluciones más significativas durante 2025.

Ya hemos adelantado que, en cuanto a las resoluciones dictadas durante el ejercicio, cabe distinguir varios grupos de reclamaciones en función de las alegaciones formuladas, y que han marcado la actividad resolutoria de este Tribunal durante este año en torno a este impuesto:

1) Base imponible.

–Resolución dictada por Pleno del Tribunal de fecha 14 de mayo de 2025 (Procedimiento General).

RESUMEN: Impugnación de liquidaciones firmes. En aplicación de la doctrina del TS en STS 339/2024 de 28 de febrero sobre liquidaciones firmes es preciso que se alegue y pruebe el decremento de valor, sin que quepan alegaciones genéricas de vulneración del principio de capacidad económica.

«La pretensión del reclamante en el presente procedimiento gira en torno a la solicitud de nulidad y devolución de ingresos indebidos del importe de la autoliquidación citada.

*De los documentos obrantes en el expediente se deduce que **no es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante resolución administrativa firme. Y este es justamente el supuesto que acontece en la presente controversia, ya que la primera solicitud de rectificación de la autoliquidación se presentó en fecha de 16-11-2018, la cual fue objeto de Resolución expresa del Titular del Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 18-12-2018, debidamente notificada, tras los dos intentos reglamentarios en distintos días y horas en el domicilio correcto a efectos de notificaciones.***

Es por ello que, en el momento de presentarse el escrito “de impulso para la resolución de la primera solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos anteriormente citada, que considera no resuelta y alegando como complemento la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, estamos ya ante una situación consolidada en los términos de la propia STC 182/2021 citada por el reclamante.

Por otro lado, nada ha aportado el reclamante en defensa de la inexistencia de incremento de valor, por lo que difícilmente puede concurrir el supuesto de no sujeción al impuesto que plantea la STC 59/2017.

De esta forma, tampoco se aporta estudio o valoración alguna que permita sustentar la afirmación de que esa disminución de valor ha afectado de forma concreta al terreno concreto en el que se sitúa el inmueble, cuya transmisión que es objeto del recurso. A juicio de este Tribunal, un informe que sea válido para establecer el presunto decremento del valor del suelo, tiene que establecer de forma inequívoca y sin que deje lugar a duda alguna, que no ha existido un incremento del valor neto del suelo, y que por el contrario ha existido una minusvalía en dicho valor determinado entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión.

Aplicando la doctrina al caso concreto que ahora nos ocupa, tal y como se incluye en el FD5º de la Sentencia de 09-07-2018, el Tribunal Supremo acababa considerando que:

“La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del

IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.”

En definitiva, por los documentos aportados por el mismo reclamante no consta prueba alguna que justifique dicha inexistencia de incremento o incremento inferior del valor de los terrenos que motiven la rectificación de la autoliquidación. Todo lo cual, unido a la doctrina legal del TS ya expuesta, conduce a la desestimación de la presente reclamación en los términos que figuran a continuación.

*Pues bien, como hemos señalado tampoco sería aplicable la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017 de 11 de mayo, ya que no sólo no se invoca sino menos se consigue probar o acreditar por la reclamante el efectivo decremento del valor de los terrenos derivado de la transmisión de los inmuebles. Es decir, que el impuesto autoliquidado vulnera el principio de capacidad económica, lo cual, insistimos, implicaría que el particular demostrara dicha vulneración respecto a la deuda autoliquidada, es decir, referido en concreto a la operación de transmisión objeto de gravamen y no a meras declaraciones genéricas sin relación concreta con dicha operación objeto de gravamen”. **DES-ESTIMACION.***

–Resolución dictada por Pleno del Tribunal de fecha 9 de abril de 2025 (Procedimiento General).

RESUMEN: No procede aplicar los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 21 de octubre por haberse solicitado la rectificación de la autoliquidación después de esa fecha sin que quepa alegar que sus efectos son desde la publicación en el BOE.

«El reclamante alegó en vía económico-administrativa que resulta aplicable los efectos anulatorios de la STC 182/2021, de 26 de octubre ya que su negación, tratándose de una autoliquidación y no de una liquidación, equivaldría a negar el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos contribuyentes que, en la fecha en que se dictó la sentencia, tuviesen todavía abierto el plazo de impugnación de las liquidaciones provisionales o definitivas.

Asimismo, atribuir sus efectos desde la fecha de la STC 182/2021 y no desde su publicación en el BOE el 25 de noviembre vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Los hechos determinantes para resolver la presente reclamación con los siguientes:

- *El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 30/07/2021, fecha del otorgamiento por el reclamante de la escritura pública de aportaciones a sociedad, por la que la ahora reclamante transmite el inmueble antes citado.*
- *El reclamante practicó, presentó y abonó en fecha de 06-08-2021 la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado.*
- *Con fecha 2 de noviembre de 2021, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble al vulnerar el método de cuantificación de la base imponible el principio de capacidad económica.*
- *Contra la desestimación expresa de dicha solicitud, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 17 de febrero de 2025 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa.*

*En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **una vez presentada y abonada la autoliquidación en concepto del IIVTNU, no es sino hasta el 2 de noviembre de 2021 cuando se presenta la solicitud de rectificación de la misma ex artículo 102.3 de la LGT y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, por lo que se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.***

Ello de por sí, excluiría la nulidad de pleno derecho de la autoliquidación en base a la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre, ya que este mismo pronunciamiento excluye de su declaración de inconstitucionalidad las situaciones consolidadas como es la que ahora nos ocupa.

*Y en cuanto a la cuestión de que la impugnación realizada tuviera entrada antes de la publicación de dicha Sentencia, **el Tribunal Supremo ha dejado doc-***

trina consolidada al respecto, mediante Sentencia de fecha de 10 de julio de 2023 recaída recurso de casación nº5181/2022, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2022 Recurso de casación nº4701/2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, Recurso de casación nº4136/2022, y en las que declara que las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021, 26 de octubre de 2021, no pueden ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma.

En efecto, el TS en sus Sentencias de 10,12 y 13 de julio 2023, fija como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del TC 182/2021, las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, no pueden ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma.

Tampoco puede solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse dicha sentencia.

Todo ello, al considerar el Alto Tribunal que la voluntad del TC es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Y precisa que la potestad de delimitar las situaciones intangibles no tiene fundamento en esta norma, sino que es una interpretación que extrae el propio TC de la ausencia de regulación explícita en la LOTC respecto a la potestad de delimitación temporal de los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de leyes.

Y así se pronuncia el Alto Tribunal en los meritados pronunciamientos:

*“...no es en absoluto ajeno a la LOTC, antes bien, se prevé expresamente en la misma la posibilidad de publicación del fallo previamente a la preceptiva publicación por el BOE, por razones que el legislador ya preveía en 1979, al publicarse la LOTC, y que sin duda son de mayor intensidad en la sociedad actual. Anticipar en la forma prevista legalmente la información del fallo es una facultad del Tribunal Constitucional que, igualmente puede ponderar los efectos de todo orden que hacerlo así, o, por el contrario, no hacerlo, ocasionaría”. **DESESTIMACION.***

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 17 de marzo de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Situación no amparada por los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 21 de octubre, pero existe decremento de valor del terreno acreditado en escrituras de adquisición y transmisión, sin Informe municipal de evolución de los precios de mercado.

«La reclamante alega que transmitió con “pérdidas” el inmueble citado, tal y como resulta de las escrituras aportadas, así como falta de motivación de la resolución impugnada. Los hechos determinantes del expediente son los siguientes:

- El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 06/04/2021, fecha del otorgamiento de la escritura pública de transmisión dominio y derechos de las fincas citadas por la reclamante.
- La reclamante ingresa las autoliquidaciones en fecha de 27 de abril de 2021, en concepto del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión antes citada, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL).
- Con fecha 08 de noviembre de 2021, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones antes citadas y devolución de ingresos indebidos, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto, con la consiguiente devolución de ingresos indebidos, al haber transmitido con “pérdidas”.
- Tras la desestimación expresa de dicha solicitud, con fecha de 24 de febrero de 2025 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa **contra el acto antes citado se reitera la devolución de ingresos indebidos.**

En su virtud, cabe constatar desde este momento la primera cuestión para la resolución de este procedimiento, y es que **la acción de revisión y/o rectificación de la autoliquidación no se encuentra viva ni pendiente de resolución, habida cuenta de la presentación de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones en fecha de 08-11-2021, por lo que se considera si-**

tuación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021, tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.

Dicho lo anterior, y, por tanto, con independencia de la no aplicación o no de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre al caso concreto que nos ocupa, el propio TS en la Sentencia de 12 de julio de 2023 declara que:

“Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021”.

De esta forma, de las escrituras aportadas se deduce que no hubo incremento del valor de los terrenos, ya que, el precio total de la compraventa de los inmuebles y derechos ascendió a 354.000,00 Euros, y el precio total de la transmisión del inmueble y derechos ascendió a 305.000,00 Euros, por lo que se acredita las pérdidas alegadas, cuestión por otra parte alegada en la propia solicitud de rectificación de las autoliquidaciones.

Por lo que, y en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo por Sentencia de 09 julio de 2018 y subsiguientes frente a los elementos probatorios aportados a instancia de parte habida sobre el decremento del valor del terreno, y teniendo en cuenta de la ausencia probatoria sobre el incremento del valor del suelo del inmueble transmitido, es por lo que procede la estimación de la presente reclamación”. **ESTIMACIÓN.**

–Resolución dictada por el Pleno del Tribunal de fecha 20 de junio de 2025 (Procedimiento General).

RESUMEN: Impugnación de liquidaciones firmes. En aplicación de la doctrina del TS en STS 339/2024 de 28 de febrero sobre liquidaciones firmes es preciso que se alegue y pruebe el decremento de valor, pero tras comprobación administrativa por informe de evolución de precios de mercado resulta haber incremento del valor de los terrenos.

«La pretensión de la reclamante en el presente procedimiento económico-administrativo gira en torno a la nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 de la LGT de la liquidación girada en concepto del IIVTNU. Y ello por haberse acreditado según escrituras la existencia de decremento de valor de los terrenos por un importe equivalente a 46.187,88€, a pesar de lo cual la administración considera que no queda acreditada la valoración "real" del inmueble en el momento de la adjudicación, negando valor al importe consignado en la escritura de liquidación.

Asimismo, se alega que el informe elaborado por la Administración sobre la determinación de la evolución del valor de mercado entre los años 2006 y 2019, que trata de justificar la existencia de incremento de valor, no contempla una circunstancia fundamental que vicia de nulidad el contenido y sus conclusiones.

Ello resulta de la sentencia dictada el pasado 10 de octubre de 2023 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordando estimar parcialmente un recurso contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 7 de mayo de 2019, por el que se aprobó definitivamente la Modificación Puntual número 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, para dotar a determinadas parcelas de una calificación urbanística acorde a su uso efectivo.

Dicho pronunciamiento recalificó el sector donde se incluye el inmueble en cuestión como zona verde, el valor del terreno en cuestión tendría un valor sensiblemente inferior y la valoración llevada a cabo por la administración sería nula de pleno derecho, por lo que procedería revocar la resolución recurrida y estimar la solicitud que formuló el 16 de octubre de 2024, por vulneración de las determinaciones del artículo 217 de la LGT.

Frente a lo anterior, hay un informe del Titular del Órgano de Gestión Tributaria y del arquitecto Jefe de Catastro de este Ayuntamiento analiza la **determinación de la evolución del valor de mercado entre los años 2006 y 2019 en relación con numerosos inmuebles ("testigos") de la misma zona y características que el aquí transmitido, y llega a la conclusión de que:**

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto y el valor real, de mercado o comprobado de los inmuebles objeto de análisis, se puede concluir que se ha producido un incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, entre los años de su adquisición y enajenación y, por tanto, se genera el supuesto de hecho determinante del nacimiento de la obligación tributaria por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

Por tanto, tras la comprobación de los valores aportados instada por la Administración Tributaria, a quien corresponde la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, y en aplicación de la doctrina actualmente vigente en la materia hay que entender que se ha producido el hecho imponible al tratarse de un supuesto de sujeción al IIVTNU.

En relación con dicho Informe, también alega que no consta que los técnicos municipales autores del mismo hayan visitado in situ el inmueble al elaborarlo. A este respecto conviene indicar que Dicho lo anterior, sobre el citado Informe técnico municipal, la reclamante alega inadecuación del método de valoración seguido por la Administración, sin una personación in situ de un perito para la comprobación de la idoneidad de las muestras.

Frente a ello y como ya hemos dicho se ha optado por el método de comprobación de valores del artículo 57.1, letra c) de la LGT relativo a los precios medios del mercado. Es decir, el método utilizado para la realización de este informe es el de comparación con los precios medios de mercado, estipulado en las escrituras notariales de compraventa, de inmuebles de tipología constructiva similar al inmueble que se analiza. Por tanto, no se tiene en consideración la evolución de los valores catastrales.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la Administración ha acreditado la existencia de incremento de valor del terreno, lo que de suyo permite rechazar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho en base a la STS 339/2024 de 28 de febrero, debemos entrar a analizar la pretensión basada en que el 10 de octubre de 2023 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó estimar parcialmente un recurso contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 7 de mayo de 2019, por el que se aprobó definitivamente la Modificación Puntual número 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, para dotar a determinadas parcelas de una calificación urbanística acorde a su uso efectivo. Dicho pronunciamiento, continúa

alegando la reclamante, recalificaría el sector donde se incluye el inmueble en cuestión como zona verde, lo que haría que el valor del terreno en cuestión tuviera un valor sensiblemente inferior, por lo que la valoración llevada a cabo por la administración sería nula de pleno derecho.

Y sobre todo teniendo en cuenta que dicha STSJ de Madrid de 10-10-2023 ha sido anulada por Auto del mismo TSJ de Madrid de fecha 14 de febrero de 2025 recaído en el procedimiento ordinario 1048/2019, por lo que la pretensión principal de la reclamante de nulidad de la liquidación en base a su contenido queda rechazada. En concreto dicho Auto acuerda:

“Estimar el incidente de nulidad contra la Sentencia, dictada en fecha 10/10/23 en los autos de Procedimiento Ordinario N°-----“.

En su consecuencia, se declara la nulidad de la citada sentencia...”.

Es por todo ello que, el terreno desde el punto de vista catastral, dicho inmueble, no existe constancia ni ahora ni antes, sobre todo en el momento del devengo del impuesto que sea una zona verde. La base de datos catastral, lo refleja como una vivienda unifamiliar dentro de un conjunto residencial en división horizontal tumbada, tal y como consta en la correspondiente ficha catastral. La finca se dio de alta tal y como está el 13/02/2007, con efectos 12/12/200. En el año 2017, se abrió un procedimiento de regularización catastral, para incorporar un trastero de 20 m², que se encontraba omitido y que no constaba estar declarado.

Frente a los datos de la ficha catastral en los que sigue apareciendo el inmueble citado como suelo urbano de uso residencial, nada han aportado los reclamantes que desvirtúe dicha circunstancia acreditada en los datos del catastro”.

DESESTIMACIÓN.

3. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

También hemos apuntado al principio de esta Memoria que, el escaso volumen de conflictividad general en la tributación local de este Ayuntamiento, al menos en vía económico-administrativa (**abstracción hecha de la Tasa de Basuras y en menor medida del IIVTNU**), se traslada al tributo de mayor relevancia para los Ayuntamientos como es el IBI, a pesar del leve repunte respecto al ejercicio anterior, como veremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

Tan sólo destacar durante este ejercicio que los únicos expedientes planteados y resueltos, lo han sido por discrepancias en la denegación en primera instancia del beneficio fiscal potestativo por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, y basados fundamentalmente en la diferente interpretación sobre los requisitos formales y sustantivos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

1) Beneficios Fiscales: Exenciones y Bonificaciones.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 18 de junio de 2025.

RESUMEN: El primer expediente de solicitud de bonificación por instalaciones de energía acabó archivando la declaración responsable, por lo que la segunda solicitud corresponde con un nuevo expediente urbanístico y un nuevo procedimiento de concesión de bonificación sin que quepa rehabilitar el expediente archivado.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 16-04-2025 de desestimación de recurso de reposición contra la denegación de la solicitud de bonificación para el inmueble que tenga instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El reclamante alega, en síntesis, que, al haber presentado la documentación requerida, se dé por cumplido el trámite y se conceda la bonificación solicitada en su momento con devolución de la tasa correspondiente.

En primer lugar, debemos extraer los antecedentes de hecho que concurrente en el presente expediente que, a juicio de este Tribunal, resultan determinantes para la resolución de la reclamación.

Y así, consta en el expediente que:

–Se presentó en 2022 solicitud de bonificación en la cuota del IBI relativa a inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

–Dicha bonificación exige vía Ordenanza que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se

haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

–La declaración responsable presentada en relación a dicha solicitud de bonificación fue rechazada y declarada ineficaz por la Unidad municipal de Urbanismo por Resolución de 6-6-2024 por no atender a requerimientos de documentación técnica, y que no consta fuera impugnada por el interesado.

–Por tanto, la Administración denegó la concesión de la bonificación primeramente solicitada ya que dicha instalación no había sido autorizada por los Servicios Urbanísticos sin que hubiera, pues licencia preceptiva de la misma.

–La aportación de la nueva documentación a la que se refiere el interesado referida a una instalación ya realizada, pero sin autorización preceptiva dió lugar a que en fecha de 11/06/2024 por el Departamento de Licencias de Obras se da traslado de todo ello al Departamento Jurídico Área de Urbanismo a los efectos oportunos, abriéndose nuevo expediente urbanístico, para su tramitación, siendo notificado al interesado. En dicha resolución en su punto primero, se acordaba incoar el procedimiento de restauración de legalidad urbanística y requerir los propietarios del referido inmueble, para que, en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta resolución, solicitara la preceptiva legalización de las obras ya ejecutadas, sin título habilitante, consistentes en la instalación de placas fotovoltaicas para autoconsumo en la citada vivienda habiéndose emitido con fecha 23/05/2025 informe favorable respecto a este segundo procedimiento urbanístico.

–Lo anterior significa un nuevo procedimiento urbanístico que no puede amparar la aplicación retroactiva a la primera solicitud de bonificación presentada que fue rechazada por incumplimiento de los requisitos de legalidad urbanística, ya que no podemos olvidar que, en el supuesto de denegación de las bonificaciones por incumplimiento de las condiciones previstas, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos.

Dicho de otro modo, los términos estrictos de la regulación normativa tributaria municipal sólo contempla un lapso temporal de disfrute de tres años por la instalación de dichos sistemas de aprovechamiento, denegado el cual, por incumplimiento de los requisitos fijados vía Ordenanza, cabe entender que, no habiéndose autorizado la instalación del sistema fotovoltaico al no subsanarse las deficiencias puestas en conocimiento del interesado, se debe entender que la instalación es disconforme con la normativa urbanística municipal; por lo que

no puede bonificarse una instalación para la que se exige antes de su instalación y funcionamiento autorización urbanística sin haberse obtenido la misma”.

DESESTIMACION.

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 18 de junio de 2025.

RESUMEN: El primer expediente de solicitud de bonificación por instalaciones de energía fue declarado caducado y archivado por falta de cumplimentación de requerimiento municipal, por lo que la segunda solicitud de bonificación sólo puede tener efectos a futuro y no con carácter retroactivo.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 10-01-2025, de estimación parcial de la solicitud de bonificación para los inmuebles que tengan instalados sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, respecto a la vivienda sita en la C/---- .

El reclamante alega, en síntesis:

–Que el Órgano de Gestión Tributaria persiste en un error de cálculo, ya que según la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles "se aplicará la bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación".

–Que en el caso que nos ocupa la instalación finalizó el 20 Febrero de 2023 como determina el "certificado de la finalización del proceso de tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones emitido por la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid", siendo éste el único organismo administrativo autorizado para establecer la fecha de finalización de este tipo de obra.

En primer lugar, debemos extraer los antecedentes de hecho que concurrente en el presente expediente que, a juicio de este Tribunal, resultan determinantes para la resolución de la reclamación.

Y así, consta en el expediente que:

–Se presentó en 2022 solicitud de bonificación en la cuota del IBI relativa a inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

–Dicha bonificación exige vía Ordenanza que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

–Se requirió al interesado que subsanara la solicitud al faltar documentación necesaria poder comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal para la bonificación rogada. Con fecha 22/12/2023 se cumplió el plazo de tres meses, sin que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento notificado, impidiendo comprobar de esta forma el cumplimiento de los requisitos fiscales establecidos.

–Con fecha de 26-02-2024 se dicta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria Resolución recaída en Expediente de gestión, por la que se resolvía, **DECLARAR CADUCADO y ARCHIVAR** el procedimiento iniciado de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por instalación fotovoltaica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104.3 último párrafo y apartado 5, de la Ley 58/2003, General Tributaria.

–Con fecha de 12 de abril de 2024 el reclamante presentó ante el Registro de este Ayuntamiento nueva solicitud de bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo de lo establecido en el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal presentada por el reclamante respecto al mismo inmueble.

–Lo anterior significa un nuevo procedimiento de concesión del beneficio fiscal que no puede amparar la aplicación retroactiva a la primera solicitud de bonificación presentada que fue caducada y archivada por incumplimiento de los requisitos de legalidad urbanística, ya que no podemos olvidar que, en el supuesto de denegación de las bonificaciones por incumplimiento de las condiciones previstas, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos.

En efecto, el Ayuntamiento como hemos visto en el anterior fundamento de derecho ha fijado mediante la Ordenanza, dentro de su potestad tributaria de regulación otorgada por el legislador, los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, es decir, el régimen jurídico de disfrute del citado beneficio fiscal.

El reconocimiento del beneficio fiscal sólo producirá efectos a partir del momento que se indique en la normativa reguladora del mismo -lo que no se prevé en el artículo 74 del TRLHL-, o en su defecto, desde el momento de la concesión. Tengamos en cuenta que se trata de supuestos que la Administración no conocería si no se le diesen a conocer los presupuestos determinantes de su concesión, siendo la propia Ley la que fija un momento a partir del cual se aplicaría, que no es otro que el de su concesión o solicitud, y no antes. Es decir, salvo que la normativa aplicable establezca la posibilidad de aplicar el beneficio fiscal de carácter rogado a períodos impositivos ya devengados con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, ya que así se establece en la normativa tributaria local (Ordenanza Fiscal del IBI) que resulta de aplicación.

En función de todo lo expuesto, y ante la alegación de que la instalación finalizó el 20 Febrero de 2023, y que, por tanto, la bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles corresponde a los tres ejercicios siguientes según dice la Ordenanza, hemos de manifestar que dicha interpretación de los términos de la norma no es conforme a derecho, ya que, lo que establece el TRLRHL y el artículo 10.5 y 6 de la Ordenanza Fiscal del IBI es un plazo máximo o límite de disfrute de la bonificación que, en todo caso, no podrá exceder de esos tres años desde la finalización de la instalación. Pero cuestión diferente es que el inicio efectivo del plazo de disfrute, (que la normativa tributaria local fija en virtud de la potestad tributaria reconocida por la ley al municipio de fijar los aspectos formales y sustantivos del beneficio fiscal), se fije a partir del ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud de bonificación, habida cuenta de que se trata de un beneficio fiscal potestativo de carácter rogado que hace depender sus efectos de la presentación de la citada solicitud.

Es decir, la fijación del límite de los tres años invocado por el reclamante, no se contradice con el inicio del plazo de disfrute que se hace depender del ejercicio en el que se presenta la correspondiente solicitud, es decir, una cosa es el límite temporal de disfrute y otra cosa es la fijación del inicio de disfrute que se hace vía Ordenanza Fiscal a partir del año siguiente a la solicitud". **DESESTIMACIÓN.**

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 10 de septiembre de 2025.

RESUMEN: La fecha de finalización de la instalación en 2022 y la de la presentación de la solicitud en 2025, resultan determinantes para la concesión de la bonificación, ya que, no cabe la aplicación retroactiva a las cuotas de los años 2023 y 2024, porque la disposición expresa de la norma sólo contempla que los efectos de la bonificación sean para el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución de denegación de la solicitud de bonificación para el inmueble que tenga instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol referido al inmueble.»

El reclamante alega, en síntesis, que la resolución impugnada vulnera el propio artículo 10.5 de la Ordenanza del IBI, ya que, si la bonificación se puede solicitar antes de que cumpla el plazo de tres años desde la instalación, ésta se produjo en 2022 y la solicitud se presentó el 10 de marzo de 2025, es decir dentro de los tres ejercicios posteriores: Además, en cualquier caso, de considerar, que la Bonificación se debería aplicar en los tres ejercicios posteriores desde la fecha de la instalación, no habiendo transcurrido el de 2025, procedería aplicar la bonificación del 50% de la cuota del IBI o este mismo ejercicio.

Este Tribunal debe confirmar la resolución impugnada de denegación de la bonificación en la cuota del IBI por la instalación en el inmueble de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

En primer lugar, debemos extraer los antecedentes de hecho que concurrente en el presente expediente que, a juicio de este Tribunal, resultan determinantes para la resolución de la reclamación.

Y así, consta en el expediente que:

–En fecha de 04 de mayo de 2022 consta Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión respecto al inmueble, por el cual se acredita que se encuentra ejecutada la instalación referenciada y realizada su verificación con resultado favorable.

A mayor abundamiento, consta en el expediente justificante de presentación de documentación ante la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) para la puesta en servicio de instalación eléctrica de baja tensión de fecha 11-08-2022.

De lo expuesto no cabe duda de que la instalación, no sólo fue terminada y certificada en el año 2022, sino que, además en ese mismo ejercicio estaba ya en funcionamiento.

–No obstante lo anterior, la presentación de la solicitud de bonificación en la cuota del IBI relativa al inmueble en el que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, no se produjo sino hasta el 10 de marzo de 2025.

Por último, cabe reseñar que ambas fechas, la de finalización de la instalación y la de la presentación de la solicitud, no son tenidas de contrario por la reclamante y resultan determinantes para resolver esta controversia a la luz de la normativa tributaria local alegada.

El hecho de que la reclamante presentara la solicitud dentro de los tres años citados, no impide que sus efectos sigan siendo los fijados en el propio artículo 10.5, es decir, que sólo tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a su presentación. Y como dice la resolución impugnada, si la presentación de la solicitud se hizo en 2025, ésta no puede tener efectos retroactivos para los ejercicios anteriores pretendidos por la reclamante, ya que la propia Ordenanza los descarta cuando establece que, al margen de que el año de presentación se sitúe en el plazo de los tres años desde la terminación de la instalación, lo que es indubitable son los efectos reales que la norma atribuye al acto de presentación de la solicitud, que en ningún caso puede tener efectos retroactivos para los ejercicios anteriores, sino para el siguiente al de dicha presentación, y con el límite de tres años desde su finalización.

Es por ello que, volviendo a las dos fechas no negadas de contrario, la de finalización de la instalación en 2022 y la de la presentación de la solicitud en 2025, se entiende la razón de denegación de la bonificación incluida para la cuota del año 2025, ya que, por un lado, no cabría acceder la pretensión de aplicación retroactiva a las cuotas de los años 2023 y 2024, porque la disposición expresa de la norma sólo contempla que los efectos de la bonificación sean para el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud, y, por otro lado y por la misma causa, no cabría la bonificación para el año 2025 ya que precisamente ese es el año de presentación de la solicitud, habiéndose, pues, superado el límite de tres periodos impositivos siguientes a la finalización de la instalación previstos para su aplicación”. DESESTIMACIÓN.

4. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

Tal y como hemos adelantado al principio de esta Memoria, dentro de su progresivo descenso año tras año, el leve repunte experimentado este año no impide que estos expedientes hayan pasado a ser el segundo ámbito de impugnación ante este Tribunal, junto con el IIVTNU.

No obstante lo anterior, y a reserva de su estudio detallado en el apartado de Estadísticas, hay dos circunstancias que se repiten año tras año en torno a las reclamaciones y resoluciones dictadas en este ámbito de recaudación ejecutiva:

- Los expedientes que se derivan de sanciones no tributarias en materia de tráfico, siguen siendo mayoritarios dentro de las impugnaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva.
- Dentro del grupo de reclamaciones derivadas de expedientes sancionadores de tráfico, se reiteran las alegaciones de años anteriores: se basan en su mayoría en defectos del proceso de notificación de las providencias de apremio, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de las deudas en voluntaria, con la consecuente pretensión de prescripción de las deudas, y/o, finalmente en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras no tributarias, cuando de este tipo de procedimiento se trata.
- Sin embargo, respecto al resto de expedientes ejecutivos y frente al ejercicio anterior, en 2025 se observa un descenso de expedientes contra actuaciones recaudatorias ejecutivas de embargo, por diversos conceptos, tributarios y no tributarios, algunos de ellos de especial complejidad por afectar a numerosas deudas que se remontan a ejercicios anteriores en el tiempo, y que siempre han exigido un examen riguroso y exhaustivo de cada actuación realizada deuda por deuda, tanto por la Administración como por el particular. El reducido volumen de dichos expedientes, que, por el contrario, son numerosos en el resto de TEAMS, denota la acertada labor de la Unidad de Recaudación del OGT en un ámbito especialmente sensible y controvertido de cara a los contribuyentes, al afectar directamente a su esfera patrimonial.

1) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre sanciones no tributarias (multas de tráfico).

–Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 29 de enero de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: No cabe acudir a la publicación edictal cuando al Ayuntamiento le constaba un lugar apto de notificación en sus propios archivos municipales.

«Se resuelve la improcedencia de la publicación edictal de la Providencia de Apremio ya que a la Administración podía habersele exigido que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el resultado negativo de los intentos de notificación de la Providencia de Apremio, y como no podía ser en otro lugar que en sus propios archivos y registros en donde constaba claramente que dicho domicilio, era lugar apto de recepción efectiva de notificaciones de este mismo Ayuntamiento señalado reiteradamente por el ahora reclamante.

Por otro lado, siendo firme la sanción desde el día siguiente a la Notificación de la Resolución sancionadora, no han transcurrido cuatro años desde la firmeza de la sanción hasta la siguiente actuación con efectos interruptivos de la prescripción del derecho a recaudar, interrumpiéndose con ello la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos de la letra a) y b) del artículo 68.2 de la LGT antes citado. Es por ello que, siendo procedente la sanción no abonada en período voluntario y no habiendo transcurrido el plazo de prescripción del derecho a recaudar, procede devolver la cantidad indebidamente embargada, en los términos que figuran a continuación. ESTIMACIÓN PARCIAL.

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 7 de abril de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Impugnación improcedente por motivos atinentes al procedimiento sancionador. Notificación de la deuda en voluntaria conforme a Derecho en el domicilio que constaba en los Registros de la DGT, validado por la presentación de los sucesivos escritos de alegaciones y recurso contra los actos notificados.

“Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la actuación de embargo derivada de la sanción de tráfico y la reclamante alega falta de notificación en forma de la deuda en voluntaria y actuación de la resolución sancionadora, por lo que la falta de la fase de instrucción causa indefen-

sión ante la falta de ofrecimiento de la posibilidad de presentar pruebas.
Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el reclamante directamente relacionadas directamente con la tramitación del expediente sancionador, y en concreto sobre la alegación de notificación de la fase de instrucción y la falta de ofrecimiento de la posibilidad de presentar pruebas, procede adelantar su desestimación ya que este Tribunal deviene incompetente para revisar el fondo del asunto relativo al expediente sancionador, habida cuenta de que no es materia impugnabile en vía económico-administrativa en los términos del artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y 20.2 .3 y 5 del ROTEAPA.

En cuanto a las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente sancionador respecto a la notificación de la denuncia y deuda en voluntaria, que se intentó notificar por dos veces a distintos días y horas al reclamante, en fecha de 25-04-2024 a las 13:22 horas y el 26-04-2024 a las 20:43 horas, en el domicilio sito en el c/ X que era el domicilio que constaba en el Registro de la DGT con el resultado negativo de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el BOE de fecha 18-05-2021. No obstante, queda constancia de su efectiva recepción por la reclamante al presentar el correspondiente escrito de alegaciones en el que consignaba como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ Y.

*Procede hacer constar que este Ayuntamiento intentó notificar la Resolución Sancionadora en dicho domicilio de la c/ Y en fecha de 11-07-2024 a las 12:54 con el resultado negativo por desconocido. Por lo que ante el nuevo cambio de domicilio de fecha 22-07-2024 a la c/ X, **finalmente este Ayuntamiento pudo en fecha de 02-09-2024 notificar de forma efectiva la resolución sancionadora en el domicilio de la c/ X.***

Dicho domicilio es el mismo en que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación. En los casos de la denuncia y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

La prueba evidente de la recepción tanto de la deuda en voluntaria como de la resolución sancionadora fue la interposición de escrito de alegaciones contra la denuncia y del recurso de reposición contra la subsiguiente resolución sancio-

nadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas”. **DESESTIMACIÓN.**

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 28 de julio de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Inadmisión procedente en vía administrativa de recurso de reposición contra Providencia de Apremio por extemporaneidad. Procedente notificación de la deuda-sanción en período voluntario de pago.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución de inadmisión del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio emitida en concepto de una sanción de tráfico en base a la falta de notificación reglamentaria de los actos de imposición de la sanción en período voluntario, falta de firmeza y prescripción de la sanción. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva.

Del mero examen de los documentos obrantes en el expediente y de los antecedentes de hecho ya expuestos se deduce que el reclamante interpuso el recurso de reposición contra la referida Providencia de Apremio fuera del plazo legalmente establecido, ya que la Providencia de Apremio fue objeto de notificación de 29 de enero de 2021.

Teniendo ello en cuenta, con fecha 09 de febrero de 2023, según consta en el Justificante de presentación en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el reclamante interpone recurso de reposición contra la referida Providencia de Apremio, es decir, más de un mes después contado fecha a fecha.

Por ello es conforme a derecho la declaración de inadmisibilidad decretada por la resolución ahora impugnada.

En relación con las alegaciones formuladas sobre la falta de notificación del acto sancionador y falta de firmeza de la sanción, y prescripción cabe apuntar como se dice en los antecedentes de hechos que la denuncia, al no poderse entregar en el acto se notificó al reclamante en fecha de 24-09-2020 en el domicilio que constaba en los Registros Públicos de Tráfico.

Una vez notificada en forma la denuncia, en cuanto a la Resolución Sancionadora resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

Aplicando dicho precepto al supuesto de hecho concreto, no consta en el expediente que, en los treinta días naturales desde la Notificación de la Denuncia, se procediera al pago de la sanción ni formulara alegaciones en los términos del artículo 95.4 antes citado.

*Es por ello que la alegación sobre falta de notificación del acto sancionador no puede prosperar, ya que la notificación de la denuncia surtió efecto de resolución sancionadora de forma tácita, por lo que constando la debida notificación de la denuncia queda garantizado el conocimiento del acto de imposición de la sanción a los treinta días de dicha fecha”. **DESESTIMACIÓN.***

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 10 de septiembre de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Procedencia del apremio por correcta notificación por publicación edictal de la deuda en voluntaria y en ejecutiva tras intentos en el domicilio correcto y presentación de sucesivos recursos y alegaciones contra los actos notificados que impiden la indefensión.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 05-06-2025 desestimatoria del recurso de Reposición contra la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico.

A tal fin, la reclamante alega falta de notificación de la sanción, falta de firmeza de la sanción por falta de resolución del recurso de reposición y prescripción del procedimiento sancionador. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

De esta forma, en primer lugar, debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente sancionador respecto a la notificación edictal de la denuncia que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la CALLE X, con resultado negativo, por lo que se procedió a su publicación edictal.

En cuanto a la resolución sancionadora, hay que hacer constar que una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, queda acreditado en el expediente que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la CALLE X, con resultado de

ausente, tras constar los dos intentos en fecha 07-10-2022 a las 11:46 horas y en fecha de 13-10-2022 a las 16:46 horas. Y, tras resultar infructuosa la notificación personal por resultado de no retirado en lista, mismas, con fecha 25/10/2022 en el suplemento de notificaciones del BOE núm. 259, se publicó la Resolución Sancionadora.

Dicho domicilio es el mismo en que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación, y en los sucesivos escritos de recurso y alegaciones presentados contra cada actuación, tanto del procedimiento sancionador como en el procedimiento recaudatorio.

La prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra la denuncia y del recurso de reposición contra la subsiguiente resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas.

*A mayor abundamiento, no es sino hasta el 17-02-2023, cuando la reclamante comunica al Ayuntamiento el cambio de domicilio fiscal a la **CALLE Y prueba evidente de que los anteriores intentos de notificación lo fueron al domicilio correcto, además de la presentación de los sucesivos escritos de alegaciones y recurso que garantizan el conocimiento de los actos a notificar por la destinataria, sin que quepa alegar indefensión.***

*Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y cumpliendo las notificaciones los requisitos legales y reglamentarios, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial". **DESESTIMACIÓN.***

2) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre deudas tributarias.

–Resolución dictada de forma Unipersonal por el Tribunal de fecha 23 de abril de 2025 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: En procedimientos de derivación de responsabilidad tributaria en concepto de deudas de IBI hay que dirigir la acción contra los cotitulares del inmueble y no solamente contra uno de ellos.

«Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del órgano de gestión tributaria de fecha 21 de enero de 2025, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria de las deudas impagadas por don X, en concepto de IBI a la reclamante, y requiriendo el pago de dichas deudas al citado responsable subsidiario.

La reclamante alega de forma única la **inexistencia de los presupuestos necesario para la derivación**, ya que, según la información proporcionada por el Registro de la Propiedad núm. 2 de Pozuelo de Alarcón, el inmueble finca registral constaba a nombre de dos titulares, D. X y D^a Y. Recibido el expediente de recaudación, no constan actuaciones de recaudación contra la titular D^a Y ni declaración de fallido deudor, hecho que imposibilita la derivación de la deuda tributaria contra el pretendido responsable subsidiario. Asimismo, no constan en el expediente las actuaciones de averiguación patrimonial incluidas en la declaración de fallido deudor de D.X, siendo la Administración, en atención a las reglas establecidas sobre la carga de la prueba, quien tiene que acreditar la realidad de las citadas y la insolvencia del obligado tributario. En el presente caso, no se acredita la declarada insolvencia y, en consecuencia, no concurren los elementos necesarios para la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria por afcción mediante la presente recurrida.

Pues bien, del examen de las actuaciones obrantes en el expediente cabe deducir que, efectivamente, **tanto de la información registral como de la información proveniente del Catastro, al Ayuntamiento le constaba que Doña Y y Don X eran cotitulares al 50% de inmueble sito en la C-----**). Por lo que, en aplicación de la normativa antes expuesta ambos eran responsables solidarios de las deudas pendientes de abono en concepto del IBI. Ello no implica, como indica la doctrina jurisprudencial, que se aplique la regla propia de la solidaridad sino de la solidaridad impropia, es decir, **cada comunero o participe, a pesar de realizar el hecho imponible, no responde de la totalidad de la deuda tributaria como ocurriría si se tratara de una auténtica solidaridad, sino únicamente de la parte proporcional de acuerdo con la participación que tenga en la entidad. En esta medida no responden más que de una parte de la deuda tributaria, esto es, la que corresponde a su parte de titularidad, siendo pues difícil hablar incluso de solidaria, si no fuera porque esta aparece condicionada por la derivada que le viene de la afcción en la que está enmarcada y que hace prevalecer el derecho que sobre el inmueble cada uno de los sujetos tiene.**

De la doctrina jurisprudencial aplicable al caso concreto que nos ocupa, entendemos que hay una solidaridad evidente por disposición legal, como es la cotitularidad sobre el inmueble de la que se tiene constancia por información registral y catastral, por lo que no son meros indicios sino una real constancia ex lege.

*Por tanto, a efectos de los presupuestos habilitantes del procedimiento de derivación de la responsabilidad tributaria subsidiaria, lo que es cierto es **que al Ayuntamiento le constaba de forma fehaciente que existía otro deudor principal**, D^a Y, titular del 50% del inmueble, respecto a la que no constan actuaciones previas de recaudación ejecutiva, ni declaración de fallido sobre la misma, que habilitaran a declarar incobrables las deudas en concepto del IBI para poder derivar la responsabilidad en el adquirente del bien inmueble afecto al pago de las deudas tributarias pendientes.*

*Es por ello que, tal y como alega la reclamante no constan actuaciones de recaudación contra la otra cotitular del bien, D^a Y , ni declaración de fallido del otro deudor principal, hecho que invalida la derivación de la deuda tributaria contra el responsable subsidiario y ahora reclamante”. **ESTIMACIÓN.***

IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. OBJETIVOS A CUMPLIR.

1.1. Mantenimiento de las tasas de resolución y reducción de plazos.

En el pasado ejercicio nos propusimos como los dos primeros objetivos, tanto la resolución de todas las reclamaciones presentadas, incluyendo las pendientes del ejercicio anterior, como la reducción de plazos de resolución de todo tipo de reclamaciones, de forma que se tendiera a llegar a fin del año con Tasa de Eficacia cercana al 100% y superior al 100% en Tasa de Resolución.

Los resultados sobre el cumplimiento de dichos objetivos, y que se plasman en el apartado de las Estadísticas sobre los parámetros de resolución, **han venido, sin embargo, fuertemente condicionados por la masiva presentación de reclamaciones en los dos últimos meses del ejercicio, limitándose así el margen de maniobra de resolución por este órgano, tal y como venimos avanzando a lo largo de esta Memoria.**

No obstante, también conviene adelantar que, en cuanto al primer objetivo se ha podido dar resolución al 71,43% del total de reclamaciones presentadas en 2025, por lo que, para 2026 este Tribunal se propone la resolución de los expedientes que queden por resolver durante el primer trimestre del ejercicio.

Por otro lado, el legislador creó esta instancia de revisión tributaria encarnada por los Tribunales económico-administrativos en garantía de los derechos de los contribuyentes como filtro previo que evitara el recurso contencioso-administrativo (de este objetivo hablaremos a continuación). Y el modo más inmediato de garantizar esos derechos es la pronta y adecuada respuesta al contribuyente, según el principio general de que la justicia lenta no es justicia.

Lo anterior nos lleva al segundo objetivo recurrente año tras año como es la reducción del tiempo de resolución de las reclamaciones.

Recordemos que, los plazos máximos de resolución son, de un año para los Procedimientos Generales, cuando la cuantía reclamada es superior a 6.000 Euros, y seis meses para los Procedimientos Abreviados de cuantía inferior. Pues bien, un año más este Tribunal no puede conformarse con resolver dentro de dichos plazos, sino que se propone reducir los mismos a menos de la mitad de su duración, es decir que el Tribunal de respuesta en menos de tres meses y menos de seis respectivamente.

En cuanto a este ejercicio, sin duda ha coadyuvado a la consecución de dicho objetivo la reducción de dos de las circunstancias apuntadas en la Memoria de 2024 y que demoraban la resolución de los expedientes: - en este sentido, ya no son mayoría los supuestos de reclamaciones tramitadas por Procedimiento General que solicitan la exhibición del expediente y concesión de plazo de formulación de las alegaciones, trámite previsto en principio para este tipo de procedimientos; - y en segundo lugar, respecto a los Procedimientos Abreviados ha disminuido la tendencia de los reclamantes que seguían solicitando dicho trámite, en los que resulta obligada la presentación de alegaciones y pruebas en el mismo plazo del mes de interposición de la reclamación.

En cualquier caso, pasado el período más conflictivo en relación con el IIVTNU que lastraba toda la actividad de los TEAMS a nivel nacional, y, a pesar de la aparición de la conflictividad con la Tasa de Basuras que toma el relevo del anterior impuesto, podemos afirmar que, tanto el volumen de reclamaciones pendientes a final de cada ejercicio, como la velocidad de resolución de este Tribunal, si bien no mejoran las de años anteriores, sí se mantienen en niveles aceptables, tal y como veremos en el apartado correspondiente a las Estadísticas.

1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.

Uno de los objetivos más importantes por el que nacieron los tribunales económico-administrativos municipales, fue el de reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, de forma que se diera en vía económico-administrativa respuesta al interesado que evitara el recurso jurisdiccional. Por ello, este Tribunal tiene como objetivo constante el análisis detallado y exhaustivo de cada expediente que permita resolver de forma adecuada y suficientemente fundamentada las pretensiones del particular, para que, si no ha sido posible evitar el litigio, sí al menos enfrentarse con mayores garantías al fallo judicial.

También es cierto que, en coherencia con la mayor dificultad técnico-jurídica de los expedientes que llegan a la vía económico-administrativa, la posibilidad de impugnación judicial contra las resoluciones desestimatorias de este Tribunal es mucho mayor, siendo la conflictividad en el ámbito del IIVTNU ejemplo paradigmático de ello.

Es cierto que en la Memoria de 2024 decíamos que era de esperar cierto repunte de litigios al menos durante el primer semestre de 2025, habida cuenta de que, tanto el OGT como este Tribunal habían estado resolviendo masivamente y de forma desestimatoria los expedientes de IIVTNU durante 2024, por aplicación de la doctrina derivada de la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Sin embargo, dicha circunstancia no se ha acabado produciendo, ya que, como hemos reiterado a lo largo de esta Memoria, el IIVTNU ha dejado de ser la fuente principal de la litigiosidad, no sólo en vía administrativa sino en lo que ahora nos interesa, en la vía judicial.

Asistimos a un nuevo período, en la que las cuestiones controvertidas derivadas de las declaraciones de inconstitucionalidad del tributo han quedado ya resueltas por doctrina consolidada del TS, que hace disminuir la incertidumbre en torno el impuesto, y, por ende, hace reducir el volumen de recursos contencioso-administrativos. Y ello porque, tanto los Ayuntamientos al resolver, como los propios contribuyentes tienen la certeza de la normativa y jurisprudencia aplicables, cosa que no ha existido durante años desde que surgiera la controversia.

Es por ello que, la litigiosidad judicial durante 2025 se ha diversificado en varias materias objeto de impugnación, por lo que, por vez primera desde 2017 el IIVTNU ha dejado de ser el objeto principal de impugnación ante los Juzgados y Tribunales.

En cualquier caso, la impugnación jurisdiccional en todos los ámbitos sigue estando en cifras aceptables cumpliendo así uno de los objetivos de todo Tribunal económico-administrativo, sobre todo teniendo en cuenta el gran volumen de resoluciones desestimadas a lo largo de 2023 y 2024 que explicarían una mayor probabilidad de recursos contencioso-administrativos.

1.3. Potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes. Actualización de la consulta pública de resoluciones y del recopilatorio de sentencias en asuntos resueltos por este Tribunal.

Otro de los objetivos constantes que se propone el Tribunal año tras año, es la potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes sobre la actividad de este Tribunal facilitando el acceso a nuestra vía de revisión a través de diversas medidas implementadas cada ejercicio:

- Actualización de la Consulta Pública de Resoluciones que este órgano tiene a disposición de los ciudadanos en su Página Web municipal, para saber los criterios de resolución del Tribunal;
- Puesta en marcha y actualización de un recopilatorio de sentencias de Juzgados y Tribunales recaídas sobre asuntos resueltos por este órgano.

Entendemos que una de las principales labores de los órganos económico-administrativos es acercar la aplicación de la normativa tributaria local a los particulares al resolver los supuestos concretos planteados, actuando como filtro administrativo último que evite el litigio en vía judicial.

Pues bien, dicho objetivo es el que este Tribunal persigue desde su misma constitución, y para lo cual ha ido introduciendo medidas que coadyuvan a dicho fin. Y dos han sido las herramientas utilizadas:

A. CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES.

Un año más cabe destacar la relevancia de la actualización periódica anual del **Fondo Público de Resoluciones** que este Tribunal puso en marcha hace ya algunos años en la página Web del Ayuntamiento, a fin de contribuir a la **clarificación a los particulares de la aplicación de la normativa tributaria y de los criterios adoptados por este órgano en cada caso concreto planteado.**

Con la publicación de la Consulta Pública de Resoluciones, no sólo da a conocer la postura del este órgano en cada uno de diversos supuestos más relevantes que se plantean por los particulares, sino que indirectamente se informa a los contribuyentes y demás operadores jurídicos, tanto externos como de la propia Corporación, sobre las novedades jurisprudenciales y normativas en la materia y su aplicación concreta a cada caso planteado en cada reclamación.

Por otro lado, la labor de actualización y mejora se ha centrado durante 2025 en la incorporación de más de 30 nuevas resoluciones para la puesta al día de las decisiones de este Tribunal, haciendo incapié en aquellas materias de especial interés para los ciudadanos, y que reflejan la más reciente postura de este órgano en función de la normativa y de la doctrina jurisprudencial vigente en el momento.

Y, qué duda cabe, que la próxima actualización de la Consulta en el primer trimestre de 2026, se verá enriquecida por la selección de resoluciones dictadas por este Tribunal a lo largo de 2025, y, sobre todo en los dos últimos meses del ejercicio, en el ámbito más conflictivo como ha sido el de la Tasa de recogida y tratamiento de residuos. De seguro que dicha selección, siguiendo la agrupación de alegaciones a las que ya nos hemos referido, permitirá dar a conocer a la generalidad de los contribuyentes los fundamentos esgrimidos por este órgano a la hora de dar respuesta motivada a sus pretensiones.

Con el fin de facilitar la búsqueda y el acceso al contenido de las resoluciones, en primer lugar, se accede a un Índice temático en función del tributo sobre el que versa la cuestión a consultar, el elemento tributario afectado (hecho imponible, base imponible, sujetos pasivos, etc.) y seguido de un título o encabezamiento sobre la cuestión de fondo relevante que es objeto de resolución.

A continuación, y para acceder a cada Resolución se identifica cada una de ellas con un código compuesto por el tipo de reclamación, el impuesto, el año de la resolución y dígito correlativo con la siguiente información:

- Órgano competente que adopta la decisión.
- Fecha de la resolución.
- Breve resumen que sintetiza el contenido.
- Fallo de la resolución.

Finalmente, el fondo contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas y, como hemos apuntado, omitiendo los datos de carácter personal. Por tanto, el objetivo año tras año del Tribunal en el ámbito de transparencia en su actividad de cara a los ciudadanos debe ser una actualización constante de esta Consulta Pública de Resoluciones, que constituye una herramienta útil y eficaz de trasladar a los contribuyentes las posturas adoptadas por este Tribunal en las cuestiones más relevantes y controvertidas de indudable interés general.

B. ACTUALIZACIÓN DEL RECOMPILATORIO DE SENTENCIAS JUDICIALES RECAÍDAS SOBRE ASUNTOS RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL.

Finalmente debemos referirnos al Recopilatorio de Sentencias judiciales recaídas sobre asuntos resueltos por este Tribunal, y que se creó en 2024 como medida de potenciación de la Página Web del Ayuntamiento sobre este órgano. En este año 2025 se ha procedido a su actualización con la inclusión de los pronunciamientos judiciales firmes recaídos durante el ejercicio, en ámbitos especialmente conflictivos, siendo el IIVTNU el ejemplo paradigmático de ello.

Se trata de una **Reseña de Sentencias y pronunciamientos judiciales que confirman o no los criterios sustentados por el TEAMPA en sus resoluciones**, en documentos que, con el respeto debido a las prevenciones de la legislación de protección de datos, permitan la debida identificación del órgano y del propio Ayuntamiento.

Si la Consulta Pública de Resoluciones persigue fundamentalmente la puesta en conocimiento de la postura y criterios de resolución de este órgano, con el nuevo Recopilatorio de pronunciamientos judiciales, se trata de poner a disposición de los ciudadanos la decisión de los propios órganos jurisdiccionales en expedientes en los que el Tribunal tuvo intervención.

Se organiza por materias objeto de impugnación (IBI, Plusvalía, Tasas, etc.) y dentro de cada materia cada Sentencia viene encabezada por voces en función de la cuestión debatida (Tipo de gravamen, base imponible, bonificaciones fiscales, etc.) que ayudan al consultante a centrar el objeto del litigio.

A continuación, se especifican los datos de la Sentencia: nº de sentencia, fecha y órgano jurisdiccional de la que procede.

Finalmente, se incluye un breve resumen del fallo judicial, que permite al contribuyente saber la postura de los juzgados y tribunales en cada asunto resuelto por este Tribunal.

Tanto su novedad, como la especial selección de las materias objeto de impugnación judicial y su actualización en 2025, creemos que coadyuvará a la potenciación de la labor de este órgano, insistiendo en su carácter gratuito que favorezca el acudir a esta vía de revisión económico-administrativa, evitando el recurso contencioso-administrativo y la excesiva litigiosidad para cuya consecución nacieron estos órganos municipales.

2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

2.1. Mantenimiento de la coordinación entre órganos municipales con competencias en la materia.

Dentro del debido respecto al respectivo ámbito de independencia funcional que debe preservar cada órgano en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, desde su misma constitución en el año 2010 este Tribunal ha recordado y valorado positivamente, la necesaria coordinación con los órganos municipales, en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y con la Asesoría Jurídica, en este último caso para la defensa judicial de los procedimientos contra resoluciones de este Tribunal. Dicha coordinación ha resultado muy fructífera, sobre todo en aquellas cuestiones especialmente controvertidas y relevantes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, de especial interés para la Hacienda Municipal, y por ende, para el Ayuntamiento.

En este año 2025, dos han sido los ejemplos más relevantes de colaboración entre órganos municipales en el ámbito de la tributación local.

Por un lado, ya hemos comentado el trabajo coordinado llevado a cabo a raíz de la modificación de la Ordenanza de recogida y tratamiento de residuos, que, al igual que en 2024 con la aprobación de la misma en su redacción original, ha exigido la máxima colaboración entre órganos, OGT y Asesoría Jurídica. Habida cuenta de la relevancia de dicha normativa por ser de nueva implantación en el municipio, durante el proceso de modificación de la norma se han producido diversas consultas y deliberaciones previas, a fin de facilitar la participación de los órganos con competencia en la materia y sus aportaciones, todo ello para la mejora del texto final propuesto.

Hemos de poner en valor desde este Tribunal, lo positivo de esta colaboración que permite un consenso sobre el resultado final de la norma modificada, además de las ventajas inherentes a la plena participación por este órgano en la creación de la normativa tributaria local, que se ve impelido a aplicar en la resolución de las reclamaciones. El conocimiento de primera mano de la normativa municipal que debe aplicarse, por haber participado en su creación, facilita en gran medida la resolución de las reclamaciones de los particulares de forma fundada en derecho, que, si bien no es garantía de evitación de litigios judiciales, si ofrece una suficiente argumentación jurídica ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, y ya respecto a ámbitos tributarios específicos, desde 2017 ha sido la controversia en torno al IIVTNU, por la inseguridad jurídica e incertidumbre sobre la constitucionalidad del impuesto y las derivas jurisprudenciales del mismo, la que ha requerido año tras año una respuesta coherente y coordinada a los contribuyentes desde las diferentes instancias de revisión tributaria de este Ayuntamiento. Pues bien, como ya hemos adelantado, la estrecha colaboración con el OGT (y también con la Asesoría Jurídica una vez judicializado el caso) ha permitido afrontar la mayor controversia suscitada en la historia de la tributación local de una forma satisfactoria, siempre al par de la doctrina jurisprudencial vigente en cada momento de obligado cumplimiento, de forma que la conflictividad generalizada en torno a este impuesto ha podido ser definitivamente superada. Y ello, al margen de cuestiones concretas que puedan seguir suscitando la presentación de nuevas reclamaciones.

Asimismo, y una vez dejada atrás la controversia en torno al IIVTNU, **en 2025 toma el relevo de la conflictividad todo lo concerniente a la Tasa de Basuras**, cuya Ordenanza fue aprobada en 2024 y objeto de modificación durante este ejercicio. En efecto, como ya hemos comentado a lo largo de esta Memoria, en este ejercicio la labor de este Tribunal se ha centrado en la resolución de las reclamaciones contra las liquidaciones del último trimestre de 2024, y, sobre todo, contra las liquidaciones de la cuota completa del año 2025. Habida cuenta del significativo volumen de recursos en vía administrativa, la resolución previa por este Tribunal de las reclamaciones planteadas directamente ante el mismo, creemos que podrá servir de orientación al OGT para poder ir dando salida a dichos recursos de reposición, sobre todo respecto a las alegaciones de naturaleza estrictamente jurídica. De la misma forma, este Tribunal ha contado con la colaboración de los órganos municipales responsables de la aprobación de la norma, en todas aquellas cuestiones más técnicas planteadas por los particulares, cerrando así un círculo de fructífera colaboración entre órganos municipales, respetando siempre el ámbito de independencia funcional de cada uno de ellos.

Por tanto, dicha colaboración con las Unidades responsables del OGT será decisiva para dar salida tanto a los recursos de reposición en vía administrativa como a las reclamaciones planteadas en vía económico-administrativa, garantizando en todo momento una respuesta homogénea y uniforme a las mismas alegaciones planteadas por los contribuyentes en ambas vías de revisión.

2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios. Potenciación de la labor consultiva del Tribunal.

Uno de los objetivos de todo Tribunal Económico-Administrativo es servir de referencia en la mejora y desarrollo de la gestión tributaria municipal. Y ello en doble vía:

A) SOBRE LA NORMATIVA MUNICIPAL.

Un año más, debemos referirnos a una de las medidas para la mejora en la prestación de los servicios tributarios, como es la propuesta sobre la modificación del texto de las Ordenanzas fiscales, al margen de la obligada emisión del Dictamen que son sometidos previamente a consideración de este órgano.

Nuestro Tribunal, al ejercer su labor de revisión en materia tributaria, desarrolla su actividad a través de la resolución de las reclamaciones planteadas en base a la aplicación de la normativa vigente, en especial de las Ordenanzas fiscales propias del municipio.

Pues bien, de dicha labor y de las alegaciones formuladas por los contribuyentes, se deriva en ocasiones, la posibilidad de una modificación en la normativa que, sin suponer contravenciones legales pueden coadyuvar a una mejora de la misma. Dichas mejoras van unidas fundamentalmente a los procedimientos de cumplimiento de trámites y de concesión de beneficios fiscales potestativos, en los que el legislador concede al Ayuntamiento la facultad de fijar sus requisitos sustantivos y formales, siendo, por tanto, un ámbito especialmente favorable para introducir mejoras de técnica legislativa y de simplificación de procedimientos que faciliten a los destinatarios el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Es por ello, que este Tribunal a lo largo del ejercicio puede formular Propuestas, junto con la incorporación de nuevas sugerencias para futuros Proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales, y que este Tribunal sometería a la consideración del órgano competente para su tramitación, en especial aprovechando un proceso de modificación de la normativa tributaria.

B) POTENCIACIÓN DE LA LABOR CONSULTIVA DE ESTE TRIBUNAL.

Un año más, debemos insistir en que los Tribunales económico-administrativos no sólo deben limitarse a un control de la estricta legalidad de la actuación administrativa en materia tributaria, sino que han de conseguir objetivos concretos que

vayan más allá para una mejora y buena gestión de los servicios, lo que enlaza con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actuación de la Administración, que entronca con el artículo 103 de la Carta Magna.

La labor consultiva de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal favorece en primer lugar al Ayuntamiento, al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a Derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales. Asimismo, resulta positivo para los mismos contribuyentes, preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos.

La oportunidad de poner en práctica dicha labor consultiva a favor del Ayuntamiento en materias de su competencia, viene de la mano, ya desde 2017, de la inseguridad jurídica, incertidumbre y conflictividad derivada del reto más relevante que han tenido los Tribunales económico-administrativos en el ámbito de la revisión tributaria en los últimos años, como ha sido la controversia sobre el IIVTNU.

A ello debemos añadir, como cuestión novedosa desde 2024 y que de seguro se prolongará en el siguiente ejercicio, la derivada de la implantación de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, que dio lugar a la aprobación y publicación efectiva de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Habida cuenta de la participación de este Tribunal en la elaboración del Proyecto de Ordenanza Fiscal a través de los Dictámenes emitidos y de los que ya hemos dado cuenta en esta Memoria, la conflictividad inevitable que conlleva toda nueva implantación de un tributo, hace más necesario que nunca, no sólo el reforzamiento de la coordinación entre órganos municipales ya comentada, sino la potenciación de la labor consultiva de este Tribunal, a fin de dotar de coherencia la respuesta de los contribuyentes en vía de revisión tributaria.

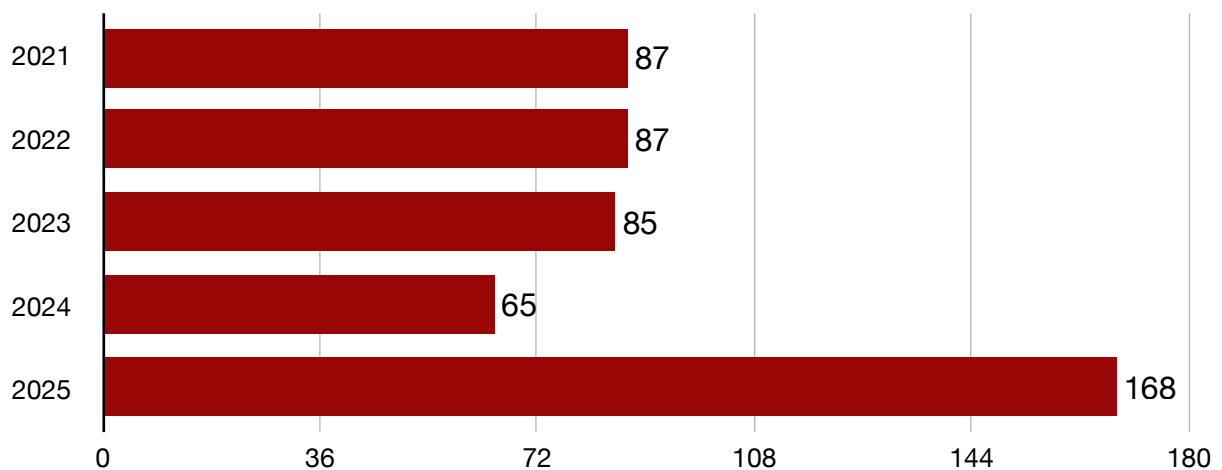
V. ESTADÍSTICAS

1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.

1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.

Reclamaciones presentadas 2021-2025

AÑO	RECLAMACIONES
2021	87
2022	87
2023	85
2024	65
2025	168 *



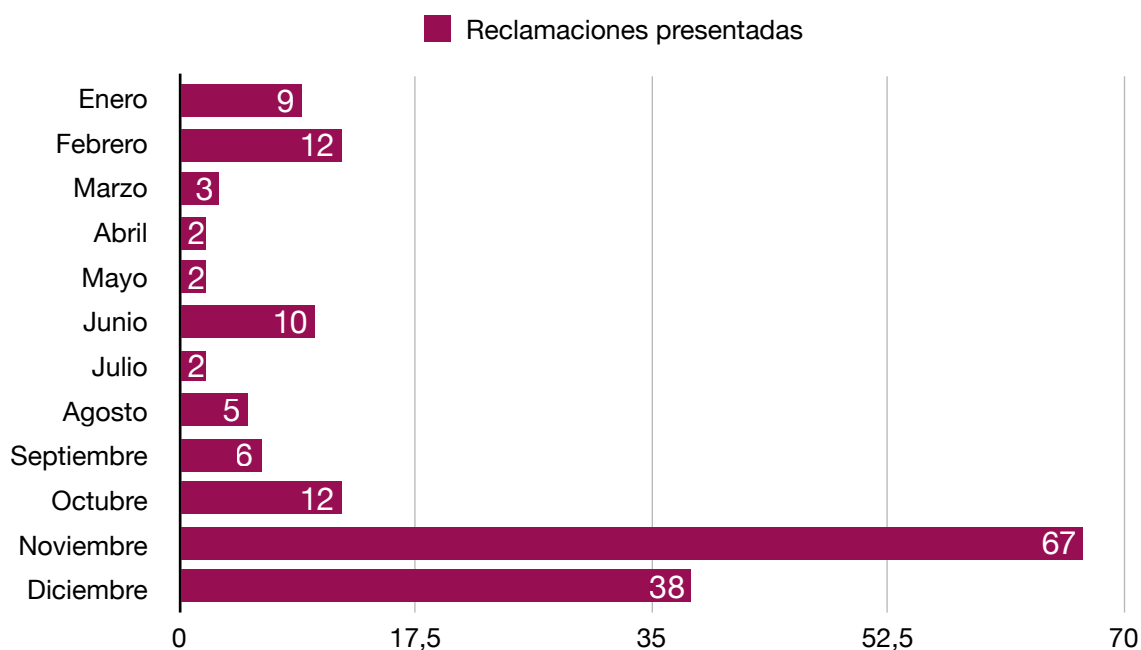
* A la fecha de la convocatoria de la última sesión plenaria del año 2025.

A la vista de los datos expresados, y tal y como ya se ha expuesto al inicio de esta Memoria, **ha habido un aumento considerable de reclamaciones respecto a los cuatro ejercicios inmediatamente anteriores, lo que supone, una inver-**

sión de la línea descendente en la conflictividad ante este Tribunal iniciada ya en 2019.

No obstante, cabe extraer las siguientes reflexiones:

- **En primer lugar, y frente a todos los ejercicios anteriores, debemos constatar por vez primera desde 2017, que el ámbito de mayor impugnación ha dejado de ser el IIVTNU.**
- **En segundo lugar, el relevo a dicho impuesto gira en torno a la conflictividad derivada de la aplicación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos.**
- **Respecto a las reclamaciones contra las actuaciones de recaudación ejecutiva, el leve repunte observado del número de expedientes, creemos que no afecta a la línea general de descenso que viene produciéndose sucesivamente en ejercicios anteriores.**
- **A dichas circunstancias se une la habitual baja conflictividad atinente al resto de conceptos tributarios, todo lo cual será objeto de comentario en el siguiente apartado.**
- **En cuanto a las reclamaciones presentadas en 2025 (168 a la fecha de la convocatoria de la última sesión plenaria del año 2025), atendiendo al mes de presentación, se muestran en el siguiente gráfico.**



A la vista del gráfico anterior, cabe destacar una circunstancia novedosa frente a anteriores ejercicios: frente a la escasa diferencia en cuanto a volumen de reclamaciones presentadas en cada semestre del ejercicio, y que ha sido habitual en años anteriores, esta vez **cabe reseñar el aumento más que significativo de expedientes en el segundo semestre del año frente al primero, y en concreto, en los dos últimos meses del ejercicio.**

En este sentido, debemos destacar que el porcentaje de reclamaciones presentadas en el primer semestre fue de un 22.62 % del total, y en el segundo semestre del ejercicio de un 77,38 %.

Hay una explicación de la considerable diferencia en el volumen de expedientes del segundo semestre del año, relacionada con lo que venimos apuntando a lo largo de la Memoria, y que no es otra que **la presentación de las reclamaciones relativas a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos, concentradas básicamente a partir del mes de noviembre de 2025, y coincidente con la emisión de las primeras liquidaciones correspondientes al año completo de 2025.**

Es más, **la concentración tan masiva de reclamaciones en dos únicos meses del ejercicio resulta inédita en toda la trayectoria de este Tribunal, además debida a un único concepto tributario. En concreto, sólo en los meses de noviembre y diciembre de 2025 se han presentado el 62.5% del total de reclamaciones presentadas en todo el ejercicio.**

1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa 2021-2025).

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en cada ejercicio. Los datos del número de habitantes, que aparecen en el cuadro siguiente, han sido facilitados por el Departamento de Estadística Municipal.

Número de reclamaciones por cada 1000 habitantes (años 2021-2025)

AÑO	Número total de Reclamaciones	Censo de Pozuelo de Alarcón (*)	Reclamaciones por cada 1000 habitantes
2021	87	87.134 habitantes	1,099 por mil habit.
2022	87	87.728 habitantes	1,099 por mil habit.

Número de reclamaciones por cada 1000 habitantes (años 2021-2025)

AÑO	Número total de Reclamaciones	Censo de Pozuelo de Alarcón (*)	Reclamaciones por cada 1000 habitantes
2023	85	88.784 habitantes	1,095 por mil habit.
2024	65	89.378 habitantes	1,072 por mil habit.
2025	168	91.034 habitantes	1,84 por mil habit.

Como comentario a estos datos, conviene decir que, **con una población de 91.034 habitantes resulta pues una Tasa de número de reclamaciones por mil habitantes que supone un notable incremento respecto al índice de los cuatro ejercicios anteriores.**

Ya hemos comentado que en 2019 se produjo una reducción en la presentación de reclamaciones frente a ejercicios anteriores, y ello teniendo en cuenta que aún se estaba lejos del período 2012-2014 que fue el de mayor volumen de conflictividad tributaria en la actividad del Tribunal (por encima de las 200 reclamaciones). Dicha reducción, continuada en 2020, se ha traducido en una práctica estabilización en el cuatrienio 2021-2024.

A efectos meramente comparativos, dicha línea descendente ha sido mayoritaria en todos los demás Tribunales Económico-administrativos a lo largo del territorio nacional. Según los últimos datos disponibles suministrados por el Análisis de litigiosidad de los TEAMS elaborado por los compañeros del Tribunal económico-administrativo de Bilbao para el bienio 2021-2022, el promedio del resto de TEAMS se mantiene en torno a una reclamación por cada mil habitantes. De esta forma, si el promedio de reclamaciones presentadas por mil habitantes en 2021 era del 1,11, nuestro Tribunal se situó en un 1,099; mientras que en 2022 el promedio de reclamaciones presentadas por mil habitantes fue del 1,16, en nuestro municipio se mantuvo en un 1,099.

No obstante, y al igual que ocurrió con el IIVTNU, **creemos que, siendo la Tasa por prestación de servicio de recogida y tratamiento de residuos la única causa de este incremento, la implantación por mandato legal de dicho tributo a nivel nacional para todos los Ayuntamientos, permite afirmar, sin lugar a dudas, que dicho ratio de reclamaciones por mil habitantes se elevará en igual o en mayor medida en todos los demás Ayuntamientos del territorio nacional.**

En cualquier caso, consideramos que respecto a Pozuelo de Alarcón, se consolidan unos datos de litigiosidad más que aceptables, teniendo en cuenta las circunstancias de lo siempre problemático de un tributo de nueva implantación, lo cual es siempre un dato positivo sobre el nivel de impugnaciones en el ámbito tributario municipal.

2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

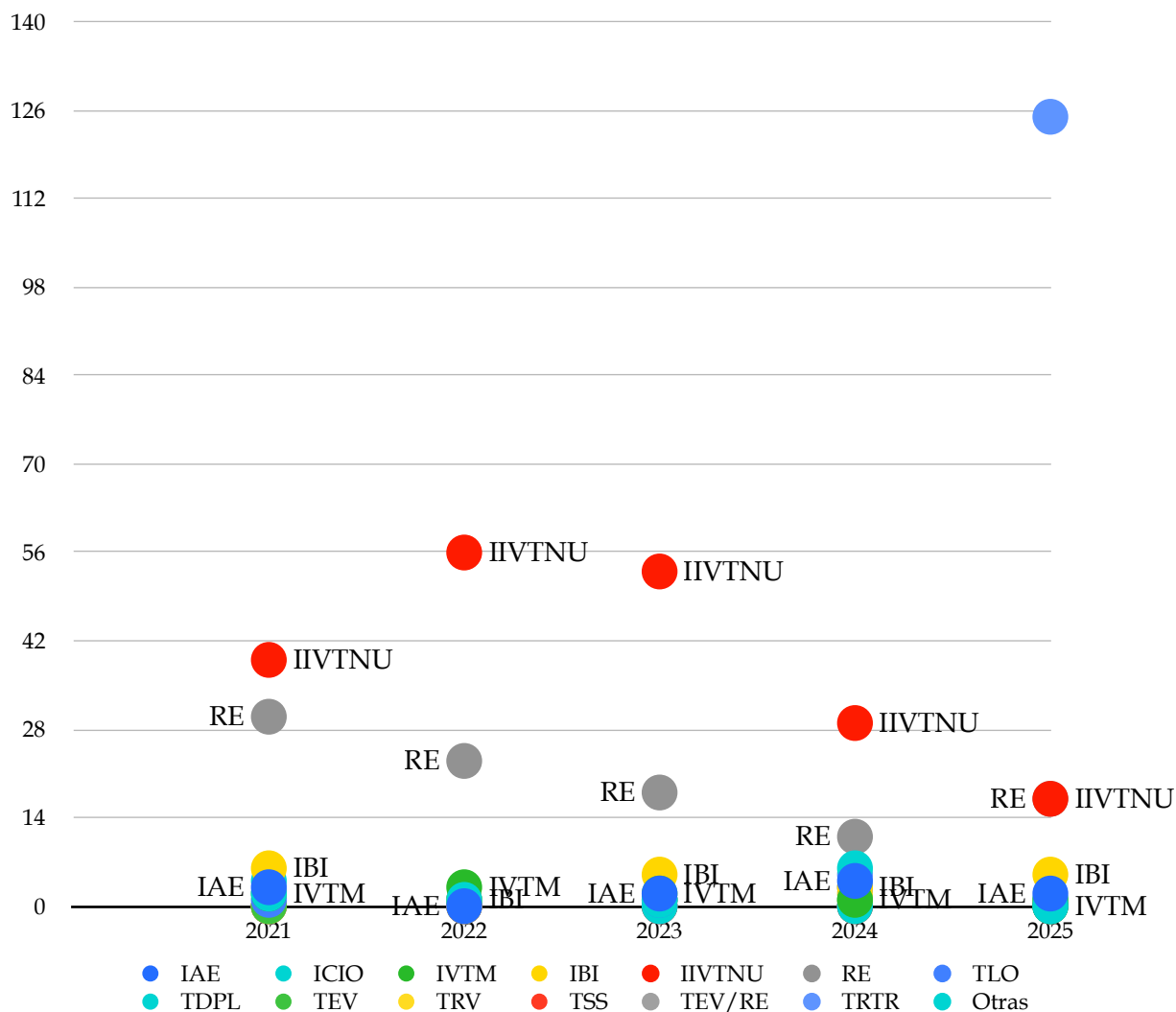
Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2021-2025)

Materias	2021		2022		2023		2024		2025	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	3	3,45	0	0,00	2	2,35	4	6,15	2	1,19
ICIO	2	2,30	1	1,15	1	1,18	6	9,23	0	0,00
IVTM	2	2,30	3	3,45	2	2,35	1	1,54	0	0,00
IBI	6	6,90	1	1,15	5	5,88	3	4,62	5	2,98
IIVTNU	39	44,83	56	64,37	53	62,35	29	44,62	17	10,12
RE	30	34,48	23	26,44	18	21,18	11	16,92	17	10,12
TLO	1	1,15	1	1,15	1	1,18	3	4,62	0	0,00
TDPL	4	4,60	1	1,15	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV	0	0,00	1	1,15	1	1,18	1	1,54	1	0,60
TRV	0	0,00	0	0,00	1	1,18	2	3,08	0	0,00
TSS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV/RE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRTR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	7,69	125	74,40
Otras	0	0,00	0	0,00	1	1,18	0	0,00	1	0,60

Materias	2021		2022		2023		2024		2025	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
TOTAL	87	100	87	100	85	100	65	100	168	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico siguiente hacen referencia a los siguientes conceptos: IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas. ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. IVTM: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. IIVTNU: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. RE: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). TLO: Tasa de Licencia de Obras. TDPL: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Tasa de ocupación y Tasa telefonía. TEV: Tasa de entrada de vehículos. TEV/RE: Tasa de estacionamiento de vehículos/reserva de espacio. TRV: Tasa de retirada de vehículos. TRTR: Tasa de recogida y tratamiento de residuos. TSS: Tasa de servicios sanitarios. Otras: precios públicos.

Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2021-2025)



A. En primer lugar, se confirma el mayor volumen de conflictividad en torno a la Tasa por recogida y tratamiento de residuos (TRTR), que representa un 74,40% del total de reclamaciones presentadas en 2025.

Como dato que pone de manifiesto la elevada conflictividad en torno a este tributo, es que, **el número de reclamaciones presentadas por esta tasa se aproxima al total de las que se presentaron en concepto de IIVTNU en los años de más alta conflictividad de este impuesto, con la excepción del año 2018, año en el que se llegaron a presentar 132 reclamaciones en concepto de la plusvalía. De esta forma, debemos remontarnos a dicho ejercicio para encontrar un mayor volumen de reclamaciones presentadas por un solo concepto tributario.**

La novedad de su implantación en el último trimestre de 2024, motivó un volumen significado de reclamaciones concentrado en el último mes del año. **Es por ello que, ha sido durante 2025 cuando se ha hecho realidad la previsión plasmada en la Memoria de 2024, de una significativa conflictividad, derivada fundamentalmente de la impugnación directa ante este Tribunal (87,60%), y, en menor medida, de la resolución presunta o expresa por el OGT de los expedientes relacionados con la aplicación de la Ordenanza en su redacción original (12,40%).**

En efecto, a las reclamaciones presentadas directamente ante este Tribunal de forma masiva contra la liquidación de la cuota completa del año 2025, se ha unido la resolución a lo largo del primer semestre del ejercicio de los previos recursos de reposición en vía administrativa contra la cuota del último trimestre del año 2024, todas ellas relativas a cuestiones diversas de impugnación ya analizadas en el Apartado correspondiente de Resoluciones más significativas, y relacionadas mayoritariamente con la impugnación de la Ordenanza por la figura tributaria utilizada, por el método de la cuantificación de la tasa, así como su adecuación con principios constitucionales como la capacidad económica, proporcionalidad y equivalencia.

La imposibilidad de este Tribunal de revisar una disposición municipal de carácter general, junto a la adecuación de la misma a los principios rectores del ordenamiento tributario en materia de Tasas y, en otras ocasiones, a la inadecuación de la Ordenanza impugnada al pertenecer a otro municipio distinto de imposición, han motivado la desestimación de la práctica totalidad de las reclamaciones presentadas en este ámbito tributario. De todo ello hemos dado cumplida explicación en el

Apartado correspondiente a Resoluciones más relevantes al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

B. Por primera vez desde 2017, la conflictividad respecto al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), deja de ser hegemónica, al pasar a un 10,12% del total de reclamaciones presentadas en 2025.

Como es habitual en este apartado, comenzamos con un breve análisis evolutivo sobre el volumen de expedientes por el citado concepto durante los ejercicios anteriores.

En efecto, en el año 2017 todo el proceso sobre la constitucionalidad del IVTNU alcanzó su culminación con la **Sentencia del TC 59/2017 de 11-05-2017**, siendo en dicho ejercicio, con un 44,79% del total de reclamaciones presentadas, cuando por vez primera se produjo la superación en volumen al resto de ámbitos de revisión, y, en concreto, al de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva, mayoritarias hasta entonces.

No obstante, la máxima conflictividad en este impuesto parecía alcanzarse en 2018 con un 71,35% del total de reclamaciones presentadas. Dicho nivel descendió hasta un 58% durante 2019 al pario, tanto de la recuperación del mercado inmobiliario como de la propia doctrina legal del Tribunal Supremo por STS de 9 de julio de 2018, que fue aclarando en cierta forma el panorama y limitando las causas de impugnación.

En los años 2020 y 2021 la consolidación de dicha doctrina del TS coadyuvó a la reducción de la conflictividad en torno a este impuesto, tanto en el porcentaje como en el número de reclamaciones presentadas ante este Tribunal.

Sin embargo, en 2022, se produjo un incremento de nuevo de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, derivado de la plena aplicación de los efectos de la **STC 182/2021 de 26 de octubre** y de la declaración total de inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible, que constituyó un verdadero punto de inflexión en la conflictividad de este tributo. De esta forma en dicho ejercicio se llegó a un 64,37% del total de reclamaciones presentadas.

El aumento del volumen de reclamaciones en concepto de IIVTNU, se estabilizó en 2023, incluso con un ligero descenso hasta llegar al 62,35%. Descenso que se confirmó en 2024, tanto respecto al número como al porcentaje de total de reclama-

ciones presentadas (44,62%) Finalmente, en 2025 se confirma el decremento de expedientes por este concepto.

C. En cuanto a las reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, representan un 10,12% del total de reclamaciones presentadas en 2025, igualando a las presentadas en concepto del IIVTNU.

En un breve análisis evolutivo del porcentaje sobre el total de reclamaciones presentadas en cada año, basta apuntar que desde 2016, cuando constituían más del 50% del total de reclamaciones presentadas, hemos ido descendiendo de forma paulatina, oscilando alrededor de la cuarta parte entre los ejercicios 2019 a 2022, (salvo en 2021 donde se produjo un cierto repunte).

En 2023 representaron la quinta parte del total de expedientes tramitados ante este Tribunal, mientras que en 2024 se confirmó el descenso año tras año, al alcanzarse apenas un 16,92% del total de reclamaciones presentadas. Pues bien, en 2025 apenas sobrepasa el 10%, lo que significa una confirmación de la línea descendente de los anteriores ejercicios, aun cuando se haya producido incluso un leve repunte respecto al ejercicio anterior en cuanto al número de reclamaciones presentadas, y ello debido al notable ascenso del volumen general de reclamaciones en este 2025, que ha hecho caer el porcentaje respecto al total de presentadas.

Dos son las circunstancias que coadyuvan al retroceso general de este tipo de expedientes ante este Tribunal:

- Las reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva **en concepto de sanciones de tráfico**, se encuentran en claro descenso desde los últimos ejercicios, aunque siguen siendo las de mayor volumen dentro de este tipo de expedientes, ya que representan un 82,35% del total de reclamaciones presentadas contra actuaciones de recaudación ejecutiva.
- Y, frente a los tres pasados ejercicios, en este año 2025 se ha observado un llamativo descenso de aquellos expedientes derivados de actuaciones de recaudación ejecutiva, apremio y embargo relativos a diversos conceptos tributarios y no tributarios de especial complejidad, tanto por el número de deudas que incluyen como por su antigüedad (derivaciones de responsabilidad, etc.).

En definitiva, la reducción paulatina año tras año de la conflictividad ante este Tribunal en torno a los tributos de cobro periódico por recibo y contra actos de recaudación ejecutiva, denota una acertada labor por parte de las diferentes Unida-

des del OGT, Recaudación y Recursos, a lo que se une la asunción por éste órgano de criterios fijados por este Tribunal desde el inicio de su labor, todo lo cual ha coadyuvado a estos positivos, por reducidos, datos de impugnación en vía económico-administrativa, como meta que justifica la creación de estos órganos especiales de revisión tributaria.

D. En cuanto al resto de los conceptos objeto de impugnación, en términos globales llegan al 5,36% del total de reclamaciones presentadas en 2025.

Dentro de este grupo, debemos distinguir en primer lugar aquéllos derivados de tributos de cobro periódico de gestión compartida, entre los cuales, caben destacar las reclamaciones en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que han representado un 2,98% del total de reclamaciones presentadas. Se repite la misma circunstancia ya advertida con los expedientes de recaudación ejecutiva, en el sentido de que, a pesar del leve repunte en número de expedientes, el notable ascenso del volumen general de reclamaciones en este 2025, ha hecho caer el porcentaje respecto al total de presentadas.

Como ya hemos adelantado, **la cuestión en este ejercicio 2025 sobre el IBI** se ha centrado, al igual que en 2024, en las controversias derivadas todas ellas de la aplicación de la bonificación potestativa en la cuota tributaria por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol. La peculiaridad del régimen de otorgamiento de dicha bonificación por la complejidad de la documentación que ineludiblemente debe aportarse por el interesado, y el plazo de su disfrute, son cuestiones a regular por el Ayuntamiento vía Ordenanza Fiscal dentro del marco legal. Una regulación que, aun con margen de mejora a fin de su simplificación, no deja de ser adecuada a la vista de la gran cantidad de expedientes tramitados anualmente desde el OGT y de la escasa conflictividad que finalmente llega a este Tribunal.

Respecto a las reclamaciones en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, apenas han representado un 1,2% del total de reclamaciones presentadas. Tradicionalmente la baja conflictividad en torno a este impuesto se había centrado en motivos relacionados con la gestión censal de grandes entidades, siendo expedientes que se caracterizaban, no sólo por la elevada cuantía de las deudas reclamadas, sino por la complejidad técnico-jurídica de su resolución. Una vez asimilada la posición de la doctrina jurisprudencial del TS afectante a los dos ejercicios precedentes y referida a la aplicación del índice de categorización de

las calles y de los índices de situación de las mismas, vuelve la situación de ausencia de conflictividad relevante en torno a este impuesto.

En cuanto al resto de conceptos impositivos, como ya hemos adelantado a lo largo de esta Memoria, en 2025 se ha producido una novedad frente a 2024. Frente al repunte de **expedientes derivados de procedimientos de Inspección Tributaria, tanto por el ICIO como por la Tasa de expedición de licencias urbanísticas producido el ejercicio anterior, en este año han desaparecido como objeto de revisión económico-administrativa**, cuando lo cierto es que dichas impugnaciones no habían dejado nunca de plantearse ante este Tribunal. La explicación a la ausencia de las mismas en 2025 ha sido apuntada ya al principio de esta Memoria y a la que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, **en un ámbito tan conflictivo en todo Ayuntamiento como es el de las Tasas**, (al margen de la Tasa de recogida y tratamiento de residuos), en cualquiera de sus modalidades de prestación de servicios administrativos y de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, merece destacar que **en 2025 se confirma la línea descendente respecto a los años anteriores, pasando a ser meramente testimonial**. De nuevo, una adecuada normativa tributaria y su acertada aplicación por el OGT coadyuvan al reducido volumen de reclamaciones.

Todo ello, como ya hemos indicado, a reserva de la alta conflictividad en el ámbito de la **nueva Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**.

3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del principio de capacidad de resolución y celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, lo cual no es incompatible con la dedicación adecuada que requiere cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio de Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora, titulado *“Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central”*, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales

en su revista Documentos n.º 25/2004, veremos cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal.

3.1. Tasa de resolución.

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año. Si se resolvieran todas las reclamaciones, la tasa sería del 100%. Un resultado igual o superior a 100 indica que se resuelven más de las que ingresan.

La fórmula aplicable sería:

$$TR = \frac{RAR}{RAI} \times 100$$

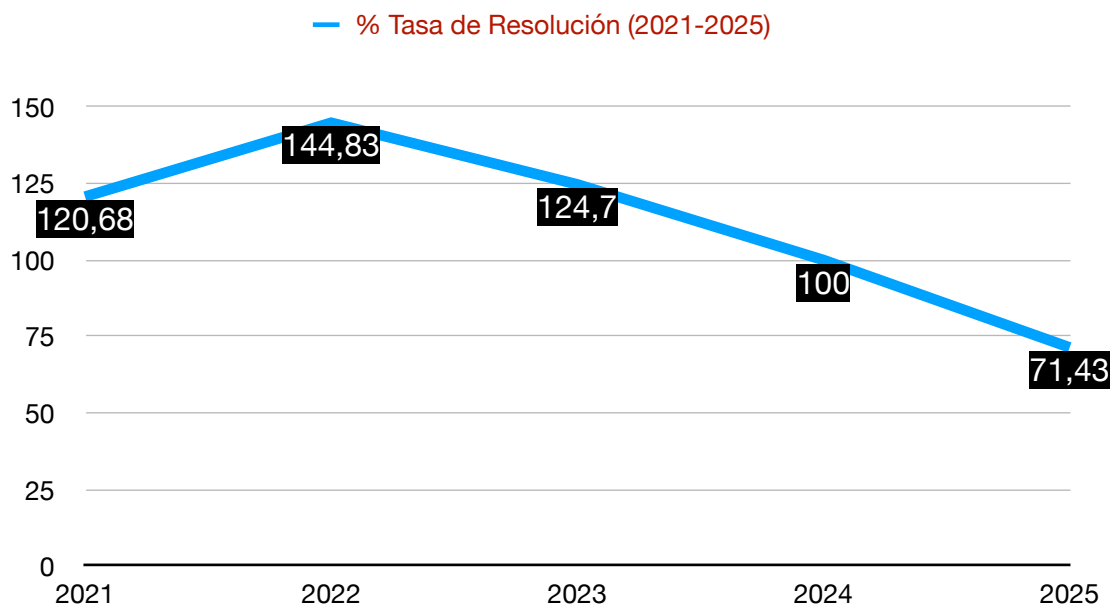
Donde: **TR** es la Tasa de Resolución, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas y **RAI** son las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2025 son:

$$\frac{120}{168} \times 100 = 71,43\%$$

De los datos del Tribunal en este año 2023 se deduce que **se ha alcanzado una Tasa de Resolución del 71,43%**.

Y así, respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resuelta el siguiente gráfico:



3.2. Tasa de eficacia.

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a principios del año 2025 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significaría que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

La fórmula aplicable sería:

$$TE = \frac{RAR}{RPRi + RAI} \times 100$$

Donde: **TE** es la Tasa de eficacia, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas, **RPRi** las reclamaciones pendientes de resolución al inicio del año y **RAI** las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2024 son:

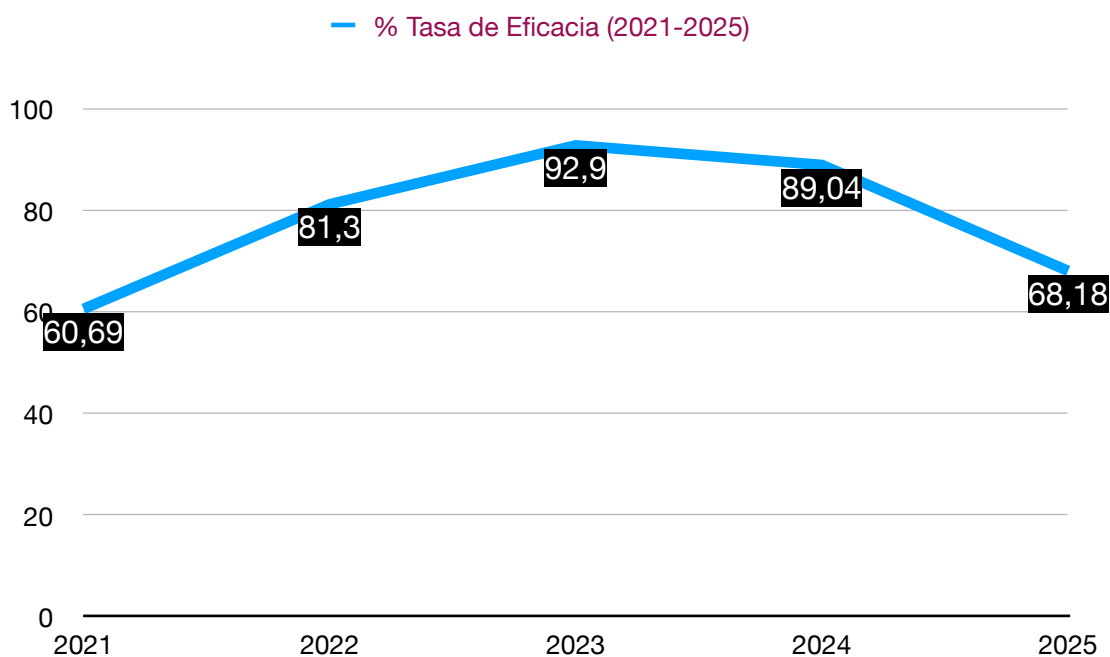
$$\frac{120}{176(8^* + 168^{**})} \times 100 = 68,18\%$$

* Pendientes de resolver a 1 de enero de 2025.

** Reclamaciones presentadas en 2025.

La Tasa de eficacia mide, por tanto, el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo. De esta forma, **se ha alcanzado una Tasa de Eficacia del 68,18%**.

La comparativa con los ejercicios anteriores se observa en el siguiente gráfico:



3.3. Tasa de pendencia.

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

La fórmula sería:

$$TP = \frac{RPRf}{RAR}$$

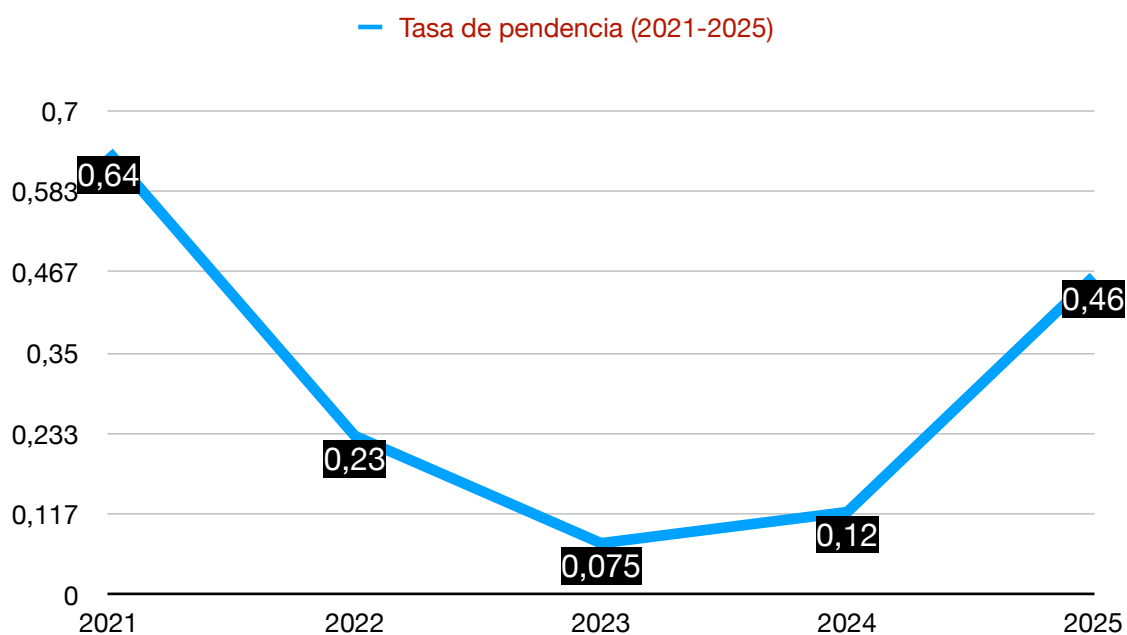
Donde: **TP** es la Tasa de pendencia, **RPRf** las reclamaciones pendientes de resolución al cierre del ejercicio y **RAR** las reclamaciones anuales resueltas.

Los datos del año 2025 son:

$$\frac{56}{120} = 0,46$$

A la vista de los datos registrados se deduce una espera prevista para la resolución de las reclamaciones de 0,46 años, teniendo en cuenta que el plazo máximo para la resolución es de seis meses para los Procedimientos Abreviados (cuantía menor a 6.000 Euros), y de un año para los Procedimientos Generales (cuantía superior a 6.000 Euros), plazo computado siempre desde la fecha de presentación de la reclamación. Ello supone que seguimos estando por debajo del plazo máximo de resolución previsto para la tramitación de los Procedimientos Abreviados.

Respecto a la comparativa temporal, resulta el siguiente gráfico:



3.4. Conclusiones.

Con carácter preliminar, de los datos expuestos y a los fines meramente comparativos sobre la capacidad de resolución del Tribunal de los últimos cinco años cabe hacer una serie de consideraciones, tanto respecto a los expedientes ya resueltos en este ejercicio, como a los que quedan pendientes de resolución, a fin de dar sentido a los Indicadores de resolución antes citados.

1) Hemos de partir de una primera premisa que se reitera ya desde el año 2023: el volumen de reclamaciones pendientes a inicios de 2025, ha sido reducido y, desde luego, significativamente inferior al de años anteriores, lo que ha permitido a este Tribunal iniciar el ejercicio con menos carga de trabajo que lastrara la actividad de resolución durante el año.

2) Como novedad en este año, cabe destacar una vez más el significativo incremento del volumen de reclamaciones presentadas, frente a la línea general descendente en los años anteriores.

Dicha circunstancia, como ya hemos comentado a lo largo de esta Memoria, se explica por la alta conflictividad en torno a la Tasa por recogida y tratamiento de residuos, disparándose en los dos últimos meses del ejercicio, lo que ha condicionado los resultados de los Datos de las Tasas de Resolución, debido al escaso margen temporal de resolución por este Tribunal de estos de expedientes en este mismo año.

3) Dicho lo anterior, en cuanto a las reclamaciones resueltas durante 2025, tenemos que comenzar, como no puede ser de otra manera, con aquéllas derivadas de la Tasa citada, ya que el volumen de reclamaciones presentadas por este tributo, superior a todos los demás conceptos tributarios, ha sido determinante en los resultados de los indicadores globales de resolución por este Tribunal.

De esta forma, como ya hemos adelantado a lo largo de esta Memoria, este órgano procedió a elaborar unos fundamentos jurídicos que dieran respuesta lo suficientemente motivada a las pretensiones de los particulares. Al mismo tiempo este Tribunal debía garantizar una respuesta homogénea a alegaciones sustancialmente iguales y con íntima conexión, habida cuenta de que la práctica totalidad de las reclamaciones reiteraban los mismos fundamentos de derecho, cuando no comparían idéntico modelo de escrito de reclamación.

Lo anterior se puso, si cabe más de manifiesto, en los dos últimos meses de 2025 con la presentación masiva de reclamaciones contra la cuota completa de la Tasa, que empleaban varios modelos de alegaciones prácticamente idéntico.

Ello obligó a este Tribunal a acelerar la elaboración de **nuevos fundamentos “ad hoc” para las nuevas reclamaciones, que, aprovechando la experiencia acumulada durante el ejercicio, permitiera agrupar todas las alegaciones con identidad sustancial y/o íntima conexión, a fin de asegurar una respuesta motivada y uniforme a las pretensiones de los contribuyentes.**

Al igual que sucedió en su momento con la alta conflictividad en torno al IIVTNU, dicho sistema puesto en práctica por este Tribunal, ha permitido la resolución de número considerable de reclamaciones, aun habiéndose presentado en los dos últimos meses del ejercicio. En este sentido, podemos afirmar que se ha podido dar respuesta al 61,24% del total de reclamaciones por este concepto tributario, incluyendo las pendientes del año anterior y de las presentadas en 2025 al cierre del ejercicio.

4) Una vez que se ha podido, hasta el momento, encauzar la problemática en torno a la Tasa de Basuras, hemos de referirnos un año más, a **las reclamaciones resueltas con origen en el IIVTNU**, ya que el volumen de reclamaciones presentadas por este impuesto, había sido determinante en los resultados de los indicadores globales de resolución por este Tribunal, al menos hasta este mismo ejercicio.

A pesar de la incertidumbre e inseguridad jurídica normativa y jurisprudencial que supuso la primera declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU, no obstante, desde 2019 se mantuvo la Tasa de Resolución por encima del 100%, es decir, siempre se resolvían más reclamaciones que las que ingresaban cada ejercicio. Sobre la Tasa de Eficacia, y salvo el año 2020, igualmente se ha mantenido por encima del 60%. Pero todo ello cambió a partir de 2022, con el pleno reflejo de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 en todos los niveles de las tasas examinadas, **permitiendo dar salida a los expedientes que estaban pendientes de ejercicios anteriores.**

Dicha situación, confirmada en 2024, se ha prolongado a este mismo ejercicio 2025, en el que **podemos afirmar que se han resuelto la totalidad de las Reclamaciones en concepto del IIVTNU**, presentadas durante el ejercicio, por lo que a cierre del ejercicio no queda ningún expediente pendiente de revisión ante este Tribunal por este concepto tributario.

5) En definitiva, de todo lo expuesto se deduce que, a pesar de la variación de los niveles de las diferentes Tasas y parámetros de resolución con respecto a los últimos ejercicios, debido a la circunstancia ya apuntada de lo tardía y masiva presentación de reclamaciones por la Tasa de Basuras, se puede seguir mantenimiento unos niveles óptimos de resolución en todos los parámetros estudiados.

Como ya hemos apuntado, todo ello permitirá que la labor del Tribunal quede liberada al menos en parte para la resolución del volumen de las reclamaciones, que es más que probable, que sigan presentándose a inicios del ejercicio 2026, sobre todo, en concepto de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

6) En cuanto a las reclamaciones pendientes de resolver, debemos constatar lo siguiente:

- **En primer lugar, como venimos comentando a lo largo de esta Memoria, la gran parte de reclamaciones pendientes, un 89.29% del total, lo han sido en concepto de la Tasa de recogida y tratamiento de residuos, respecto a la puesta al cobro en período voluntario del recibo completo del ejercicio 2025.**

No obstante lo anterior, ya hemos anticipado que el esfuerzo realizado a lo largo del ejercicio y sobre todo en el último trimestre del año, ha permitido a este Tribunal desarrollar los modelos de contestación, que, además de permitir la resolución de número considerable de reclamaciones, **sobre todo nos permite tener orientada ya la resolución de una parte del volumen de las reclamaciones pendientes de terminación a cierre del ejercicio**, cuyos expedientes aun no resueltos, sí han sido en buena parte debidamente clasificados en dichos modelos de resolución. Ello permitirá a este Tribunal, dar salida a la mayor parte de estas reclamaciones durante el primer trimestre de 2026.

Por lo demás, en cuanto al resto de reclamaciones no resueltas a fin del ejercicio por este concepto tributario, este Tribunal tiene en estudio la elaboración de la fundamentación jurídica a los pedimentos formulados, que pueden diferir de los agrupados ya por modelos de contestación, y pendientes en ocasiones de las valoraciones de los órganos técnicos con competencia en la materia, a fin de dar respuesta individualizada a las diversas pretensiones de los particulares.

- En segundo lugar, y en cuanto al resto de los expedientes que están pendientes de resolución, corresponden esencialmente a reclamaciones contra actos tributarios (Tasas de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas), que se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial sobre la conformidad o no a derecho de las deudas impugnadas de pasados ejercicios. Es por ello, que este órgano ha considerado conveniente esperar para su resolución al pronunciamiento final de los diferentes Juzgados y Tribunales, donde se encuentran pendientes de resolución.
- Asimismo, cabe reseñar la pendencia respecto a dos reclamaciones derivadas de actuaciones de recaudación ejecutiva, que además de no haberse superado el plazo máximo de resolución, derivan de expedientes complejos en su elaboración y resolución, que implican un volumen considerable de deudas de diferentes años y con multitud de actuaciones que revisar alejadas en el tiempo, que exigen por sí mismas, un mayor esfuerzo de resolución por este Tribunal.

4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Número de reclamaciones resueltas (2021-2025)

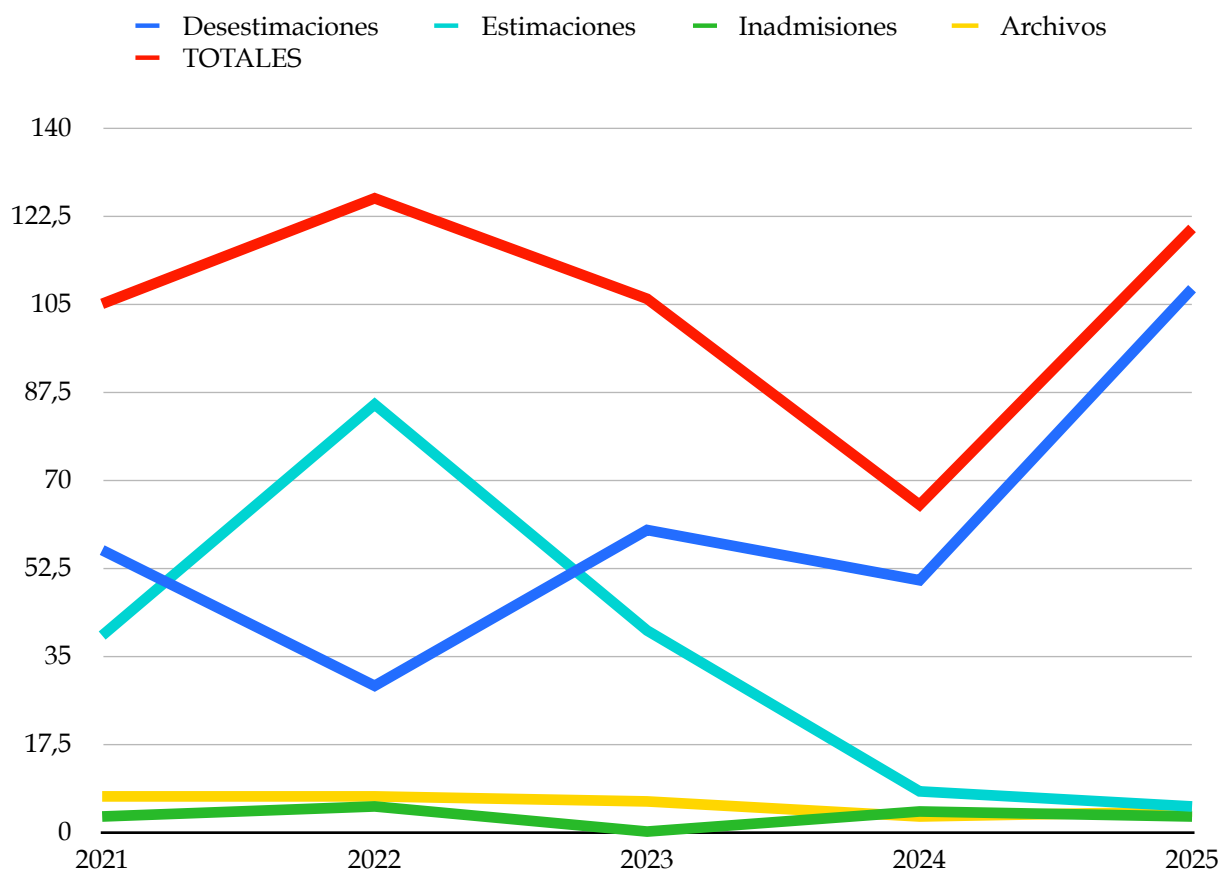
Resultados globales por año	2021	2022	2023	2024	2025
Desestimaciones	56	29	60	50	108
Estimaciones/Estimaciones parciales	39	85	40	8	5
Inadmisiones	3	5	0	4	3
Archivos	7	7	6	3	4
Totales	105	126	106	65	120

Porcentaje de reclamaciones resueltas (2021-2025)

Resultados globales por año	2021	2022	2023	2024	2025
Desestimaciones	53,33 %	23,02 %	56,60 %	76,92 %	90,00 %
Estimaciones	37,14 %	67,46 %	37,74 %	12,31 %	4,17 %

Resultados globales por año	2021	2022	2023	2024	2025
Inadmisiones	2,86 %	3,97 %	0,00 %	6,15 %	2,50 %
Archivos	6,67 %	5,56 %	5,66 %	4,62 %	3,33 %
Totales	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Presentados estos datos de manera gráfica, tendríamos:



A. DESESTIMACIONES.

En un breve apunte sobre la evolución de porcentajes de reclamaciones desestimadas respecto a la totalidad de resoluciones dictadas en cada ejercicio, han venido oscilando desde un 78,43 % en 2019, un 66,97 % en 2020, un 53,33% en 2021, hasta alcanzar su nivel más bajo en 2022 con un 23,02%.

No obstante, en 2023 se rompió la tendencia decreciente hasta finalmente alcanzar un ascenso hasta el 56,60%, del total de reclamaciones desestimadas. **Dicha línea de nuevo ascendente se confirmó en 2024 hasta alcanzar un 76,92% es decir, en niveles similares a 2019. Pues bien, en el presente ejercicio dicho porcentaje se elevó hasta el 90%, superando la de todos los años inmediatamente anteriores.**

Este aumento de reclamaciones desestimadas tiene dos motivos fundamentales:

- **El motivo principal, se refiere a la desestimación de las reclamaciones en concepto de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos**, ya que, la práctica totalidad de los pedimentos implicaban una impugnación indirecta de la misma Ordenanza Fiscal, o planteaban la impugnación de otra norma municipal distinta, lo cual, queda fuera de la competencia y facultades de este Tribunal, todo ello sin perjuicio del Dictamen preceptivo emitido previamente en la fase de elaboración de la norma, y de la contestación individualizada a cada pretensión, sobre todo en torno al método impugnado de cuantificación de la cuota. De todo ello ya hemos dado cumplida respuesta en el Apartado de Resoluciones más relevantes en concepto de este Tasa, y al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.
- **El otro motivo ya secundario respecto al anterior, tiene su origen en la controversia en torno al IIVTNU** que trae causa ya de años anteriores.

En cuanto al IIVTNU, la aclaración del panorama normativo y jurisprudencial que supuso la STC 182/2021 de 26 de octubre, y, tras la aplicación plena de los efectos anulatorios de la misma durante 2022 que motivó el mayor porcentajes de estimaciones por este Tribunal, la doctrina del Tribunal Supremo dictada posteriormente en interpretación y aplicación de la misma volvió a encauzar los niveles de conflictividad del tributo, dando lugar en los últimos años al aumento muy significativo del volumen de reclamaciones desestimadas.

Al margen del IIVTNU y de la Tasa citada, existe un tercer ámbito de impugnación, que tradicionalmente ha dado lugar a la mayor parte de resoluciones desestimatorias dictadas por este Tribunal.

Nos referimos, un año más, a las actuaciones recaudatorias en período ejecutivo por expedientes sancionadores no tributarios (sanciones de tráfico), en el que se reitera un año más el acierto del Órgano de Gestión Tributaria y su Unidad de Recaudación, así como la asunción por éste de los criterios consolidados de este Tribunal para la mejora de las actuaciones, sobre todo en materia de notificación de los actos impugnados.

A ello coadyuva que, frente a lo observado en 2024, en este año ha habido una menor variedad de conceptos tributarios y no tributarios exigidos en período de recaudación ejecutivo, habiéndose concentrado su volumen en las recurrentes sanciones de tráfico, cuyo resultado ante este Tribunal tradicionalmente ha sido desestimatorio.

De todo ello hablaremos de forma más detallada en el siguiente Apartado de las Estadísticas.

B. ESTIMACIONES.

Como es lógico, el volumen de este tipo de resoluciones es inversamente proporcional al número de reclamaciones desestimadas.

Al igual que en el apartado anterior, procede hacer un breve apunte evolutivo del volumen de reclamaciones estimadas en pasados ejercicios. Partiendo del IIVTNU,

ya hemos comentado en el Apartado anterior, que la indudable influencia de la STC 182/2021 de 26 de octubre y de sus efectos anulatorios se confirmó en 2022, cuando por vez primera en doce años desde su constitución, este Tribunal resolvió de forma estimatoria en un porcentaje superior al de reclamaciones desestimadas: en 2019 se estimó un 14,37% del total de resoluciones dictadas en ese ejercicio, un 13,76%, en 2020, un 37,14% en 2021, hasta llegar a 2022 cuando se estimaron un 67,46%.

Sin embargo, en 2023 el Tribunal Supremo sentó doctrina sobre los efectos de la STC 182/2021 de 26 de octubre desde su fecha y no de su publicación en el BOE, lo que hizo reducir el volumen de estimaciones hasta un 37,74% del total de resoluciones dictadas en el pasado ejercicio. **En 2024 se confirmó la brusca línea descendente, hasta el 12,31% en 2024, y ello de forma paralela al ascenso global de reclamaciones desestimadas. Tendencia no sólo confirmada sino consolidada en 2025, donde el porcentaje de expedientes resueltos de forma estimatoria se ha reducido a una sola reclamación.**

Como vemos, **los porcentajes de estimaciones/desestimaciones en el cómputo global de la actividad del Tribunal en 2025, vuelve a depender, por un lado, de cuestiones ajenas a la gestión tributaria municipal, quedando en manos de la Jurisprudencia constitucional y de la doctrina del TS dictada en interpretación de la misma, en cuanto al IIVTNU; y, por otro lado, por la brusca irrupción de la conflictividad en torno a un tributo de nueva creación a cuya Ordenanza y a su estricta aplicación debemos atenernos.**

Un año más, debemos concluir que, al margen de derivas normativas y jurisprudenciales de indudable influencia en la actuación de este Tribunal, y de la novedad en este año sobre la Tasa de recogida y tratamiento de residuos, lo cierto es que, el reducido volumen de estimaciones en el resto de conceptos tributarios sigue demostrando el aceptable nivel de acierto en la primera instancia de revisión tributaria, reforzada por la aplicación de ciertos criterios adoptados por este órgano desde el inicio de actividad.

C. INADMISIONES Y ARCHIVOS

Tradicionalmente, y tal como puede observarse en las estadísticas relacionadas, el volumen resoluciones inadmitidas y/o archivadas ha sido reducido, girando en torno al 10% del total de resoluciones dictadas.

Dicho reducido volumen, se acentuó aún más en 2023, donde, ambas formas de terminación del procedimiento apenas llegaron al 5,66% del total de resoluciones dictadas en ese ejercicio. Sin embargo, en 2024 se experimentó un cierto ascenso de este

tipo de resoluciones alcanzando el 10,77%, **cifra que en 2025 ha vuelto a descender bruscamente llegando al 5,83%**.

En cuanto al **Archivo de actuaciones**, se observa desde 2023 un paulatino descenso de su volumen (aun con ligero repunte en este ejercicio). Respecto a la causa de esta forma de terminación del procedimiento, viene motivada fundamentalmente por la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de los reclamantes, es decir, por el reconocimiento de las mismas en vía administrativa, previa a la vía económico-administrativa, desapareciendo así el objeto impugnado.

Frente a los ejercicios anteriores, en el que el porcentaje de archivos se debieron a la satisfacción extrajudicial de las pretensiones de los particulares en el ámbito del IIVTNU, tanto en 2024 como en el presente ejercicio, son diversos los conceptos tributarios sobre los que el OGT estimó en primera instancia los recursos de los particulares, muchas veces por propia iniciativa, y otras a indicación de este Tribunal, a fin de agilizar la terminación del procedimiento.

En cuanto a las **Inadmisiones**, en 2024 experimentaron un repunte respecto al pasado ejercicio (donde fueron inexistentes), manteniéndose en términos similares en 2025.

En cuanto a las causas, el motivo fundamental se vincula a la extemporaneidad en la presentación de las reclamaciones, como motivo tradicional de esta forma de terminación del procedimiento económico-administrativo.

No obstante, su aún reducido volumen permite reiterar una idea que señalamos en cada Memoria de este Tribunal, como es el adecuado conocimiento por los interesados de las normas de tramitación de la vía económico-administrativa, al que no es ajeno la labor de información sobre la misma que aparece en la página Web del Tribunal, y de la labor informativa de los servicios municipales competentes en materia de revisión tributaria.

5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2021-2025.

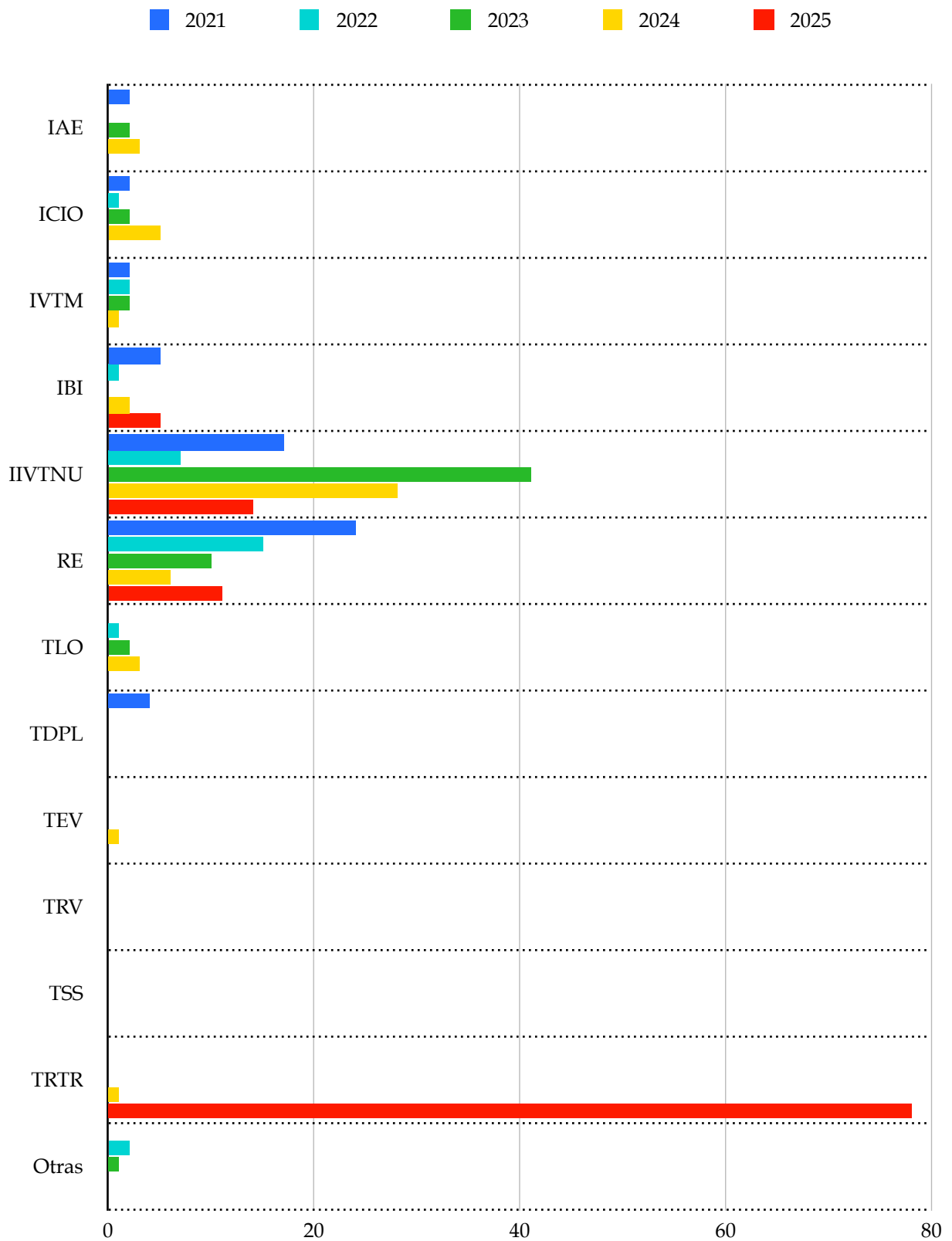
5.1. Resoluciones desestimatorias.

Reclamaciones desestimadas (2021-2025)

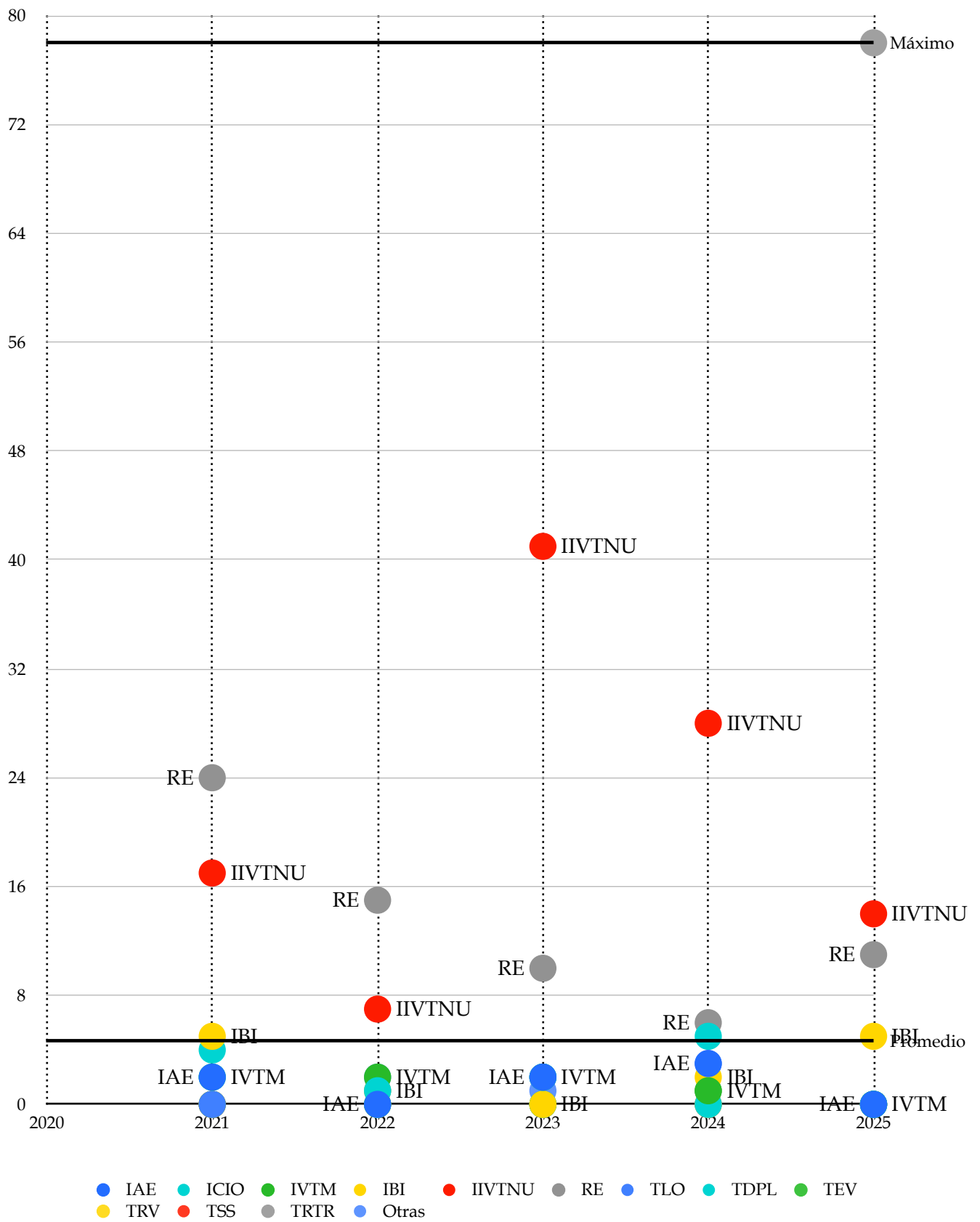
Objetos de impugnación	2021		2022		2023		2024		2025	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	2	3,57	0	0,00	2	3,33	3	6,00	0	0,00
ICIO	2	3,57	1	3,45	2	3,33	5	10,00	0	0,00
IVTM	2	3,57	2	6,90	2	3,33	1	2,00	0	0,00
IBI	5	8,93	1	3,45	0	0,00	2	4,00	5	4,63
IIVTNU	17	30,36	7	24,14	41	68,33	28	56,00	14	12,96
RE	24	42,86	15	51,72	10	16,67	6	12,00	11	10,19
TLO	0	0,00	1	3,45	2	3,33	3	6,00	0	0,00
TDPL	4	7,14	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TSS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRTR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2,00	78	72,22
Otras	0	0,00	2	6,90	1	1,67	0	0,00	0	0,00
TOTAL	56	100	29	100	60	100	50	100	108	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TSS**: Tasa de servicios sanitarios. **TRTR**: Tasa de recogida y tratamiento de residuos. **Otras**: precios públicos.

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



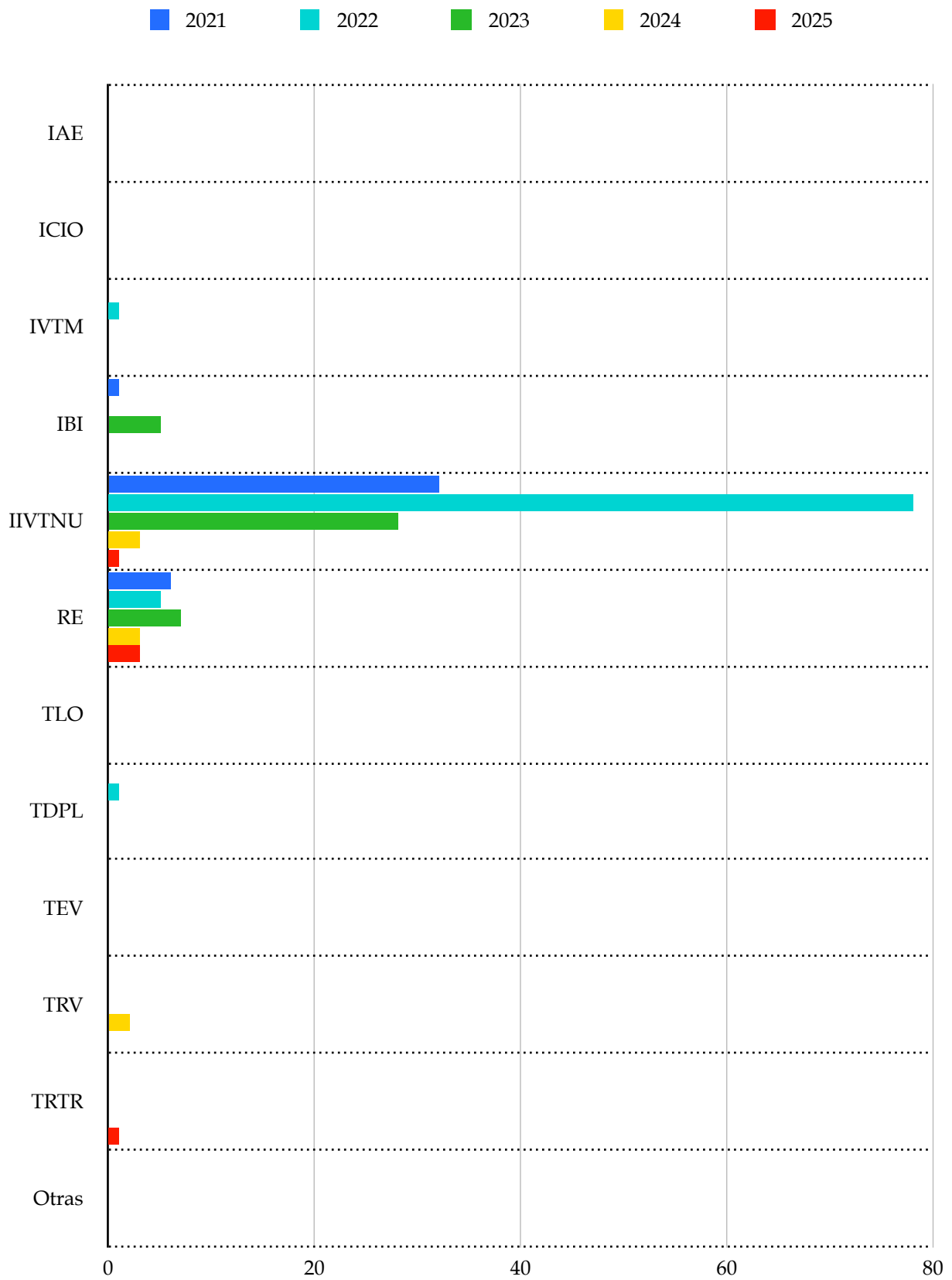
5.2. Resoluciones estimatorias.

Reclamaciones estimadas total o parcialmente (2021-2025)

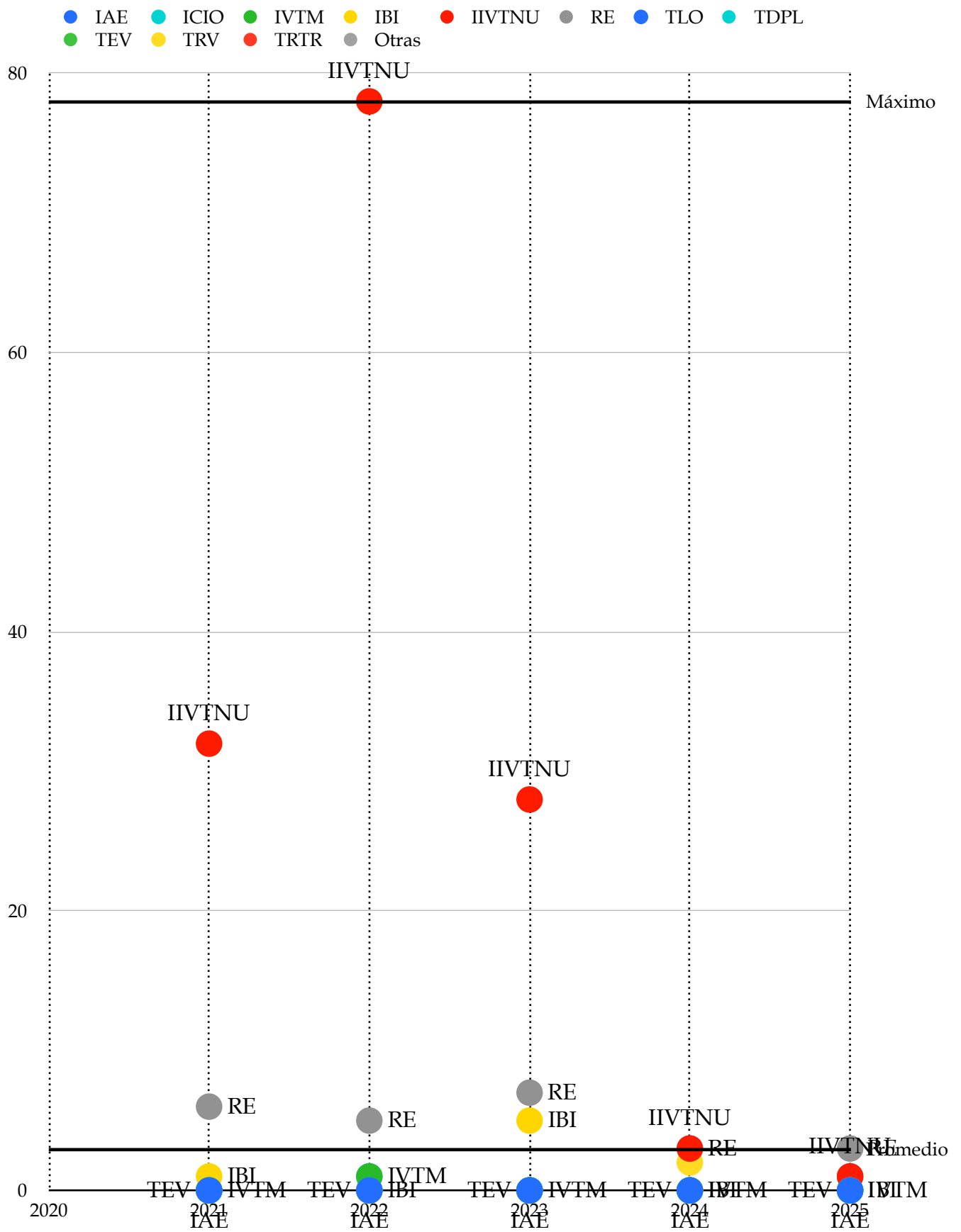
Objetos de impugnación	2021		2022		2023		2024		2025	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ICIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IVTM	0	0,00	1	1,18	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBI	1	2,56	0	0,00	5	12,50	0	0,00	0	0,00
IIVTNU	32	82,05	78	91,76	28	70,00	3	37,50	1	20,00
RE	6	15,38	5	5,88	7	17,50	3	37,50	3	60,00
TLO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TDPL	0	0,00	1	1,18	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	25,00	0	0,00
TRTR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	20,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL	39	100	85	100	40	100	8	100	5	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráficos hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TRTR**: Tasa de recogida y tratamiento de residuos. **Otras**: precios públicos.

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



A. Respecto a la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, representan un 72,22% del total de las desestimadas durante 2025.

Como ya hemos anticipado en el apartado anterior y en el de Resoluciones más significativas, el origen de las resoluciones objeto de desestimación en este ámbito tiene su explicación en que, la mayoría de los pedimentos implicaban una impugnación indirecta de la misma Ordenanza Fiscal, ya fuera por el mismo concepto tributario utilizado como la Tasa (en lugar de la Prestación Patrimonial Pública No Tributaria como se pretende), o ya fuera por desacuerdo con el método y parámetros tenidos en cuenta para el cálculo de la cuota tributaria.

Todo ello, junto a cuestiones ajenas a la labor técnico-jurídica de este Tribunal (como la no rebaja de otros tributos para compensar el esfuerzo fiscal), implicaba la impugnación de la Ordenanza como tal disposición o norma de carácter general de nivel reglamentario, cuestión que este Tribunal no puede enjuiciar, al quedar extramuros de sus competencias y facultades, enjuiciamiento que sólo corresponde a los Juzgados y Tribunales. No obstante, y habida cuenta de las circunstancias novedosas derivadas de un tributo de nueva implantación, este órgano procedió a dar cumplida respuesta a cada alegación, en concordancia con el Dictamen preceptivo emitido previamente en la fase de elaboración de la norma.

Otras alegaciones no ajenas a la aplicación de la Ordenanza, como el propio procedimiento de notificación, correrían igual suerte al verificarse que se había salvaguardado el derecho a la defensa, y que la notificación del acto debe garantizar el requisito de eficacia y no de validez del mismo.

A lo anterior, cabe unir las alegaciones referidas, (en un número muy considerable de reclamaciones), a una Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos distinta a la aprobada en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Por último, cabe reseñar aquéllas referidas a la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo, sino solo en el informe técnico-económico, o a la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la Ley 7/2022, pretensiones todas ellas susceptibles de desestimación en base a los motivos ya explicado en el apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes en concepto de estas Tasa, al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

B. En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), representan un 12,96 % del total de las desestimadas durante 2025.

En 2022 señalábamos que eran poco menos que testimoniales las resoluciones desestimatorias o de inadmisión sobre este impuesto, y que, en todo caso, se referían a expedientes referidos a situaciones consolidadas en los términos de la STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que no eran revisables en función de la misma.

No obstante, dicha situación experimentó un nuevo giro con la doctrina del Tribunal Supremo derivada de las SSTT de 10, 12 y 13 de julio de 2023, y que motivó la desestimación masiva de todas las reclamaciones de 2023 y 2024. Todos estos expedientes planteaban la aplicación de los efectos revisores de la STC 182/2021 desde la fecha de su publicación (BOE de 25-11-2021) y no desde su fecha el 26 de octubre de 2021, por lo que, al rechazarse dicha postura por el TS, estas reclamaciones estaban avocadas a su rechazo. Igual suerte debía correr aquéllas que alegaban de forma genérica vulneración del principio de capacidad económica, sin concretar dicha vulneración en la operación concreta devengada. Por último, destacan las reclamaciones en las que el Ayuntamiento consiguió probar y acreditar el incremento de valor del terreno mediante el correspondiente Informe Municipal de evolución de precios del mercado.

C. En tercer lugar, un 10,19% del total de las desestimadas en 2025 corresponde a resoluciones de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (providencias de apremio y diligencias de embargo), incluyendo las que traen causa de expedientes por sanciones no tributarias.

Un año más, al igual que en ejercicios anteriores, el núcleo de las impugnaciones en este tipo de expedientes, en los que son mayoría los derivados de sanciones de tráfico, se basa en el procedimiento de notificación de los actos tributarios.

Pues bien, estamos ante un ámbito de revisión muy sensible para las Administraciones Públicas, con afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que implica la notificación de actos administrativos. De ahí, que uno de los objetivos fundamentales de este Tribunal desde su misma constitución, fue fijar las bases de unos criterios de estricto respeto al derecho de defensa de los particulares mediante la aplicación de la doctrina del TC y TS, en orden a exigir el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos en el trámite de notificación, y que garanticen el conocimiento del contenido del acto a notificar por su destinatario evi-

tando indefensión. Todo ello en un debido equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe de los particulares en las relaciones administrativas. Lo que en muchos Ayuntamientos continúa siendo una fuente de conflictividad frente a los particulares, en este municipio la adecuada labor recaudadora y notificadora ha conseguido reducir muy significativamente este tipo de expedientes, con una mejora sustancial desde hace ya años del procedimiento de notificación de los actos tributarios.

D. En lo que se refiere al resto de conceptos tributarios, llegan al 4,63% del total de desestimaciones durante 2025, las cuales corresponden en exclusiva a reclamaciones en concepto del IBI.

Al hilo de lo anterior, ya hemos anticipado que dichos expedientes en concepto del IBI objeto de desestimación por este Tribunal derivan de discrepancias en la denegación en primera instancia del beneficio fiscal potestativo por la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, y basados fundamentalmente en la diferente interpretación sobre los requisitos formales y sustantivos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

Como también hemos comentado, **la acertada gestión tributaria previa por parte de las Unidades de Gestión y Recursos correspondientes al OGT, que ejercen como filtro previo en la que se dilucidan las controversias**, así como la aceptable redacción de la normativa tributaria (aun siempre con margen de mejora), coadyuvan a la desestimación de las escasas reclamaciones que han llegado a este Tribunal por este concepto tributario.

E. Respecto a las Estimaciones, se confirma la ruptura observada ya en 2023 de la tendencia al alza aquellos expedientes resueltos a favor de los particulares en concepto de IIVTNU.

Tanto es así, que, al igual que en 2024 el número de reclamaciones estimadas por este concepto en 2025 resulta poco menos que residual, de forma inversamente proporcional al volumen de desestimaciones en esta materia.

Ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria la influencia indudable de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 182/2021 de 26 de octubre, cuyo mayor impacto se produjo en el ejercicio 2022, y que, aun iniciando su ciclo descendente a partir de ese año, siguió prolongando sus efectos anulatorios durante 2023. Es evidente que, pasado este empuje de estimaciones de situa-

ciones no consolidadas conforme a dicho pronunciamiento, en 2024 se empezó a estabilizar el panorama en torno a este impuesto (volvieron a ser mayoría las reclamaciones desestimadas). Estabilización que es totalmente confirmada en 2025, donde la desproporción con las estimaciones en concepto del IIVTNU ha sido mucho mayor, hasta convertirse en meramente testimonial.

Al margen del IIVTNU, y **en cuanto a las Estimaciones de reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva**, hemos de recordar que, al contrario que en años anteriores, en 2025 se han diversificado los motivos de estimación de las pretensiones de los particulares, antes concentradas casi en exclusiva en los defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremio.

6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

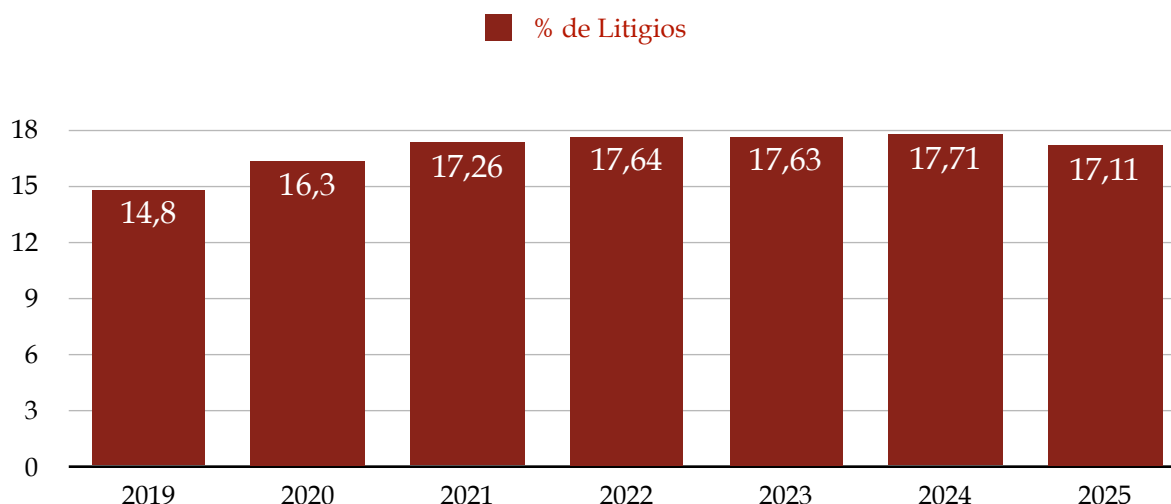
6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.

Se ofrece a continuación la evolución de la conflictividad judicial respecto en el período de los últimos siete años en valores totales. **Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas, estimadas parcialmente e inadmitidas hasta la fecha de cierre del ejercicio, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias en su integridad y las que terminaron en archivo de actuaciones.**

Porcentaje de litigios (2019-2025)

IMPUGNACIÓN JUDICIAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
PORCENTAJE DE LITIGIOS	14,8 %	16,3%	17,26%	17,64%	17,63%	17,71%	17,11 %

Presentados los porcentajes anteriores de manera gráfica, tenemos:



Como comentario general, de los datos expuestos puede deducirse que hasta 2022, se confirmó el leve aumento, pero sostenible en el tiempo del volumen de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal.

No obstante, en el ejercicio 2023 se estabilizó dicho lento pero progresivo ascenso del porcentaje de litigiosidad que se venía produciendo desde 2019, hasta alcanzar el 17,63%, y que coincide prácticamente con el porcentaje del ejercicio 2022. En 2024, las controversias en vía jurisdiccional alcanzaron un 17,71%, para finalmente **llegar a 2025 con un 17,11%. Por tanto, el índice de litigios judiciales se ha mantenido, en torno al 17% durante los últimos cinco años, con una reducción significativa en este ejercicio, lo cual no deja de ser un dato positivo al significar una estabilización más que consolidada, como fin último al que debe tender todo TEAM y por el cual fueron creados.**

Hemos de tener en cuenta que, tanto el descenso de litigios respecto de pasados ejercicios, como el hecho del aumento de resoluciones desestimatorias o inadmitidas, nos ayuda a explicar que el porcentaje total se haya reducido a niveles cercanos a 2020.

En un breve análisis retrospectivo, el progresivo aumento de la conflictividad judicial año tras año, tuvo su punto culminante en el ejercicio 2019, cuando se alcanzó el mayor número de recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa (52), debido casi en exclusividad a la incertidumbre en torno al IIVTNU.

No obstante, ya en 2020 se inició la **tendencia general a la estabilización en el volumen de recursos contencioso-administrativos**, que continuó en 2020 y 2021, siendo el año 2022, el verdadero punto de inflexión, ya que en dicho ejercicio el volumen de litigios descendió a la mitad del año anterior (12), cifra que se man-

tuvo, e incluso de redujo con niveles idénticos en los ejercicios 2023 y 2024, **hasta alcanzar en 2025 el nivel mínimo de recursos contencioso-administrativo desde la constitución del Tribunal.**

De la misma forma que en 2023 se justificaba el descenso de la litigiosidad por el mayor número de reclamaciones estimadas por este Tribunal, tanto en 2024 como en el presente ejercicio, el mayor volumen de reclamaciones desestimadas, **no se ha traducido en un aumento de la litigiosidad, al menos en comparación con los ejercicios anteriores.**

Por otro lado, y como reiteramos año tras año en cada Memoria, el limitado volumen de expedientes tramitados ante este Tribunal en relación con otras materias objeto de impugnación, se traslada al ámbito jurisdiccional, por lo que, el mantenimiento de la escasa litigiosidad en el resto de ámbitos, coadyuva a la contención en la subida del porcentaje global de recursos contencioso-administrativos contra actos de este órgano.

No obstante, y como veremos en el siguiente apartado, los reducidos niveles de conflictividad en este año han permitido mostrar **una mayor diversificación en los conceptos que han sido objeto de recursos contencioso-administrativo**, una vez superada la excesiva litigiosidad que hasta ahora era protagonizada por el IIVTNU .

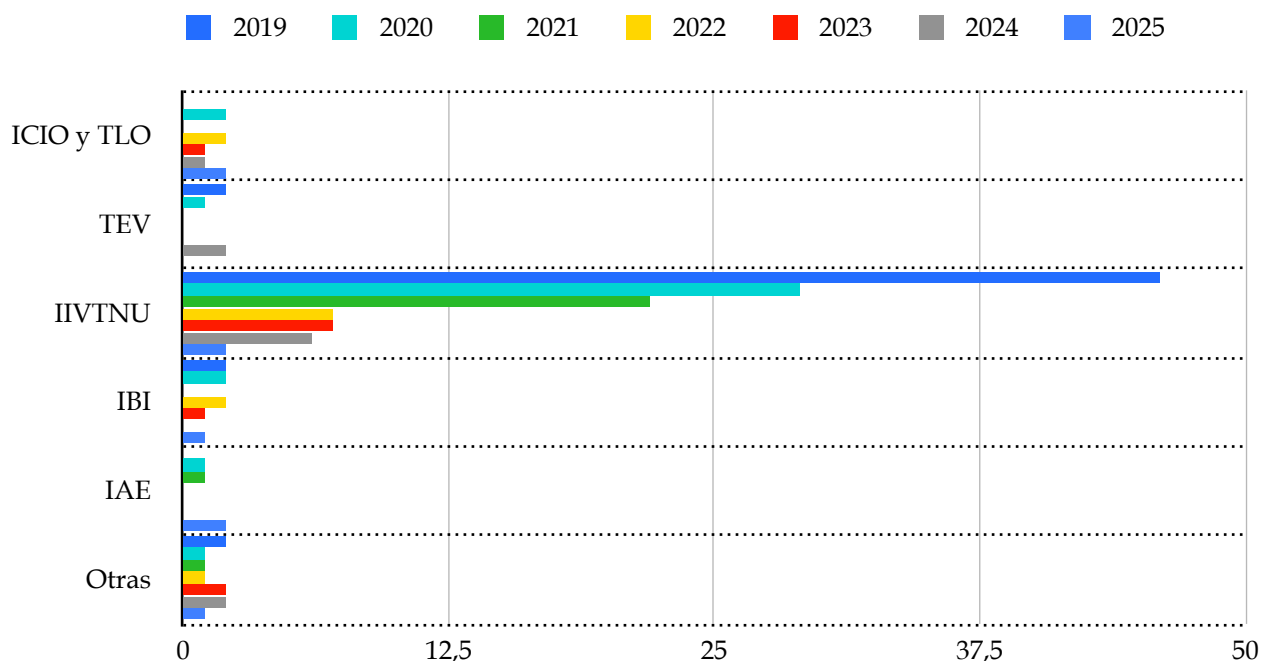
6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.

Número de litigios por materias (2019-2025)

Materias objeto de impugnación	2019		2020		2021		2022		2023		2024		2025	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
ICIO y TLO	0	0,0 %	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %	1	9,1 %	1	9,1 %	2	25,0 %
TEV	2	3,8 %	1	2,8 %	0	0,0 %	0	0,0 %	0	0,0 %	2	18,2 %	0	0,0 %
IIVTNU	46	88,5 %	29	80,6 %	22	91,7 %	7	58,3 %	7	63,6 %	6	54,5 %	2	25,0 %
IBI	2	3,8 %	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %	1	9,1 %	0	0,0 %	1	12,5 %
IAE	0	0,0 %	1	2,8 %	1	4,2 %	0	0,0 %	0	0,0 %	0	0,0 %	2	25,0 %

Materias objeto de impugnación	2019		2020		2021		2022		2023		2024		2025	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
OTRAS	2	3,8 %	1	2,8 %	1	4,2 %	1	8,3 %	2	18,2 %	2	18,2 %	1	12,5 %
TOTALES	52	100 %	36	100 %	24	100 %	12	100 %	11	100 %	11	100 %	8	100 %

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Dicha estadística resulta significativa en cuanto a las figuras tributarias que producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en los siete últimos ejercicios.

Al hilo de los datos expuestos, cabe extraer las siguientes consideraciones de forma detallada por materias objeto de impugnación:

1.º En primer lugar, y tal y como hemos adelantado, dentro de la tendencia a la baja iniciada en 2020, **la estabilización del número de recursos por IIVTNU de los tres últimos años, se convierte en un descenso consolidado en 2025**. Al igual que el ejercicio pasado, este año, más si cabe, puede calificarse como “residual” en cuanto al fenómeno de la conflictividad del IIVTNU, al ser un año en el que se computan los últimos procedimientos judiciales que quedaban pendientes contra resoluciones dictadas en el ejercicio anterior.

Es por ello que, estamos en disposición de afirmar que, en coherencia con la reducción mantenida de reclamaciones en vía económico-administrativa en concepto de IIVTNU, en 2025 dicho impuesto ha perdido la absoluta primacía en el ámbito jurisdiccional. Esto último se observa claramente en la comparativa interanual respecto a dicho impuesto: en 2019 los litigios en concepto de IIVTNU representaban el 88,50% del total de controversias judiciales en ese año; en 2020 se redujo al 80,60 %; en 2021 llegó a su máximo hasta alcanzar el 91,70% del total de recursos judiciales contra resoluciones de este Tribunal. Pues bien, dicho panorama cambia radicalmente en 2022, cuando el número de litigios judiciales con origen en la Plusvalía descendió bruscamente al 58,33%, hasta elevarse a un 63,64% en 2023, pero con menor número global de litigios. En 2024, se estabiliza dicho descenso llegando a un 54,55% y con leve reducción también de litigios judiciales, **hasta alcanzar un 25% del total de recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de este Tribunal.**

2.º En coherencia con la baja conflictividad en vía administrativa, **respecto al resto de materias objeto de impugnación al margen del IIVTNU**, un año más destaca el aceptable, por reducido, volumen de litigiosidad en vía jurisdiccional. Los 6 litigios interpuestos durante 2025, coinciden prácticamente con el número de litigios del pasado ejercicio, lo cual constituye un dato que no deja de ser positivo y resulta significativo respecto a la gestión tributaria municipal del resto de tributos locales.

Asimismo, cabe destacar el recurso contencioso-administrativo en concepto del ICIO y Tasa de expedición de licencia de obras provenientes de actuaciones de la Inspección Tributaria, que trae causa, como es habitual, de un tipo de expedientes caracterizados por el elevado nivel de complejidad técnica de los asuntos controvertidos y su significativa cuantía.

Por último, el sorprendente y leve repunte en 2025 que experimentó un concepto impositivo como es el IAE de tradicional estabilidad ante este Tribunal, se ha saldado finalmente con dos desestimaciones por renuncia a la acción por la reclamante, tal y como veremos a continuación en el apartado sobre el resultado de los fallos judiciales.

3.º Como conclusión reiterada en la Memoria de ejercicios anteriores, **el nivel de recursos jurisdiccionales, que ha alcanzado su mínimo en 2025 desde el inicio de la actividad de este Tribunal, supone acercarse al objetivo de la**

reducción de la conflictividad judicial en el ámbito tributario local por el que se crearon este tipo de órganos administrativos.

6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.

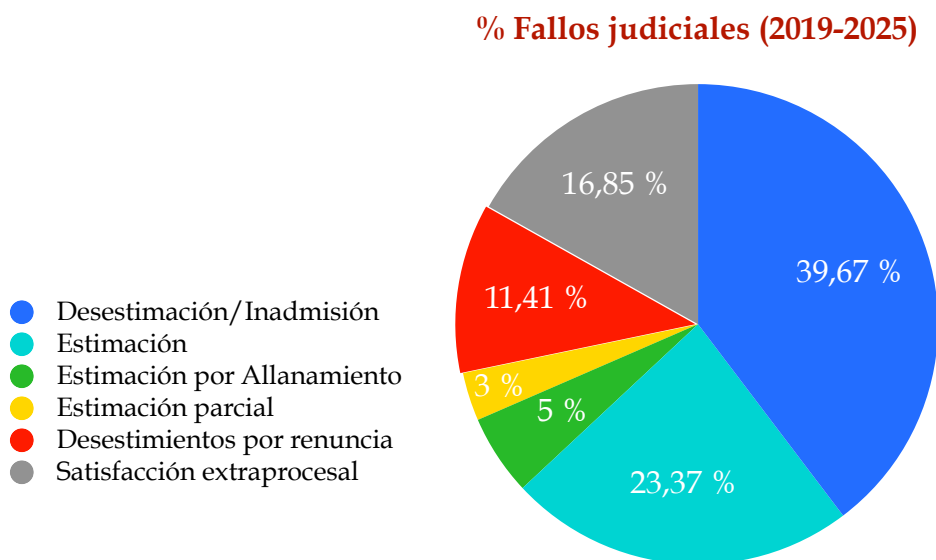
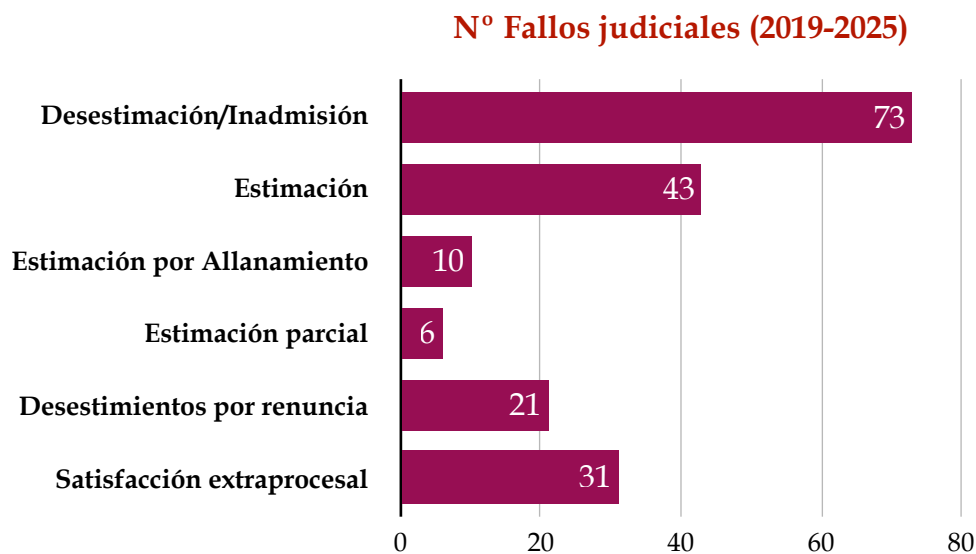
Con carácter preliminar conviene hacer constar que se ha optado por el estudio de ese mismo lapso temporal de los últimos siete años en cuanto a los datos relativos a los fallos judiciales en los litigios contra resoluciones de este Tribunal. Ello permite ampliar el período de análisis de los pronunciamientos, proporcionando unos más significativos y relevadores de la evolución de los resultados judiciales.

A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES (PERÍODO 2019-2025).

Fallos judiciales (2019-2025)

Resultados de los fallos judiciales	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total	% Total
Desestimación/Inadmisión	33	16	12	3	1	3	5	73	39,67 %
Estimación	8	10	9	13	1	0	2	43	23,37 %
Estimación por Allanamiento	0	0	0	7	3	0	0	10	5,43 %
Estimación parcial	2	1	0	0	1	1	1	6	3,26 %
Desistimientos por renuncia. Caducidad	6	6	5	1	0	1	2	21	11,41 %
Satisfacción extraprocesal	5	10	9	6	1	0	0	31	16,85 %
TOTAL Fallos (2019-2024)	54	43	35	30	7	5	10	184	100,00 %

Presentados estos últimos datos del período de manera gráfica, tenemos:



Al hilo de todos los datos expuestos, en la comparativa de los resultados por porcentajes del citado septenio, y partiendo de la prevalencia de la litigiosidad del IIVTNU y del número de fallos recaídas por este impuesto, **cabe distinguir tres periodos claramente diferenciados**, (y que coinciden con el momento anterior y posterior a la STC 182/2021, de 26 de octubre):

1.º En primer lugar, un período hasta el ejercicio 2021 inclusive, en el que cabe destacar que, dentro de la primacía del IIVTNU como objeto litigioso, el positivo porcentaje de sentencias favorables se explica por la estricta aplicación por el Ayuntamiento de la doctrina jurisprudencial imperante en la materia respecto a

expedientes resueltos en vía administrativa y judicial con anterioridad a la STC 182/2021.

A lo anterior se unían los buenos resultados judiciales que siempre han acompañado a los recursos contra resoluciones de este Tribunal relativas al resto de conceptos tributarios, ya sea de IBI, ICIO, etc.

2.º En segundo lugar, un segundo período que coincide con los fallos judiciales recaídos durante 2022, 2023, en el que se deduce que la práctica totalidad de esos pronunciamientos judiciales se vieron ya afectados por la aplicación directa de la STC 182/2021 de 26 de octubre, con resultados estimatorios y favorables a los particulares que, hasta esa fecha, habían mantenido viva su acción de revisión tributaria. Cabe concluir, pues, que la aplicación de la meritada STC a los recursos contenciosos pendientes de fallo a dicha fecha penalizó en gran medida los resultados judiciales de 2022 y 2023.

3.º En tercer lugar, el último bienio 2024 y 2025 caracterizado por los fallos en torno al IIVTVU recaídos ya de forma residual, una vez superada la etapa de mayor conflictividad en los dos bienios inmediatamente anteriores. Por otro lado, quedó atrás la época en que la práctica totalidad de esos pronunciamientos judiciales se vieron ya afectados por la aplicación directa de la STC 182/2021 de 26 de octubre, con resultados estimatorios y favorables a los particulares.

4.º Teniendo en cuenta lo anterior, cabe extraer los siguientes datos de los últimos siete años (septenio 2019-2025):

- **En cuanto a los resultados concretos, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa en los últimos siete años, supone un 51,08%% del total de resoluciones judiciales dictadas durante dicho periodo, de las cuales un 39,67% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 11,41% provienen de desestimaciones por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.**
- **Respecto a los pronunciamientos judiciales total o parcialmente desfavorables a las tesis municipales en los últimos seis años, incluyendo las estimaciones por allanamiento, ascienden a un 32,06% del total de fallos recaídos en dicho período de 2019-2025.**

- **En cuanto a los pronunciamientos judiciales con desistimiento por satisfacción extraprocesal se elevan al 16,85%.**
- **Finalmente, en cuanto al porcentaje neto de fallos judiciales, es decir, en cuanto a pleitos ganados y perdidos en su totalidad, con abstracción hecha de otros pronunciamientos, los que confirman en su totalidad las resoluciones de este Tribunal en los últimos siete años, representan un 55,30%, frente a 44,70% de litigios con fallos judiciales totalmente contrarios a las tesis municipales defendidas en este órgano.**

5.º A efectos meramente orientativos sirve la comparación con los datos de las estadísticas de la Memoria del Tribunal Económico-administrativo de Bilbao hasta el año 2022: los promedios de todos los órganos económico-administrativos había sido de un 34,75% de estimación (sentencias desfavorables para el Ayuntamiento) y un 48,00% de desestimaciones (sentencias favorables para el Ayuntamiento).

Frente a dichos promedios, los datos obtenidos por el TEAM de Pozuelo de Alarcón, en ese mismo período, fue de un 25,44% de fallos judiciales desfavorables al Ayuntamiento y un 52,30% con fallos desestimatorios favorables a las tesis municipales.

De lo anterior se deduce que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al menos hasta 2022, alcanza resultados muy aceptables al situarse por encima de la media del resto de los Tribunales respecto a sentencias favorables que confirman la resolución de nuestro Tribunal, y muy por debajo del promedio de fallos desfavorables, todo lo cual denota el acierto, no sólo del trabajo previo de las Unidades del OGT en vía de revisión administrativa, sino por supuesto del trabajo de los compañeros de la Asesoría Jurídica encargados en última instancia de la defensa técnico-jurídica de los expedientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como ya hemos indicado, los ejercicios 2022 y 2023, fueron especialmente penalizadores y desfavorables a las pretensiones del Ayuntamiento debido a la aplicación, en el ámbito del IIVTNU, de los efectos estimatorios de la STC 182/2021 de 21 de octubre, **volviéndose a una senda de normalización favorable a las tesis municipales en 2024 y 2025.**

B. CONSIDERACIONES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2025 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

Los mismos datos referidos al año 2025, sólo que presentados por las materias objeto de impugnación, arroja el cuadro siguiente:

Fallos judiciales por materias objeto de impugnación (2025)

Materias	Desestimación/Inadmisión	Estimación	Estimación parcial	Desestimientos por renuncia
IIVTNU	4	1		
IBI				
ICIO y TLO			1	
IAE				2
Otras (incluye recaudación ejecutiva)	1			
Tasa entrada de vehículos		1		
TOTAL FALLOS 2025	5	2	1	2

A la vista de los datos anteriores, cabe destacar lo siguiente:

1.º La primera circunstancia significativa a señalar es el reducido volumen de pronunciamientos judiciales recaídos durante 2025, que aun cuando superan los de 2023 y 2024, quedan ya muy lejos de las cifras alcanzadas en 2022 y anteriores donde se llegó a la treintena de fallos recaídos respecto a resoluciones de este Tribunal.

Dicha circunstancia, sin duda ha corrido paralela a la reducción de la conflictividad tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, en torno sobre todo al IIVTNU.

2.º No obstante lo anterior, cabe apuntar que sigue la prevalencia de los fallos judiciales firmes por procedimientos contenciosos con origen en el IIVTNU. En este punto conviene señalar que la mayoría de los fallos judiciales recaídos por este impuesto han sido favorables al Ayuntamiento, y todos han tenido en común que han dejado de tener origen en la declaración de inconstitucionalidad del tributo, para trasladar la cuestión litigiosa a la valoración de la prueba sobre el incremento de valor de los terrenos .

3.º Asimismo, como ya hemos adelantando, cabe destacar los dos procedimientos judiciales relativos al IAE de tradicional estabilidad ante este Tribunal, y que se han saldado finalmente con dos desestimaciones por renuncia a la acción por la reclamante, habida cuenta de que se cuestionaba la clasificación de los Epígrafes de la Actividad, circunstancia que queda fuera de la competencia tributaria municipal.

4.º En cuanto a los fallos desfavorables al Ayuntamiento, destaca una estimación parcial en un procedimiento contra actuaciones de Inspección Tributaria en concepto de ICIO y Tasa por expedición de licencias urbanísticas, en las que se dilucidaba la inclusión de partidas de la obra en la base imponible de ambos tributos, cuestión que es la más problemática en este tipo de expedientes y sujeta siempre a interpretación jurisprudencial.

5.º Finalmente y en cuanto a las costas procesales, procede resaltar que tan sólo tres de los pronunciamientos judiciales recaídos durante 2025 contienen condena en costas, y dos de ellos a favor de la Administración, al tratarse de fallo desfavorable con aplicación automática de imposición al vencido en juicio.